



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo

Acuerdo número 20081906 de noviembre de 2008

**“Análisis Jurídico de los “niños soldados” desde el derecho internacional
público y propuestas normativas”**

Tesis que para obtener el grado de

Maestra en Derecho Constitucional y Derechos Humanos

Sustenta

Sandra Fernández Ornelas

Director

Dr. Guillermo Alejandro Gatt Corona

CONTENIDO

| | |
|---|------------|
| AGRADECIMIENTOS..... | 3 |
| INTRODUCCIÓN..... | 5 |
| CAPÍTULO 1: Los derechos de los niños y su impacto en materia internacional. | 8 |
| 1.1 Usos o contenidos del término “niño”..... | 8 |
| 1.1.1 Desarrollo del estado psicológico del niño..... | 17 |
| 1.2 Antecedentes históricos del reconocimiento jurídico de los derechos de los niños. | 22 |
| 1.3 Antecedentes filosóficos-jurídicos de los derechos de los niños. | 37 |
| 1.4 El derecho al mínimo vital del libre desarrollo de la personalidad de los niños..... | 42 |
| 1.4.1 Derechos humanos de los niños a nivel internacional..... | 45 |
| CAPÍTULO 2: Los Niños Soldados y sus Repercusiones en Materia Internacional..... | 53 |
| 2.1 Aspectos generales de conflicto armado y definición de niños soldados..... | 53 |
| 2.2 Formas de reclutamiento de los niños soldados..... | 65 |
| 2.2.1 Reclutamiento voluntario ¿se puede presentar el caso?..... | 65 |
| 2.2.2 Reclutamiento forzado..... | 72 |
| 2.3. Derechos y obligaciones de los “niños soldado”..... | 80 |
| 2.4 Vulnerabilidades de los niños soldados..... | 84 |
| 2.5 Principales países donde reclutan a niños soldados..... | 94 |
| CAPÍTULO 3: La Reparación del Daño en materia de Derechos Humanos. | 97 |
| 3.1 Definición de reparación del daño..... | 97 |
| 3.2 Impacto de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos..... | 111 |
| 3.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos..... | 111 |
| 3.2.2 Declaración de Ginebra de los derechos del niño de 1924..... | 114 |
| 3.3 Organismos y documentos internacionales para la promoción del respeto de los derechos del niño..... | 116 |
| 3.3.1 Organización de las Naciones Unidas. (ONU)..... | 116 |
| 3.3.2 Fondo de Naciones Unidas para la Infancia. (UNICEF)..... | 118 |
| 3.3.3 Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados..... | 121 |
| CAPÍTULO 4: Propuestas de regulación de la reparación integral del daño a los niños soldados. | 129 |
| 4.1 Regulación jurídica de la reparación del daño de los niños reclutados para la guerra. | 129 |
| 4.1.1 Concepto de la reparación del daño de los niños reclutados a la guerra..... | 139 |

| | |
|---|------------|
| 4.2 Propuestas mínimas para la modificación del Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados en cuanto a la reparación del daño de los niños. | 142 |
| 4.3 Consecuencias de un lineamiento de aplicación general en relación con la reparación integral del daño de los niños reclutados en la guerra. | 150 |
| CONCLUSIONES | 152 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 159 |

IMÁGENES

| | |
|-----------------------|----|
| Ilustración 0-1 | 83 |
| Ilustración 0-2 | 95 |

AGRADECIMIENTOS

A Dios, a la vida y al universo, gracias por todas las pruebas y lecciones que me han puesto, debido a ese aprendizaje estoy aquí, donde debo estar.

A Chelo, muchas gracias por permitirme conocer a las personas que me motivaron para que hiciera esta investigación, en este proceso y después de leer tanto sobre la infancia, entendí muchas cosas que pasaron en la mía y tuve la oportunidad de comprender todo lo que viví de una forma más centrada y consciente. Gracias mamá porque a pesar de que no estás físicamente conmigo, las lecciones que me pones son maravillosas; siempre me sorprendes.

Sabes que TODO lo que hago es por ti, no pasa un solo día que no te necesite y te extrañe, espero que estés orgullosa de mí, TE AMO mamá, besos hasta allá.

Mamá, a pesar de todo y desde donde estás me guiaste y me ayudaste a lograr lo que soy y lo que tengo, aquí y ahora; gracias por poner en mi camino a las personas con las que quieres que esté y por darme la oportunidad de tener una gran familia:

A mi papá (TE AMO infinitamente), a mi hermanito David Arturo (somos encantadores y sabes que siempre estaré para ti), a Eva y familia.

A mi madrina Bety y a mi padrino Fer y familia, gracias por estar en los momentos que más los necesitaba y por querer tanto a mis papás.

A July y familia, a Pau, a Sarita, a Josué, a Pelonchis, a Marthita y a Quique.

A Connie y a mi familia de Zapopan (mi nuevo hogar).

Gracias infinitas familia, por guiarme, regañarme, ayudarme, escucharme, por estar conmigo en las buenas, en las malas y en las peores, porque sé que mi personalidad es un reto, por creer en mí, por apoyar mis decisiones, por demostrarme su amor en diferentes formas, agradezco todo lo que hacen por mí.

A mis amigas, Julieta, Caro, Perriniski, Nori y Ame, gracias por creer en mí, por las risas y lágrimas compartidas, por aceptarme tal y como soy, gracias por estar cuando las he necesitado, por todo lo que me enseñan y por todas las aventuras que hemos vivido juntas, saben que no lo digo muy seguido, pero las adoro y las admiro mucho, es un honor tenerlas en mi vida.

A Marifer, Ari y Barbie, por ofrecerme sinceramente su amistad y por confiar en mí, en poco tiempo ya hemos compartido muchas risas e historias, y las que nos faltan, las quiero.

A Nutella, a Brownie y a Bany (besos hasta allá), por ser mis leales compañeras y por su amor incondicional, nos volveremos a encontrar, las amo siempre.

A todas las personas que directa o indirectamente me ayudaron a lograr este sueño:

Al Dr. Guillermo A. Gatt Corona, por darme la oportunidad de hacer este trabajo, por los consejos, el apoyo y las enseñanzas recibidas, mi admiración y respeto por su vocación como profesor.

A todos mis profesores de la maestría, muchas gracias por compartir su experiencia y conocimientos, especialmente al Dr. Jacinto Valdés Martínez (q.e.p.d) y al Dr. Emilio Maus Ratz, créanme que nunca olvidaré sus materias, muchas gracias, aprendí el doble.

A mis compañeritos de la maestría, por sus aportaciones, confianza, amistad y por nombrarme jefa de grupo, extraño verlos a todos juntos.

Al Lic. José Antonio López Malo Capellini, gracias por gestionar los trámites para la beca.

A mi jefe, Lic. Raúl Isoard Delbouis, por permitirme ir a clases y por facilitarme mis escapadas a la biblioteca, por aguantar mi estrés laboral y académico, nada fácil, lo reconozco.

A mi tutora de beca, Lic. Sylvia Anunziata García Romero, por su ayuda y sus palabras de aliento.

A Maricarmen Ramírez, por tener la paciencia de leerme, corregirme y darme su opinión de los primeros capítulos de esta investigación, aunque no fuera tú tema, perdón por la presión que ejercí sobre ti.

INTRODUCCIÓN

Una rosa obtiene su color y fragancia de la raíz,
y el hombre su virtud de la infancia.
Austin O'Malley

Producimos personas destructivas por la forma en
que las tratamos en su infancia.
Alice Miller

Los niños son un grupo vulnerable por su falta de madurez para poder decidir y tomar decisiones en su vida. Sin embargo, cuenta con todos los derechos fundamentales como cualquier otro ser humano, como la vida, el derecho a una familia, a la salud, a la educación para su sano desarrollo físico, mental, espiritual y social, entre otros, por lo tanto, estamos obligados como sociedad a protegerlos y respetarlos.

Además, a nivel internacional no se cuenta con una definición general del concepto de niño, lo que provoca que no le demos la importancia debida en el ámbito cultural, social, filosófico y jurídico de lo que es un niño, lo que resulta de vital importancia ya que el tema central de esta investigación parte de la discrepancia internacional de definición de niño y lo que implica que no exista una homologación en los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que protegen a la niñez.

La hipótesis que se plantea en esta investigación es que la discrepancia en las definiciones de “niño” en el andamiaje del derecho internacional público da como resultado que exista cierta confusión en cuanto a si los niños de cierto rango

de edad pueden y deben ser reclutados a la guerra o deben ser tratados como niños y por lo tanto contar con la protección debida por el simple hecho de serlo.

Asimismo, la obligación internacional de reparar el daño en el caso de que los niños sean reclutados a la guerra debe ser regulada de mejor manera, con la finalidad de que puedan crecer y ser parte de la sociedad aun y cuando nunca se le debió vulnerar ninguno de sus derechos fundamentales por participar en alguna hostilidad.

Este trabajo de investigación consta de cuatro capítulos y las conclusiones.

En el capítulo primero se analizará el concepto de niño en diferentes ordenamientos internacionales para poder comprobar que, si se logra homologar la definición de niño se podrá tener un mejor reconocimiento jurídico, social y cultural de los derechos fundamentales de éstos. Asimismo, se hará una breve síntesis de distintas etapas de la historia en las que se reconoció jurídicamente el concepto de niño.

En el capítulo segundo, se planteará el cuestionamiento de la existencia de los niños soldados y sus formas de reclutamiento, se analizarán los derechos de éstos y se realizará una breve síntesis de los ordenamientos jurídicos en materia internacional que regulan a este fenómeno denominado “niño soldado” con la finalidad de presentar una crítica jurídica sobre la existencia de éstos.

En el capítulo tercero, se analizará el concepto de derecho de reparación del daño en materia internacional, la importancia de éste, sus falencias y las

propuestas para el mejoramiento del mismo en el caso de los niños que son reclutados a la guerra, ya que este derecho provocará que los niños aun y cuando fueron reclutados a participar en alguna hostilidad tengan un libre desarrollo de su personalidad con independencia de si hay guerra o no en el país donde residen.

En el capítulo cuarto, se plantearán las propuestas mínimas, así como la importancia de la homologación de definiciones y criterios en cuanto a la reparación integral del daño de los niños reclutados a la guerra.

Lo que se les da a los niños,
los niños darán a la sociedad.
Karl A. Menninger

CAPÍTULO 1: Los derechos de los niños y su impacto en materia internacional.

1.1 Usos o contenidos del término “niño”.

Cuando se refiere el término niño, en general no se entiende a profundidad el concepto, ya que no nada más se trata de definir “niño” a nivel internacional, sino lo que conlleva ser un niño en diversos ámbitos, ya sea a nivel jurídico, social, familiar, psicológico y religioso. Podría considerarse un tema superfluo, ya que se da por sentado que los niños son protegidos en primera instancia por sus padres, abuelos o cualquier otro miembro de la familia. No obstante, al buscar una definición internacional se pueden apreciar las diversas acepciones que hacen referencia a este concepto.

A nivel internacional no se ha definido jurídicamente el concepto de niño de una manera unívoca, es decir, no se cuenta con una definición internacional como tal. Existen países que catalogan al ser humano como niño desde que se concibe hasta los 18 años. Pero se deben tomar en consideración la cultura, las tradiciones y las creencias religiosas que cada Estado Parte tenga.

Existen diversos Tratados Internacionales en los que se define el término “niño” y las edades en las que por la situación jurídica específica dejará de considerarse como tal, entre ellos se destacan los siguientes:

1. La definición de niño, de conformidad con la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en su artículo 1º “*se entiende por niño todo ser humano*

*menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad”.*¹

2. En la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*, en el artículo 2º, “*se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años.*”²

3. En la *Carta Europea de los Derechos del Niño*, se define en el numeral 2, como:

*“todo ser humano hasta la edad de dieciocho años, salvo que éste, en virtud de la legislación nacional que le sea aplicable, haya alcanzado con anterioridad la mayoría de edad. A efectos penales, se considerará la edad de dieciocho años como mínima para serle exigida la responsabilidad correspondiente.”*³

¹ *Convención sobre los Derechos del Niño* consultada el día 21 de octubre de 2017 en:

https://www.unicef.org/paraguay/spanish/py_convencion_espanol.pdf **Artículo 1.** *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, que está en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño en México fue ratificado el día 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el día 21 de octubre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

² *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias* consultada el día 20 de febrero de 2018 en:

<http://207.249.17.176/libro/InstrumentosConvencion/PAG0129.pdf> **Artículo 2.** *A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.*

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, fue adoptada por la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Privado, con el texto número 71, fecha de firma 15 de julio de 1989, que está en vigor desde el 6 de marzo de 1996, conforme a lo estipulado en su artículo 31, que actualmente reúne 35 Estados independientes.

México es parte de la Organización de Estados Americanos desde 1948, respecto a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, en México fue vinculado por ratificación con fecha 5 de octubre de 1994, entrando en vigor el día 6 de marzo de 1996 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de noviembre de 1994.

³ *Carta Europea de los Derechos del Niño*, consultada el día 21 de febrero de 2018 en:

<https://www.caib.es/sacmicrofront/archivopub.do?ctrl=MCRST97ZI36262&id=36262> **2.** *Se entenderá por niño todo ser humano hasta la edad de dieciocho años, salvo que éste, en virtud de la legislación nacional que le sea aplicable, haya alcanzado con 3 anterioridad la mayoría de edad. A efectos penales, se considerará la edad de dieciocho años como mínima para serle exigida la responsabilidad correspondiente.*

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adopta la Resolución 1121, el 1 de febrero de 1990 relativa a los derechos de los niños, y el Parlamento Europeo la Carta Europea de los Derechos del Niño, en 1992.

4. En la *Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño*, en el artículo 2°, se define como “*todo ser humano menor de dieciocho años.*”⁴
5. En el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, se plasma en el artículo 1° que: “*Los Estados Partes [sic] adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.*”⁵
6. En la *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores*, en el artículo 2°, “*se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad*”⁶

⁴ *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño* consultada el día 21 de febrero de 2018 en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8025.pdf?view=1> **Artículo 2.** *A los efectos de la presente Carta, se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años.*

Los Estados Africanos miembros de la Organización para la Unidad Africana, mediante el instrumento (AHG/ST.4 Rev. 1), adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana, en su Décimo Sexta Sesión Ordinaria en Monrovia, Liberia, del 17 al 20 de julio de 1979.

⁵ *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, consultada el día 21 de febrero de 2018 en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx> **Artículo 1.** *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.*

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, fue adoptado y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, que está en vigor desde el 12 de febrero de 2002, conforme a lo estipulado en su artículo 10, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en México fue vinculado por ratificación con fecha 15 de marzo de 2002, entrando en vigor el día 15 de abril de 2002 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de mayo de 2002.

⁶ *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores* consultada el día 20 de febrero de 2018 en: <http://207.249.17.176/libro/InstrumentosConvencion/PAG0141.pdf> **Artículo 2.** *Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.*

La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, fue adoptada por la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Privado, con el texto número 70, fecha de firma 15 de julio de 1989, que está en vigor desde el 4 de noviembre de 1994, conforme a lo estipulado en su artículo 31, que actualmente reúne 35 Estados independientes.

7. En la *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional*, en el artículo 3°, “antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años”⁷, en caso específico, esta Convención únicamente hace mención de la edad debido a que las autoridades de los Estados Parte están de acuerdo que se siga el proceso de adopción.
8. En la *Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio*, la edad mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, en el artículo 2° refiere que “los Estados partes [sic] en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad”.⁸

México es parte de la Organización de Estados Americanos desde 1948, respecto a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, en México fue vinculado por ratificación con fecha 5 de octubre de 1994, entrando en vigor el día 4 de noviembre de 1994 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de noviembre de 1994.

⁷ *Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional* consultada el día 20 de febrero de 2018 en: <http://207.249.17.176/libro/InstrumentosConvencion/PAG0155.pdf> **Artículo 3.** *La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el Artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.*

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, fue adoptada por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, en su décimo séptima sesión, con el documento “*Proceedings of the Seventeenth Session (1993), Tome II, Adoption – co-operation*”, con fecha de firma el 29 de mayo de 1993, que está en vigor desde el 1 de mayo de 1995, conforme a lo estipulado en su artículo 46, que actualmente tiene 83 miembros: 82 Estados y la Unión Europea.

México es parte de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado desde el 18 de marzo de 1986, respecto a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, en México fue vinculado por ratificación con fecha 14 de septiembre de 1994, entrando en vigor el día 1 de mayo de 1995 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de octubre de 1994.

⁸ *Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios*, consultada el día 20 de febrero de 2018 en: <http://207.249.17.176/libro/InstrumentosConvencion/PAG0091.pdf> **Artículo 2.** *Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.*

La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 1763 A (XVII) del 7 de noviembre de 1962, que está en vigor desde el 9 de diciembre de 1964, conforme a lo estipulado en su artículo 6, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

En el *Código Civil Federal* en México, de conformidad con el artículo 148°, se establece la edad mínima para la celebración del matrimonio, “*el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce*”⁹, siempre y cuando cuenten el consentimiento de los padres, abuelos, tutores o en su defecto el Juez de lo Familiar de la residencia del menor y que en todo momento se cumplan las formalidades para la celebración de éste, sin que se pierda la calidad de menor de edad por razón del matrimonio.

Adicionalmente en México, en el párrafo octavo del artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se manifiesta que “*los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral*”.¹⁰

De igual modo, en la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, define “*son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.*”¹¹

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios , en México fue vinculado por adhesión con fecha 22 de febrero de 1983, entrando en vigor el día 23 de mayo de 1983 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de abril de 1983.

⁹ *Código Civil Federal*, consultado el día 21 de febrero de 2018 en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_190118.pdf , mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 2018. **Artículo 148.** *Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.*

¹⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada el día 20 de febrero de 2018 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 2017. **Artículo 4o.** “[...] *Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral [...]*”

¹¹ *Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes*, consultada el 20 de febrero de 2018 en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 2014, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero

Por otro lado, en la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, en la fracción I del artículo 3° se define a adolescente como “*persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho*”¹², asimismo, dicha Ley será aplicable siempre y cuando se determine al grupo etario, es decir:

*“IX. Grupo etario I: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años; X. Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años; XI. Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años”*¹³

Según al grupo al que pertenece el adolescente al que se le atribuya algún hecho que la ley señale como delito. Los rangos de edad son: i) de doce a menos de catorce años, ii) de catorce a menos de dieciséis años, y iii) de dieciséis a menos de dieciocho años, de conformidad con el artículo 5° de la misma ley. Bajo esa tesitura, los niños y niñas de conformidad con la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, a quienes se les atribuyan algún hecho considerado delito, serán exentos de responsabilidad penal, como se establece en

de 2018. **Artículo 5.** *Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.*

¹² *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, consultada el día 21 de febrero de 2018 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2013. **Artículo 3.** “[...] I. Adolescente: Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho [...]”

¹³ *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*, consultada el día 21 de febrero de 2018 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 2013. **Artículo 4.** *Niñas y Niños Las niñas y niños, en términos de la Ley General, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. En caso de que la autoridad advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente. Artículo 5.* *Grupos de edad Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III: I. De doce a menos de catorce años; II. De catorce a menos de dieciséis años, y III. De dieciséis a menos de dieciocho años.*

el artículo 4° de la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*.

En tanto que, la *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el artículo 8° se establece que “*el menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante*”, en ese orden de ideas, “*si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda*”.¹⁴

En consecuencia, en México se deja ser niño hasta que se cumplen los dieciocho años, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 34° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹⁵. Aunado lo anterior, se aprecia que en distintos ordenamientos jurídicos mexicanos se respetan los derechos humanos de los niños, dependiendo de la materia de que se trate, de

¹⁴ *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* consultada el día 21 de febrero de 2018 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_190118.pdf, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de abril de 2013, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 2018. **Artículo 8.** *El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.*

¹⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada el día 20 de febrero de 2018 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 2017. **Artículo 34.** *Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.*

conformidad con el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.¹⁶

Así, parece que el consenso es que las personas son niños (aunque a veces se les refiera como adolescentes) hasta los 18 años de edad, pero se generan distinciones para cuestiones de conductas cuasidelictivas, y para efectos matrimoniales, dependiendo de la edad en la que se encuentren.

Cierto es que las definiciones antes mencionadas se deben tomar en cuenta con la finalidad de sustentar el por qué los niños son considerados un grupo vulnerable. Villanueva Castilleja en *Derecho de Menores* explica lo siguiente: “entendiendo que ser vulnerable significa que está expuesto a recibir un daño o perjuicio con mayor probabilidad”¹⁷, ya “que por sus características físicas y psicológicas aún no alcanzan un adecuado desarrollo y madurez, lo que los hace débiles frente a los demás y plenamente dependientes en sus primeros años, en los cuales no pueden sobrevivir por sí mismos”¹⁸. Con esto queda claro que los

¹⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1o.* En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁷ Villanueva Castilleja, Ruth, *Derecho de Menores*, México, UNAM, Porrúa, 2011, p.48.

¹⁸ Gamboa de Trejo, Ana (Coordinadora), *Grupos Vulnerables Niños, ancianos, indígenas y mujeres: lejos del derecho, cerca de la violencia*, primera edición, México, Universidad Veracruzana, 2007, p.15.

niños son un grupo que necesita una mayor protección al no contar con discernimiento pleno para tomar decisiones a su favor.

No obstante, si los niños por circunstancias especiales no tienen acceso a una vida familiar sana o sufren de violencia familiar, no cuentan con los medios o recursos para asistir a una escuela o son víctimas de abandono, los hace aún más vulnerables al no tener la base social, familiar y cultural que les permita su libre desarrollo de la personalidad y por lo tanto el gobierno del Estado Parte está obligado a garantizarle las condiciones tendientes a su sano desarrollo. Es decir, no es cuestionable si se debe proteger al niño, ya que por ser parte de la *Convención sobre los Derechos del Niño* o cualquiera de los Tratados Internacionales antes referidos, los Estados Parte deben garantizar la protección de la infancia, y esto “*no significa de ninguna manera, la limitación alguna, sino por el contrario el disfrute de todos sus derechos, pero con la obligación del estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección*”¹⁹. Lo cual permite inferir que, en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, la obligación de los padres o de la comunidad para el libre y sano desarrollo de un niño, en caso de que no se garantice la protección y el cuidado para su desarrollo, el Estado Parte lo deberá hacer, por lo que “*la Convención trata a los niños como titulares de derechos, pero no los considera capaces de actuar por arbitrio propio ni determinar sus derechos*”²⁰.

¹⁹ Villanueva Castilleja, Ruth, *op. cit.*, p.8.

²⁰ González Contró, Mónica (Coordinadora), *Los derechos de niños, niñas y adolescentes en México a 20 años de la Convención sobre los derechos del niño*, México, UNAM, Porrúa, 2011, p. 33.

Por lo tanto, a pesar de las diferentes culturas y tradiciones, así como de las legislaciones domésticas, se entiende por niño a aquél ser humano desde que nace hasta los diecisiete años de edad, ya que se presume una edad suficiente en la que se deja de ser niño y en la cual el ser humano adopta cierta madurez para tomar decisiones que beneficien o afecten su participación en la sociedad. No obstante, es de suma importancia adoptar una definición internacional de “niño” con la finalidad de que se homologuen las legislaciones domésticas para evitar incongruencias en la percepción de este término y que sus derechos humanos sean respetados y garantizados igualitariamente a nivel internacional.

1.1.1 Desarrollo del estado psicológico del niño.

A mediados del siglo XX, se empiezan a difundir las teorías de diversos psicólogos que estudian a fondo la estructura mental de los niños, como la perspectiva psicoanalista, psicosexual, aprendizaje social, análisis de la conducta aplicada, desarrollo cognitivo, procesamiento de información, sociocultural, entre otras, que más que definir el concepto del niño describen la relación mental, social y emocional de los niños con su entorno. Estas teorías sólo se mencionan con propósito complementario para esta investigación.²¹ Es importante hacer mención de algunas teorías para poder concluir si es el entorno, las emociones y la educación las que influyen en los niños que son reclutados para la guerra, ya que desde mi percepción son la raíz para entender el devenir de las acciones en su conducta.

²¹ Berk, Laura E., *Desarrollo del niño y del adolescente*, trad. Mercedes Pascual del Río, cuarta edición, Madrid, Prentice Hall, 1999, p. 515 a 570.

Algunos psicólogos del siglo XXI afirman que las emociones impactan directamente en el desarrollo de la conducta social de los niños. Es la teoría Funcionalista²², según su precursor Émile Durkheim, quién afirma que es la participación en sociedad lo que da como resultado estabilidad y la solidaridad dentro de una cultura, es por ello que *“toda educación consiste en un esfuerzo continuo para imponer al niño modos de ver, de sentir y de obrar que no se le habrían ocurrido espontáneamente”*,²³ pero hace la observación de que *“es la propia presión del medio social la que tiende a formarle su imagen y de la que padres y maestros no son más que representantes e intermediarios”*²⁴. Dicho en otras palabras, estudia las emociones como fuerzas centrales que permiten adaptarnos a todas las actividades que realizamos cotidianamente, es decir, que las emociones en los niños son necesarias para la aparición de la autoconciencia, puesto que el manejo de éstas influye en el bienestar físico y social de los niños. De igual manera, dicha teoría afirma que: *“los niños para adaptarse al mundo físico y social deben ir ganando, gradualmente control voluntario sobre sus emociones”*²⁵, es decir, *“las expresiones emocionales están más socializadas, a medida que aprenden las circunstancias en las que está aceptado comunicar sentimientos en su cultura”*²⁶.

²² *Ibidem*, p. 517. Nota: La Teoría Funcionalista: Perspectiva teórica que considera las emociones como fuerzas centrales y adaptativas en todos los aspectos de actividad humana.

²³ Durkheim, Émile, *Las reglas del método sociológico y otros escritos sobre filosofía de las ciencias sociales*, trad. Santiago González Noriega, España, Alianza Editorial, 2002, p. 61.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ Berk, Laura E., *op. cit.*, p. 520.

²⁶ *Ídem*.

A lo largo de la infancia y del desarrollo de la adolescencia, los menores experimentan todo tipo de emociones: miedo, enojo, ansiedad, apego, entre otras, y con el paso de los años se va logrando el autocontrol emocional y su madurez. En gran medida gracias a ello los jóvenes van conformando la manera en la que perciben la vida y su propia noción del bien, por ello podríamos decir que tanto su auto-concepto como el modo en el que entienden el mundo dependen de los entornos sociales, familiares y culturales en los que crecen. Por supuesto que el núcleo familiar tiene un papel significativo en el estado socio-afectivo del niño, pero éste a su vez depende, a decir de Durkheim, del entorno social más amplio en el que igualmente se traducen estos estados socio-afectivos personales en medios de producción, socialización y apoyo emocional.

De manera análoga a lo que acabo de explicar, David C. McClelland, autor de la Teoría de las Necesidades Aprendidas, explica que existen tres categorías de motivación para cubrir los aspectos sociales del ser humano, que son: logro, poder y afiliación²⁷.

La primera categoría que versa del logro explica lo siguiente:

*“La motivación de logro aparece por primera vez entre los tres y los tres años y medio, cuando el éxito o fracaso de la actividad propia orienta el placer o la decepción, no ya hacia el resultado de la actividad como tal sino más bien al yo, de manera tal que con el éxito el niño se complace en su competencia y con el fracaso se avergüenza de su incompetencia.”*²⁸

²⁷ McClelland, David C., *Estudio de la motivación humana*, España, Narcea Ediciones, 1989, pp. 243-398.

²⁸ *Ibidem*, p. 281.

La motivación del poder varía según el nivel de madurez socioemocional de las personas. En los niños se presenta en cuatro etapas:

I. En la primera etapa, u oral, la fuente del poder es otro – habitualmente la madre- y el objetivo del poder es el yo; esto define la modalidad dominante, que es recibir, como cuando una madre amamanta a su bebé.

II. En la segunda etapa la fuente se desplaza al yo, pero el objetivo sigue siendo el yo, como cuando los niños tratan de conseguir control sobre sí mismos en lo que Erikson denomina la fase de autonomía.

III. En la etapa tercera o fálica, la fuente de poder continúa siendo el yo, pero se halla entonces orientada hacia los demás, como cuando un niño trata de influir en otros. La modalidad es la aserción.

IV. Finalmente en la etapa cuarta o genital, la fuente de poder se desplaza de yo a una autoridad institucional, exterior y superior como la familia, la Iglesia, el Estado y el individuo actúa bajo la influencia de una autoridad más alta para influir en otros.”²⁹

La motivación de afiliación es la necesidad de interactuar con otras personas, como lo concluye McClelland:

“Las personas poseen al parecer una necesidad o deseo básico de encontrarse con otras personas, del mismo modo que la mayoría de los animales prefieren estar con otros miembros de su especie. La necesidad de afiliarse incluye los contactos sexuales, pero es mucho más amplia y abarca diferentes tipos de adhesiones interpersonales emocionales que pueden desarrollarse a partir de los incentivos de contacto”³⁰

En el caso de los niños la categoría que resulta trascendental es la afiliación, que se traduce en la necesidad de los seres humanos para sentirse integrados en su entorno, y del mismo modo como el deseo para tener relaciones interpersonales amistosas y cercanas para así formar parte de un grupo ya que se desarrolla la necesidad de pertenencia. En el caso de los niños está en proceso de desarrollo, por lo tanto, si carece de un entorno sano entendiéndose como “sano”

²⁹ *Ibidem*, p. 325.

³⁰ *Ibidem*, p. 357.

a aquel que tiene cubiertas las necesidades fisiológicas, de seguridad, sociales, de estima y autorrealización los niños con alguna carencia en su entorno podrían basar su necesidad de pertenencia en una elección incorrecta, es decir, podría elegir pertenecer a grupos criminales o a un grupo de amigos con algún tipo de vicio, a diferencia de los que niños que sí crecen en un entorno sano que podrían elegir inscribirse a un equipo deportivo o cultural.

Adicionalmente, Abraham H. Maslow, autor de la Teoría de la Jerarquía de las Necesidades, afirma que:

“the main principle that determines the relative frequency of the two types of behavior seems to be the child who is insecure, basically thwarted, or threatened in his needs for safety, love, belongingness, and self-esteem is the child who will show more selfishness, hatred, aggression, and destructiveness. In children who are basically loved and respected by their parents, less destructiveness should be found, and in my opinion what evidence there is show that less destructiveness actually is found.”³¹

De estos tres autores se entiende que lo esencial para el sano crecimiento de un niño es la aceptación y el amor en primera instancia que recibe de sus padres, pero también es importante que su entorno social lo acepte y lo adopte como parte de un grupo para que cuando alcance la madurez pueda aportar a la sociedad valores socialmente aceptados a diferencia de los niños que son rechazados y pueden convertirse en una amenaza para la sociedad.

³¹ Maslow, Abraham H., *Motivation and Personality*, second edition, United States of America, Harper & Row Publishers, 1970, p. 121-122, trad. “El principio que determina la frecuencia relativa de los dos tipos de comportamiento, el niño que es inseguro, básicamente frustrado o amenazado en sus necesidades de seguridad, amor, pertenencia y autoestima es el niño que mostrará más egoísmo, odio, agresión y destructividad. En los niños que son básicamente amados y respetados por sus padres, se debe encontrar menos destructividad, y en mi opinión, la evidencia que hay muestra que en realidad se encuentra menos destructividad”.

1.2 Antecedentes históricos del reconocimiento jurídico de los derechos de los niños.

a) Grecia

Durante los siglos IV y V Grecia vivió un régimen constitucional en sus diferentes ciudades denominadas *polis*. Cada ciudad se regía por su propio derecho, pero en general, se consideraba que el fin último del Estado era la vida virtuosa y se conseguía mediante la educación estatal: *“era tan importante como la seguridad nacional. Ni los hijos pertenecían a sus padres ni los ciudadanos se pertenecían a sí mismos, sino al Estado”*.³²

En Grecia los niños y adolescentes eran escolarizados en primera instancia con una instrucción informal que consistía en aprender a leer, escribir y tener una educación física. En la pubertad, cuando los varones eran considerados aptos para la educación formal se les instruía en literatura, aritmética, filosofía y ciencia, porque el deber de los varones era pertenecer y honrar al Estado. Gracias a esta educación tenían que crecer como hombres viriles y aptos para la guerra.

En caso de no cumplir con los requisitos necesarios para que los jóvenes pertenecieran a la milicia, los griegos

“ejercían la práctica sexual de la eugenesia, que consistía en que un buen esposo debía buscar un hombre, físicamente mejor que él, para que tuviera hijos con su esposa y así mejorar la descendencia. También el que se deshiciesen de los niños que nacían enfermizos o defectuosos, porque

³² Delgado Criado, Buenaventura, *Historia de la Infancia*, España, Editorial Ariel, 1998, p. 27.

su finalidad era la de contar con individuos robustos y bien formados para integrarse a su ejército.”³³

En Atenas, considerada la cuna de la democracia, se dictaron reformas al gobierno debido a una crisis sociopolítica alrededor del año 149 a.C. Respecto al derecho privado las reformas incluían cambios con la primera ley sobre testamento, que entre otras situaciones “*abolía el sistema patriarcal y que permitió se adquirieran normas del derecho familiar relativas al matrimonio, a la situación jurídica de las mujeres y a la educación de los hijos, estableciendo que los huérfanos debían ser educados a expensas del Estado*”.³⁴

b) Roma.

Por otro lado, en otras organizaciones sociopolíticas ejemplares que solemos tomar como paradigmáticas, por ejemplo, Roma, a pesar de la complejidad de su organización política en sus diversos periodos, en las que se aprecia la evolución de su sistema jurídico en todas sus fases (monarquía 753 al 510 a.C., república 510 y 27 a.C., e imperio 27 a.C. a 476 d.C.).³⁵ La estructura social estaba basada en un sistema patriarcal y familiar, la institución de familia estaba encabezada por el *pater familias*, es decir, éste tenía la *patria potestas* para reconocer a sus hijos, la *dominica potestas* que ejercía sobre sus esclavos y

³³ *El derecho en la antigua Grecia*, del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, [www.juridicas.unam.mx](http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3263/5.pdf), consultada el día 9 de marzo de 2018, Disponible en : <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3263/5.pdf>

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Morineau Iduarte Marta e Iglesias González Román, *Derecho Romano*, cuarta edición, México, UNAM, Oxford University Press, 2001, pp. 5-19.

la *manus* que ejercía sobre la mujer.³⁶ Por esta razón los niños cumplían un gran papel en la estructura social romana, ya que por motivo de edad se determinaba la capacidad y la personalidad de ejercicio en su derecho privado. Fue desde la época clásica en la que se empezó a fijar la edad legal, como defendían los Proculyanos: catorce años para los varones y doce para las mujeres.³⁷

Así pues, la Tutela, misma que fue definida en el *Digesto* como:

*“el poder dado y permitido por el derecho civil, sobre una cabeza libre a efecto de protegerlo en virtud de que a causa de su edad no puede defenderse por sí mismo (vis ac potestas in capite libero ad tuendum eum, qui propter aetatem sua sponte se defendere nequit, iure civili data ac permissa)”*³⁸

Del mismo modo la *Ley de las XII Tablas*, precisó la figura de curatela de los menores de veinticinco años que consistía en:

*“Como consecuencia de que las facultades intelectuales del individuo son más lentas en su desarrollo que las facultades físicas, se consideró que aquel individuo varón mayor de 14 años, pero menor de 25 se encontraba en situación de desventaja intelectual frente a los individuos que rebasaran esta edad. Para evitar esta desventaja es que la Ley Plaetoria señala la circunstancia de que tales individuos, debido a su inexperiencia, estén bajo el régimen de curatela.”*³⁹

Asimismo, es importante hacer mención que los jóvenes romanos tenían que cumplir con cierta edad para contraer matrimonio, además de contar con la autorización del *pater familias*:

“la pubertad supone la aptitud natural para el matrimonio, pero en los varones, este límite de edad tiene importancia tanto en la vida privada como en la pública, pues en ese momento adquieren la capacidad de

³⁶ D'Ors, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, octava edición, Pamplona, Universidad de Navarra, 1991, p.204-233.

³⁷ *Ibidem*, p.350.

³⁸ Morineau Iduarte Marta e Iglesias González Román, *op. cit.*, 2001, p. 76.

³⁹ *Ibidem*, p. 79.

*obrar en los negocios privados y la de actuar como ciudadanos, en tanto las mujeres continúan sometidas a la tutela por razón del sexo.*⁴⁰

Igualmente, en Roma por razón de edad, se hizo distinción para los niños y jóvenes que cometieran algún ilícito:

*“Dentro de los pupilli, se distinguen todavía i) los infantes (menores de siete años según el límite que prevaleció con Justiniano), los cuales no pueden intervenir en modo alguno en actos de derecho, ni tienen responsabilidad delictual, y ii) los infantia maiores, que responden ya de sus delitos (doli capaces) y pueden intervenir en los actos jurídicos, aunque siempre con la intervención de sus tutores presentes al acto (auctoritas tutoris).”*⁴¹

c) Edad Media

En 476 se da la caída del Imperio Romano de Occidente, en el cual surge una transición de creencias tanto a nivel político como espiritual, *“el más significativo punto de coincidencia de la tradición romana y la tradición cristiana sea la conciencia del orden medieval, esto es la certidumbre de que la vida del individuo, cualesquiera que sean sus determinaciones circunstanciales, se inserta en un sistema universal.”*⁴²

De los siglos VI al XV se entendía a la infancia como una etapa distinta a los jóvenes y los adultos. La teoría del Preformacionismo ⁴³ explica que los niños eran adultos en “miniatura”; la Iglesia se pronunció a favor de los niños derivado de los maltratos y los infanticidios, incluso propuso que a los niños los protegieran las leyes de adultos con la finalidad de evitar malos tratos y abusos, sin embargo,

⁴⁰ D'Ors, Álvaro, *op. cit.*, pp. 349-350.

⁴¹ *Ibidem*, p.350.

⁴² Romero, José Luis, *La Edad Media Breviarios*, décimo sexta reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 121.

⁴³ Berk, Laura E., *op. cit.*, p. 10. Nota: La teoría del Preformacionismo: Es la visión medieval de los niños como adultos en miniatura.

en esta época no existían teorías concretas que especificaran la niñez ni sus etapas de desarrollo, aunado a lo anterior los niños: “*were considered legally and socially as the property of their parents; they were not seen as human beings with their own status and rights*”⁴⁴.

De igual manera, en la edad media la percepción del ser humano, se resume en que es valioso sobre todo por su naturaleza racional y su crecimiento de virtudes de tal manera que cuando el embrión está listo para recibir la racionalidad tiene ya un valor especial desde el vientre de la madre, pero está llamado a desarrollar las potencias racionales para crecer en virtudes y perfección.⁴⁵

El anciano en cambio se considera un ser sabio y valioso para la comunidad. Ha crecido en caridad y es elemento de paz y es clave para el bien común, derivado de esta lógica, el niño se encuentra en proceso y por tal razón debe ser educado.⁴⁶

En otros términos, Santo Tomás de Aquino define que todos los seres humanos son buenos por naturaleza, como se desprende en *Summa Theologica*,

“SED CONTRA est quod Augustinus dicit, in libro De Doctrina Christiana, quod in quantum sumus, boni sumus. RESPONDEO dicendum quod

⁴⁴ H. Koshler, et al., *Children’s Rights and Social Work*, 2016, consultado el día 17 de febrero de 2018, Disponible en: <<http://www.springer.com/978-3-319-43918-1>> ISBN: 978-3-319-4918-1, trad. “*eran considerados legal y socialmente como propiedad de sus padres; no eran vistos como seres humanos con sus propios derechos y estatus.*”

⁴⁵ Roszak, Piotr, *La vida del embrión según Santo Tomás de Aquino*. 2013, consultado el día 30 de mayo de 2018, Disponible en: <http://czasopisma.upjp2.edu.pl/poloniasacra/article/view/353>, Polonia Sacra, e-ISSN 2391-6575, 2013, Vol. 17, págs. 87-109.

⁴⁶ Martínez Z., Jean Paul, *La dignidad de la persona humana en Santo Tomás de Aquino. Una lectura moral acerca de la ancianidad*, 2012, consultado el día 30 de mayo de 2018, Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4510574>, Intus-Legere: Filosofía, ISSN 0718-5448, Vol. 6, N°. 1, 2012, págs. 141-158.

bonum et ens sunt idem secundum rem: sed differunt secundum rationem tantum. Quod sic patet. Ratio enim boni in hoc consistit, quod aliquid sit appetibile: unde Philosophus, in I Ethic., dicit quod bonum est quod omnia appetunt. Manifestum est autem quod unumquodque est appetibile secundum quod est perfectum: nam omnia appetunt suam perfectionem. Intantum est autem perfectum unumquodque, inquantum est actu: unde manifestum est quod intantum est aliquid bonum, inquantum est ens: esse enim actualitas omis rei, ut ex superioribus patet. Unde manifestum est quod bonum et ens sunt idem secundum rem: sed bonum dicitur rationem appetibilis, quam non dicit ens.”⁴⁷

En el siglo XVI, el protestantismo, al ser un movimiento religioso, veía al niño como un ser frágil que debía ser protegido por Dios, pero tendría que ser educado y moldeado de tal forma que su alma no estuviera contaminada por el pecado original, es decir, derivado del pecado eran también considerados seres malvados. En esta época se dividieron dos formas de pensar respecto la educación con los niños: la primera con amor y comprensión y la segunda de manera rígida y disciplinada.⁴⁸

Además, en el Renacimiento, a finales del siglo XVI, se preocupaban por los niños marginados. Generalmente eran niños que fueron abandonados por la guerra y por la crisis económica de la época. De esta forma se relegaba la carga

⁴⁷ De Aquino, Santo Tomás, *Suma Teológica*, trad. Dr. Fr. Francisco Barbado Viejo O.P., Madrid, Universidad de Salamanca, 1948, pp.226-227, trad. “POR OTRA PARTE, dice San Agustín que en la medida que existimos somos buenos. RESPUESTA. En efecto, bien y ser, en la realidad, son una misma cosa, y únicamente son distintos en nuestro entendimiento. Y esto es fácil de comprender. El concepto de bien consiste en que algo sea apetecible, y por esto dijo el Filósofo que bueno es lo que todas las cosas apetecen. Pero las cosas son apetecibles en la medida en que son perfectas, cuanto más en acto están; por donde se ve que el grado de bondad depende del grado del ser, debido a que el ser la actualidad de todas las cosas, según hemos visto. Por consiguiente, el bien y el ser son realmente una sola cosa, aunque el bien tenga la razón de apetecible, que no tiene el ser.”

⁴⁸ Véase en Berk, Laura E., *op. cit.*

de reeducación a la beneficencia pública. El fin de esto era reincorporar a la sociedad a dichos infantes para que aportaran al Estado con un oficio.⁴⁹

Fue hasta el siglo XVII con la Ilustración que se trató a los niños de una manera más cálida y humana. En este siglo surgió la teoría del Conductismo⁵⁰, propuesta por John Locke, quien afirmaba que los niños no eran ni buenos ni malos, sino que su comportamiento dependía de la educación impartida por sus padres y la aprobación y reconocimiento que de ellos recibieran, así como de su entorno, ya que consideraba que los niños son seres pasivos que pueden aprender cualquier forma de ser dependiendo de su entorno. Por lo anterior, Locke percibió al niño como “*tabula rasa. Traducido al latín, significa pizarra en blanco o papel en blanco*”⁵¹, por eso hace énfasis en cuidar de forma especial las circunstancias en las que crece el niño. Locke, sin embargo, afirmaba que “*la mejor manera de educar la personalidad del niño será inculcándole precozmente buenos hábitos y buenas costumbres, en un ambiente de cierta rigidez, pasando paulatinamente de ésta a la confianza y a la estima recíproca.*”⁵²

En este mismo periodo, Jean-Jacques Rousseau, en su obra *El Contrato Social*, menciona que:

“La más antiguas de todas las sociedades, y la única natural, es la de familia; a pesar de que los hijos no permanecen ligados al padre más que durante el tiempo que tienen necesidad de él para su conservación. Tan

⁴⁹ Delgado Criado, Buenaventura, *Historia de la Infancia*, España, Editorial Ariel, 1998, pp. 110-125.

⁵⁰ Berk, Laura E., *op. cit.*, 1999, p. 23. Nota: La Teoría del Conductismo: Es el acercamiento que contempla directamente acontecimientos observables – estímulos y respuestas – como el foco apropiado de estudio y del desarrollo de la conducta. Estos acontecimientos observables se dan como resultado del condicionamiento clásico y del operante.

⁵¹ *Ibidem*, p. 12.

⁵² Delgado Criado, Buenaventura, *op. cit.*, p. 134.

pronto como esta necesidad cesa, los lazos naturales quedan desechos. Los hijos libres de la obediencia que debían al padre y éste revelado de los cuidados que debía a los hijos, uno y otros pasan a gozar de igual independencia. Si continúan unidos, no es ya forzosa y naturalmente, sino voluntariamente; y la familia misma, no subsiste más que por convención”
53

Rousseau percibió a los niños como “*salvajes nobles, dotados naturalmente con un sentido de lo correcto y lo incorrecto y con un plan para un crecimiento sano y ordenado*”,⁵⁴ es decir, los niños eran capaces de distinguir el bien y el mal, pero sus percepciones dependían en gran medida de si eran influenciadas o no por los adultos, quienes por cierto habían ya perdido la inocencia y la clara distinción entre el bien y el mal por la influencia de la sociedad. En relación con el crecimiento sano y ordenado, pensaba que los niños, a lo largo de su desarrollo y crecimiento, iban madurando y ellos mismos eran capaces de cambiar sus circunstancias y percepciones de su entorno: “*El niño ni es un pequeño animal ni un hombrecito. Sólo es un niño, nada menos que todo un niño, que nace débil y dependiente en todo de los demás, pero con modos de ver, de pensar, de sentir, que le son propios. En consecuencia, debe ser respetado y reconocido como ser con entidad propia.*”⁵⁵

En síntesis, respecto de la aportación de Rousseau, “*cada niño como el adulto, es diferente y posee diferentes capacidades y ritmos de aprendizaje.*”

⁵³ Rousseau, Jean Jaques, *El contrato social*, edición de José María Villaverde, España, Tres Cantos, 2004, p. 35.

⁵⁴ Berk, Laura E., *op. cit.*, p. 13.

⁵⁵ Rousseau, Jean Jaques, *Émile, Oeuvres complètes*, Paris, Gallimard, IV, p.348, citada por Delgado Criado, Buenaventura, *op. cit.*, p. 142.

Necesita crecer y aprender todo, puesto que nacemos con la capacidad innata de aprender, pero con la mente en blanco, ignorantes y sin saber nada".⁵⁶

Además, Immanuel Kant aportó lo siguiente:

"al hombre se le puede adiestrar, amaestrar, instruir mecánicamente, o realmente ilustrarle. Se adiestra a los caballos, a los perros, y también se puede adiestrar a los hombres. Sin embargo, no basta con el adiestramiento; lo que importa, sobre todo, es que el niño aprenda a pensar. Que obre por principios, de los cuales se origina toda acción".⁵⁷

Con lo anterior se afirma que no nada más se aprende a hacer ciertas cosas, sino que además estamos obligados a discernir entre lo bueno y lo malo y con base a los principios y valores adquiridos en la infancia se tome la mejor decisión para aportar en el entorno social.

De igual manera, en este periodo, pero ahora en España, encontramos que entre los jesuitas *"predomina la idea de que la educación temprana es la única garantía de orientar al niño al buen camino"*⁵⁸. El mundo católico hacía énfasis en que *"la educación comienza con el nacimiento, con la madre como primera maestra; prosigue con la puericia entre los seis y doce años, la adolescencia, la juventud y la academia o universidad."*⁵⁹ La iglesia católica afirmaba que *"la felicidad del hombre depende de tres cosas fundamentales: del buen nacimiento, de la buena salud y de las buenas costumbres"*⁶⁰, misma que se puede traducir en

⁵⁶ Delgado Criado, Buenaventura, *op. cit.*, p. 142.

⁵⁷ Kant, Pestalozzi y Goethe, *Sobre educación*, composición y traducción de L. Luzuriaga, Madrid, Daniel Jorro, 1911, pp.26-27, citada por Delgado Criado, Buenaventura, *op. cit.*, p. 146.

⁵⁸ Delgado Criado, Buenaventura, *op. cit.*, p. 127.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 128.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 129.

la necesidad de que los niños tengan un ambiente familiar adecuado, un equilibrio físico y mental y una educación de calidad.

En la Ilustración también se tomó en consideración a los niños abandonados, mismos que eran llevados a hospicios o centros de acogida. Los niños en esta situación eran resguardados hasta que cumplían la edad de siete años. En estos lugares les enseñaban a leer, escribir y contar. Más tarde, cuando cumplían diez años, eran entregados a un agricultor con la finalidad de que aprendieran un oficio o, en su defecto, eran dados en adopción, pero los que eran entregados al agricultor eran remunerados por su trabajo y *“tres cuartas partes del sueldo ganado con su trabajo se las reservaba el centro [de acogida] para afrontar los gastos de alimento y vestido y el resto era reservado para el día de su emancipación.”*⁶¹

Las niñas abandonadas también eran educadas en primera instancia para leer, escribir y contar, pero a diferencia de los niños, a éstas les enseñaban *“bordados, blondas, redes, encajes, a trabajar el lino, el estambre, el cáñamo, el algodón, la seda, etc., así como las tareas domésticas tradicionalmente femeninas”*⁶². Sus ganancias se repartían una cuarta parte para su patrimonio y eran incorporadas a la vida laboral como empleadas domésticas o aprendices hasta el momento de su emancipación.⁶³ De todos modos, la filosofía jurídica empleada en la Ilustración *“no es el respeto al niño, sino a la conservación del*

⁶¹ *Ibidem*, p.158.

⁶² *Ídem*.

⁶³ *Ídem*.

*mayor número posible de niños abandonados para incorporarlos cuanto antes al mundo del trabajo.*⁶⁴

En el siglo XVIII, durante la época colonial en Estados Unidos, los niños eran tratados como propiedad de los padres y, a su vez, los padres o los amos tenían la obligación de preparar a los niños en la vida laboral y religiosa. Como lo señala el *Common Law*, éstos tenían la obligación de su manutención, en otros términos, el padre tenía la responsabilidad de hacer de su hijo un niño productivo que aportara a la economía de su comunidad.⁶⁵

A pesar de que el niño se consideraba parte de la “propiedad” del padre o amo, a éstos no se les tenía permitido explotarles, ni tampoco se les podía asignar trabajos serviles, pero sí tenían la obligación de prepararlos para realizar algún oficio. Para evitar la explotación, los padres o amos que estaban a cargo de sus hogares debían ser supervisados por oficiales de la comunidad para que cumpliesen las normas de instrucción para los menores. Para ello los oficiales interrogaban a los niños de cada hogar para verificar el nivel de educación y en caso de incumplimiento por parte del padre o del amo estaban autorizados para reasignarlos a un nuevo amo hasta que éstos aprendieran las virtudes de su comunidad. Los oficiales también supervisaban al padre o amo para determinar si

⁶⁴ *Ibidem*, p.159.

⁶⁵ Mason, Mary Ann, “From Father’s Property to Children’s Rights: The History of Child Custody in the United States”, New York, Columbia University Press, 1994, pp. 2-4.

cumplía como un buen proveedor para su esposa e hijos hasta que alcanzaran la mayoría de edad, que era a los veintiún años.⁶⁶

La jerarquía de la madre en esta época pasaba a segundo plano, es decir, el padre era quien tenía absoluto control y obligación sobre sus hijos de enseñarles los deberes cívicos y religiosos de la comunidad, y la madre únicamente estaba obligada a enseñarles a leer. No se podía alegar otro derecho o tarea de la madre hacia el hijo además de servir al padre del menor. En ese sentido, bajo el derecho del *Common Law*, la esposa ni siquiera tenía permitido tener propiedades, debido a que al contraer matrimonio automáticamente ya le correspondían a su esposo, por derecho. Tampoco podía celebrar contratos, aunado a lo anterior su esposo podía gastar su dinero, vender a sus esclavos o su joyería.⁶⁷

*“Marriage settlements did not give custody to the mother, or even confer equal custodial rights. They dealt with children only so far as to secure their inheritance from their mother. It was not until the nineteenth century that the newly developing women’s rights movement attempted to include equal custodial rights and powers of testamentary guardianship for mothers in their state legislative campaigns to win property rights for all married women”.*⁶⁸

En el primer cuarto del Siglo XIX, los niños seguían siendo considerados como una extensión de propiedad de los padres: *“mainly fathers, were given unlimited power and control over them and were allowed to treat them as they*

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 6-8.

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 13-14.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 15, trad. “Los acuerdos de matrimonio no otorgaban la custodia a la madre ni conferían derechos igualitarios de custodia. Sólo se intervenía con los niños para asegurar la herencia que provenía de su madre. No fue sino hasta el siglo XIX con el desarrollo del movimiento de los derechos de las mujeres que se intentó incluir igualdad de derechos de custodia y facultades de tutela testamentaria para las madres en las campañas legislativas de los estados con el fin de ganar derechos de propiedad para todas las mujeres casadas”.

wished; corporal punishment was almost universal and was accepted as appropriated".⁶⁹

Para el siglo XX se tiene un nuevo enfoque de la niñez. En este periodo se afirma que *"si el niño comienza a educarse desde su nacimiento en un ambiente adecuado de libertad y respeto y se le permite realizarse, haciendo aflorar su personalidad, sus gustos, su espontaneidad, su esfuerzo y su trabajo, llegará a desarrollarse como persona completa"*.⁷⁰

Se acepta *"la idea de que a los niños no se le podía juzgar con el mismo Código penal que a los adultos, ni se les debía mantener con ellos en las mismas instituciones penitenciarias. Se llegó a la conclusión de que el Derecho penal represivo no era el sistema más adecuado para erradicar la delincuencia infantil y juvenil."*⁷¹

Para seguir por este somero pero interesante recorrido por la historia de la niñez, quiero explicar que, por otro lado, ya en este siglo, para la teoría psicoanalista:⁷²

"el niño no es un ser angelical mitificado en la literatura y en la religión, sino un débil ser sometido a conflictos internos y externos, que vive con intensidad como el adulto, pero que, a diferencia de éste, no puede defenderse ni expresar verbalmente la causa de su sufrimiento. La vida del

⁶⁹ H. Kosher, et al., *op. cit.*, trad. *"principalmente padres, se les daba un poder y un control ilimitados sobre ellos y se les permitía tratarlos como quisieran; el castigo corporal fue casi universal y fue aceptado como apropiado."*

⁷⁰ Delgado Criado, Buenaventura, *op. cit.*, p. 192.

⁷¹ *Ibidem*, p. 199.

⁷² Berk, Laura E., *op. cit.*, p. 19, Nota: La teoría Psicoanalista: Acercamiento al desarrollo de la personalidad introducida por Sigmund Freud, que asume que los niños atraviesan una serie de etapas en las cuales se enfrentan con conflictos entre los impulsos biológicos y las expectativas sociales. La manera en que estos conflictos se resuelven determina el ajuste psicológico.

*niño no es un camino de rosas, sino un viacrucis de conflictos, dificultades y soledad”.*⁷³

Como ya se había mencionado en el apartado 1.1.1., el desarrollo psicológico sano de los niños es de suma importancia ya que “*de las primeras experiencias afectivas del niño dependerán su personalidad, su salud posterior y sus relaciones sociales. Los padres y cuidadores serán siempre su punto de referencia para construir su visión intelectual y su actitud hacia el mundo.*”⁷⁴

De manera que el primer documento internacional que se enfocó en proteger los derechos del niño fue la *Declaración de Ginebra de 1924*⁷⁵, mismo que derivó de la Primera Guerra Mundial, pero fue hasta 1959, en el preámbulo de la *Declaración de los Derechos del Niño*, en el que se plasma lo siguiente: “*whereas the child by reason of his physical and mental immaturity, needs special safeguards and care, including appropriate legal protection, before as well as after birth*”.⁷⁶

Posteriormente, en 1989, la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁷⁷ instrumento jurídico internacional que tomó como base la *Declaración Universal de*

⁷³ Delgado Criado, Buenaventura, *op. cit.*, p. 204.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 205.

⁷⁵ La Declaración de Ginebra de 1924, precursora de la Declaración Universal de los Derechos Del Niño y antecedente de la Convención Sobre Los Derechos Del Niño, fue una obra personal de Eglantyne Jebb, dicha Declaración no fue firmada por México. En 1924 fue adoptada la Declaración de Ginebra por la Sociedad de Naciones (SDN), texto histórico que reconoce los derechos de los niños y la responsabilidad de los adultos sobre los niños; dicha declaración surge derivado de las atrocidades de la Primera Guerra Mundial, y a propuesta de Eglantyne Jebb, fundadora de Save the Children Fund. consultada el día 8 de mayo de 2018 en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf

⁷⁶ Van Bueren, Geraldine, *The International Law of the Rights of the Child*, Netherlands, Kluwer Law International, 1998, p. 33, trad. “*Considerando que el niño, debido a su inmadurez física y mental, necesita garantías y cuidados especiales, incluida la protección jurídica adecuada, antes y después del nacimiento*”.

⁷⁷ *Convención sobre los Derechos del Niño*

*los Derechos Humanos*⁷⁸, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*⁷⁹, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*⁸⁰, y que a su vez fueron tomados en cuenta para la firma de la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño* de 1990, y la *Carta Europea de los Derechos del Niño* de 1992, entre otros convenios y tratados jurídicos a nivel internacional, dichos instrumentos son los que tienen validez en materia de los derechos de los niños.

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, que está en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte. México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño en México fue ratificado el día 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el día 21 de octubre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

⁷⁸ *Declaración Universal de los Derechos Humanos* consultada el día 24 de abril de 2018 en: http://www.pudh.unam.mx/repositorio/Declaracion_Universal_DerechosHumanos.pdf

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, fue aprobada y proclamada en la CLXXXIII sesión plenaria de la AG, el 10 de diciembre de 1948, con identificación oficial Resolución 217 A (III).

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia.

⁷⁹ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* consultada el día 24 de abril de 2018 en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, que está en vigor desde el 23 de marzo de 1976, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en México fue vinculado por adhesión con fecha 23 de marzo de 1981, entrando en vigor el día 23 de junio de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1981.

⁸⁰ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* consultada el día 24 de abril de 2018 en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, que está en vigor desde el 3 de enero de 1976, conforme a lo estipulado en su artículo 27, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en México fue vinculado por adhesión con fecha 23 de marzo de 1981, entrando en vigor el día 23 de junio de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 1981.

1.3 Antecedentes filosóficos-jurídicos de los derechos de los niños.

El tema de los niños se ha quedado rezagado debido a que *“no somos capaces de diferenciar entre el conjunto de valores y antivalores que dan origen a las relaciones interpersonales de ciertos grupos sociales”*,⁸¹ dando como consecuencia el resultado de carencias afectivas, violencia, desintegración y falta de respeto de los derechos esenciales de las personas de la comunidad donde viven los menores, ejemplo que los niños tienen y que toman en cuenta como parte sus vidas, por ello la importancia de su entorno, ya que mucho del aprendizaje de la infancia se proyecta en la vida adulta y puede producir relaciones intersubjetivas armónicas o perpetuar la violencia aprendida, según sea el caso.

En el transcurso de los siglos nos hemos percatado de violaciones graves de derechos humanos, pero la sociedad ha puesto cierto interés en la protección de estos a tal grado que han existido movimientos políticos y sociales que han dado pauta para la celebración de firmas de textos jurídicos donde se garantizan el respeto de la vida y los derechos humanos a nivel internacional.

Lo mismo pasó con el reconocimiento y respeto de los derechos de los niños, que para poder entender a fondo lo que implica el libre desarrollo de los niños a nivel Internacional se tuvo que estudiar desde el punto de vista sociológico, psicológico, filosófico y jurídico, entre otros, dando como resultado la definición de protección integral como la de *“favorecer, en la medida de lo posible,*

⁸¹ Gamboa de Trejo, Ana (Coordinadora), *op. cit.*, p.54.

el mejor desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue su plena capacidad, en las mejores condiciones físicas, intelectuales, emotivas y morales, a la vida social normal".⁸²

El compromiso moral de la sociedad conlleva procurar en todo momento a los niños de todos los medios posibles para que crezcan en un entorno que pueda sobrellevar lo que se vive mundialmente, con carencias económicas, sociales y culturales, y que, a pesar de esas carencias, los niños sean capaces de desarrollarse física, mental, espiritual y socialmente de la mejor manera posible.

Es por eso que lo ideal es que los Estados Parte avalen en sus legislaciones locales la protección integral y por consiguiente garantizar el interés superior del menor, dotando a la sociedad con instituciones garantes para este fin, que las políticas públicas se desarrollen de la mejor manera posible y que sean lo suficientemente realistas, tanto en su conceptualización como su propuesta de mecanismos para realizarlas y evaluarlas, para que puedan ser ejecutadas, que los padres de familia y la comunidad donde se desarrollen los menores puedan ser orientados desde todos los sectores, ya que a la fecha los niños siguen siendo menospreciados por ser "menores" y el compromiso internacional es favorecer en todo momento a los niños que nos rodean.

La necesidad de protección de los menores se ha basado en antecedentes filosóficos desde la perspectiva de los derechos humanos, es decir, con la firma de

⁸² Sajón, Rafael, *Derecho de Menores*, Argentina, Abeledo Perrot, 1995, p.17.

la *Convención sobre los Derechos del Niño* se han reconocido a los niños y a los adolescentes un catálogo de derechos humanos, que, a pesar de no tener la mayoría de edad, cuentan con dichos derechos fundamentales, por ejemplo, la igualdad, la dignidad humana, la justicia y libertad.

Pero puede existir confusión al tratar de que los niños ejerzan sus derechos humanos, debido a que son catalogados como grupo vulnerable y por lo tanto son un grupo al que hay que “proteger”, sin embargo, su situación merece una reflexión especial ya que, aunque es sujeto de derechos, no puede ejercerlos libremente debido a que no cuenta con la madurez suficiente para tomar decisiones en su corta vida, se encuentra en un momento clave de su vida para desarrollarse y de no recibir protección especial puede ver truncado el desarrollo de su personalidad, sus capacidades de inteligencia práctica e incluso sus funcionamientos físicos y psicológicos.

Es la misma *Convención sobre los Derechos del Niño*, en el artículo 3^o,⁸³ donde se plasma el interés superior del menor, en sus tres órganos de gobierno,

⁸³ *Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 3.* 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, que está en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño en México fue ratificado el día 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el día 21 de octubre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

instancias administrativas y jurisdiccionales, así como políticas públicas y privadas, para que busquen en todo momento la protección de su esfera jurídica y que siempre se beneficien de acuerdo con el principio *pro persona*.

La Organización de las Naciones Unidas, a través del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, define a los derechos humanos como derechos inherentes a todas las personas por el simple hecho de serlo, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, es decir, todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna y son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.⁸⁴

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional, de conformidad con la *Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados*.⁸⁵

“Podría afirmarse, por lo tanto, que los compromisos adquiridos por los Estados Parte de los tratados sobre los derechos humanos los vincula jurídicamente y los obliga a tomar medidas efectivas en el derecho interno para proteger y respetar los derechos internacionalmente reconocidos. Entre tales medidas se pueden mencionar, entre otras, el deber de adecuación legislativa, es decir, el deber que tienen los Estados de equiparar o ajustar su derecho interno al derecho internacional; el deber de administrar justicia de manera rápida y eficaz, con independencia e

⁸⁴ Departamento de Información Pública de Naciones Unidas, ABC de las Naciones Unidas, Nueva York, Naciones Unidas, 1998, p.241-253.

⁸⁵ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, con fecha de firma el 23 de mayo de 1969, entrada en vigor internacional el 27 de enero de 1980, en México fue ratificado el día 25 de septiembre de 1974, entrando en vigor el día 27 de enero de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 1975.

imparcialidad; y el deber de ejercer los deberes públicos, apegados a los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos.”⁸⁶

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos, entendiendo los derechos del hombre como:

“aquellos derechos fundamentales de la persona humana, considerado tanto en su aspecto individual como comunitario, que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio a las exigencias del bien común”⁸⁷.

Pero para poder estar en posibilidad de ejercer y proteger los derechos humanos de los niños, se realizaron estudios sociales e históricos, así como de su realidad cultural, económica, bio psicológica, antropológica y religiosa, entre otras. El estudio de estos fenómenos tuvo como resultado la adopción de una nueva metodología de estudio;

“El Derecho de Menores es un derecho de los niños, de los adolescentes, que ordena la vida social con una perspectiva de libertad, de paz, de integración de todos los pueblos a través de puentes que tiendan la generación de jóvenes. Este Derecho protege a los menores utilizando la tecnología para un mejoramiento material y moral de circunstancias de vida”⁸⁸.

⁸⁶ Meléndez, Florentín, Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado, Octava edición, Bogotá, Universidad del Rosario, Fundación Konrad Adenauer, 2012, p. 24.

⁸⁷ Valle Labrada, Rubio, *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Civitas. 1998, p 22.

⁸⁸ Sajón, Rafael, *op. cit.*, p.49.

Es decir, se tuvo que integrar el fenómeno denominado niño, en todos los aspectos nacionales e internacionales que dejara atrás las ideas erróneas y de desigualdad para poder ofrecer una protección integral y el respeto de los menores en cualquier parte del mundo con independencia de sus legislaciones domésticas, pues en muchos de los casos aunque ya estaban reguladas en sus constituciones, e incluso existían ya instituciones que protegían a los menores, sin embargo, se tuvo que replantear su regulación jurídica al respecto y la visión social que se tenía de los menores.

1.4 El derecho al mínimo vital del libre desarrollo de la personalidad de los niños.

La *Convención sobre los Derechos del Niño* engloba cuatro principios rectores que “*no son negociables: El interés superior del niño, El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, El derecho a la no discriminación y El derecho a la participación*”⁸⁹, pero considero de suma importancia la integración a una familia como el mínimo vital para que se desarrolle de una manera sana y eficaz y que dentro de su seno familiar goce de aceptación, amor y comprensión.

Tomando la definición de la Corte Constitucional de la República de Colombia referente al libre desarrollo, que se traduce en:

“el derecho al libre desarrollo de la personalidad se ubica en los derechos fundamentales cuyo objeto tiene la particularidad de tutelar una esfera vital del individuo, esto es, la construcción de su plan o proyecto vital, pero que al mismo tiempo describe un comportamiento genérico, pues ciertamente ampara, como norma abierta, diversas posibilidades de comportamientos o conductas que pueden ser muy dispares, a través de las cuales el individuo ejerce tal derecho, asegurando de esta forma un hacer permitido que puede oponer a terceros. De aquí que el libre desarrollo de la

⁸⁹ González Contró, Mónica (Coordinadora), *op. cit.*, p. 109.

*personalidad como derecho fundamental se erija en una garantía de alternativas, al acceder realizar cualquiera de las actuaciones posibles que encajen en su objeto y que obviamente dependerán de las particularidades de cada individuo”.*⁹⁰

Bajo este contexto, los niños en el mundo tienen derecho a decidir lo que quieren para su plan de vida, con la orientación de sus padres, sin embargo, esto no quiere decir que los adultos decidirán por ellos, pero sí podrán en todo momento orientar al niño con la finalidad de que siempre se vea el máximo beneficio para el menor.

A falta de los padres y sus familiares cercanos, serán las instituciones locales que fueron creadas para garantizar el mínimo vital para el desarrollo de personalidad del niño, en independencia del país donde crezca.

En el entendido de que, si el gobierno local ratificó la *Convención sobre los Derechos del Niño*, tiene la obligación de velar por la protección del niño y garantizar el respeto de sus derechos fundamentales, esto es, los Estados Parte deberán *“responder las necesidades subjetivas de los menores de cada país y a su ordenamiento general jurídico, debería conformarse en torno a principios comunes, a los fines de reorganización y unificación del Derecho internacional privado y público”.*⁹¹

Se presume que los niños se encuentran protegidos internacionalmente con la finalidad de que crezcan en las mejores condiciones posibles, pero es necesario

⁹⁰ Del Moral Ferrer, Anabella, *El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana*. Cuestiones Jurídicas [en línea] 2012, VI (Julio-diciembre): consultado el día 30 de enero de 2018, Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127526266005>>. ISSN 1856-6073.

⁹¹ Sajón, Rafael, *op. cit.*, p.49.

que a nivel internacional se homologuen criterios y particularidades de los niños para que se pueda crear un “Derecho Internacional de los niños”, con la finalidad de regular las necesidades básicas para que el respeto de los derechos humanos de los menores sea el punto de desarrollo para el sano esparcimiento y libre desarrollo de la personalidad de los niños a nivel mundial. Sé que se trata de una tarea difícil pero no imposible, ya que lo que nos debe interesar es que los niños, primero a nivel local, no sufran y se le proporcionen las herramientas jurídicas, sociales y culturales para que en la medida de lo posible independientemente de su situación particular, estén en posibilidad de ser adultos consientes y que puedan ser capaces de integrarse a la sociedad de una manera más inteligente; a nivel internacional, se deberá fomentar el respeto universal del ser niño, ya que si se violentan sus derechos fundamentales desde su corta edad, reflejarán esos patrones cuando sean adultos. A pesar de la posibilidad de “arreglar” o suplir tales carencias en la infancia o erradicar los patrones de violencia aprendidos, sin duda habrá quienes no estén en posibilidad de atender tales carencias o no las logren superar y serán personas que ejerzan violencia y por consiguiente serán adultos que no respeten los derechos humanos de los demás.

El autor Rafael Sajón lo resume de la siguiente manera:

“La protección integral de los derechos de los menores y su interés superior, en especial, la satisfacción de sus necesidades subjetivas, su derecho a la vida, a recibir alimentos, a tener un desarrollo en su medio social y contar con una familia, una identidad, a no ser explotado en ninguna forma, venta, traslados indebidos recibiendo un tratamiento inicuo o bien el problema de cualquier tipo de situación irregular, ha provocado frecuentemente y provoca la frecuente internalización y correlativo

surgimiento de cuestiones vinculadas al Derecho internacional de minoridad y de familia".⁹²

En ese orden de ideas, incluso aunque ya ha cambiado la percepción de protección a los niños, debemos crear la conciencia de respeto a nivel mundial no nada más del sector niño, sino, el respeto de cualquier derecho fundamental.

1.4.1 Derechos humanos de los niños a nivel internacional.

Actualmente los niños siguen siendo violentados en sus derechos, a nivel mundial, pese al compromiso de los Estados Parte que ratificaron la *Convención sobre los Derechos del Niño* y otros tratados internacionales, la realidad es que, a pesar del interés de protección mundial de los niños, nos podemos percatar que la situación actual ni siquiera se acerca a la ideal. Apenas en 2014, la UNICEF presentó las siguientes cifras de violencia contra los niños a nivel mundial:

*“ El Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF) presentó en 2014 unas cifras escalofriantes: cada cinco minutos muere un niño en el mundo víctima de la violencia; seis de cada diez niños de entre 2 y 14 años sufren maltrato físico en el entorno familiar; en aquella fecha, el conflicto de Siria ya había provocado la muerte de diez mil niños; en el Congo, unos treinta mil niños habían sido reclutados por grupos armados; mutilación genital femenina, matrimonios forzados, abusos sexuales, acoso escolar, maltrato psicológico o emocional, abandono, maltrato institucional.”*⁹³

En México, según la encuesta realizada en 2015 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, censó la realidad de la población infantil, indicando lo siguiente:

⁹² *Ibidem*, p.479.

⁹³ Fuente: UNICEF [https://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf) , consultada el día 20 de febrero de 2018.

“En México, según la Encuesta Intercensal 2015, hay tres niños y niñas por cada 10 habitantes. En 2015, del total de hogares con niñas y niños de 0 a 17 años, 16.9% presentan una situación de inseguridad alimentaria leve; en 9.5% es moderada, mientras que en 7.6% es severa. En 2014, según datos de la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (ECOPRED), cuatro de cada 10 niños y niñas de 12 a 17 años de 47 ciudades de México, son víctimas de delito o maltrato. En 2015, en México, la tasa de suicidios en niños de 10 a 17 años es de 4.3 por cada 100 mil, mientras que en las niñas de esa edad es de 3.2. Datos de la ENOE muestran que, en 2016, ocho de cada 100 niños, niñas y adolescentes trabajan; 14.0% tienen de 5 a 11 años de edad y 53.3% además de trabajar, estudia y realiza quehaceres domésticos.”⁹⁴

El informe de la UNICEF, *“Estado Mundial de la Infancia 2016, Una oportunidad para cada niño”*⁹⁵, presentó las siguientes cifras:

- 167 millones de niños vivirán en extrema pobreza para 2030.
- 69 millones de niños menores de 5 años morirán entre 2016 y 2030.
- 60 millones de niños en edad de asistir a la escuela primaria seguirán sin escolarizar.

Porque si no aceleramos nuestros progresos, para 2030:

- 70 millones de niños y niñas podrían morir antes de cumplir cinco años, 3.6 millones solamente en 2030, el plazo para cumplir los Objetivos de Desarrollo Sostenibles.
- Los niños de África subsahariana tendrán 12 veces más posibilidades de morir antes de cumplir cinco años que los niños de los países de altos ingresos.

⁹⁴ Fuente: INEGI http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/ni%C3%B1o2017_Nal.pdf, consultada el día 20 de febrero de 2018.

⁹⁵ Fuente: UNICEF https://www.unicef.org/spanish/publications/files/UNICEF_SOWC_2016_Spanish.pdf, consultada el día 20 de febrero de 2018.

- 9 de cada 10 niños que vivan en una pobreza extrema lo harán en África subsahariana.
- Más de 60 millones de niños en edad de asistir a la escuela primaria estarán sin escolarizar, prácticamente el mismo número de los que no van a la escuela hoy en día. Más de la mitad vivirán en África subsahariana.
- Unos 750 millones de mujeres habrán contraído matrimonio siendo niñas aún.
- Cuando proporcionamos educación, refugio y protección a los niños atrapados en los conflictos, contribuimos a restañar sus corazones y sus mentes, para que de este modo algún día tengan la capacidad y el deseo de contribuir a reconstruir sus países.

Con estos datos nos podemos percatar cómo se encuentra la sociedad mundial en la actualidad. Pese a que estas cifras son de años anteriores, nos podemos dar cuenta que la pérdida de valores provoca la falta de respeto por la gente que nos rodea y se refleja en la violencia que sufren los niños. Estos datos únicamente son de ese sector de la población, *“el factor definitorio del problema es la ignorancia, que no necesariamente es sinónimo de pobreza”*⁹⁶ ¿De qué sirve tener regulado las “cuestiones mínimas” que debe tener un niño para su sano crecimiento y desarrollo a nivel internacional si a la fecha seguimos como sociedad sin tener el mínimo respeto a los niños? Al ser “menores” suponemos que solo deben obedecer y aprender, que no sienten, piensan, expresan y si no se

⁹⁶ Gamboa de Trejo, Ana (Coordinadora), *op. cit.*, p.60.

les canaliza para que puedan mostrar sus emociones y pensamientos los estamos discriminado al no permitirles su libre desarrollo de la personalidad.

La cuestión central es el valor que les damos a los niños. Al parecer, la sociedad no está consciente de la importancia de que los niños necesitan el mejor entorno posible para desarrollarse. A pesar de la historia seguimos repitiendo violaciones graves a los derechos humanos, que a su vez ni todos los tratados internacionales ni las constituciones ni leyes locales nos alcanzan para concientizarnos de la verdadera necesidad del respeto de cualquier ser humano, en especial a los niños que se encuentran en la etapa de crecimiento. Como hemos visto a lo largo de este capítulo, todo lo que pasa en el entorno afecta especialmente a los niños, pues son psicológica y emocionalmente más vulnerables que cualquier persona adulta, y que de tener una orientación adecuada los niños son capaces de cambiar su realidad, su historia, su entorno y el curso de la vida política y social futura.

Con esta investigación se pretende contribuir a la construcción de una definición internacional que delimite lo que es niño y los derechos a los que son sujetos, unificando conceptos que se plasman tanto en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, así como los demás tratados internacionales que regulan sus derechos, ya que si tenemos el concepto internacional de niño podremos hacer valer los derechos humanos de éstos con independencia de la complejidad que conlleva el tratamiento en materia de niñez en el ámbito internacional. No obstante, dichos temas son solo relevantes en tanto nos lleven al punto medular

de esta investigación que tiene que ver con el tratamiento jurídico que ha de realizarse para regular la prevención, sanción y tratamiento de los niños soldados.

Así pues, los adultos al ser parte de una comunidad, sociedad, Estado, Estado Parte, podemos hacernos responsables y concientizarnos de que los niños también forman parte de nuestro entorno y que a pesar de cualquier circunstancia podemos ser capaces de protegerlos y orientarlos para que cuando cumplan su mayoría de edad tengan las herramientas necesarias para poder incluirse en la sociedad adulta como personas más responsables y respetuosas de los derechos humanos. Esto no es optativo, estamos obligados internacionalmente a hacerlo de conformidad con el artículo 5° de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.⁹⁷

En todo momento se debe favorecer al libre desarrollo de la personalidad de los niños, con independencia del lugar en el que residan, ya que de ello va a depender que sean capaces de identificar lo que sienten, lo que piensan, lo que viven dentro de sus comunidades y que a pesar de no tener la suficiente madurez como para tomar una decisión para su vida cotidiana por sí solos, consideremos que sean partícipes de la toma de decisiones y tengan la apertura y la confianza

⁹⁷ *Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.*

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, que está en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño en México fue ratificado el día 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el día 21 de octubre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

de acercase a sus padres o tutores, para recibir su orientación y apoyo. De esta manera podemos prevenir en todo momento que de hecho un niño tenga la inquietud de pertenecer a un grupo armado por voluntad propia como es el caso del reclutamiento y ser enlistado en conflictos armados.

El solo hecho de pensar que cualquier niño del mundo participe, sea reclutado o incluso obligado a participar en algún conflicto armado, es uno de los sentimientos más viles que puedan existir. Debido a la violencia que se ejerce en la guerra, si para un adulto puede resultar traumático, para un niño mucho más, debido a que se encuentra en pleno desarrollo mental, espiritual y social. La violencia ejercida sobre ellos tiene efectos perversos ya que ni siquiera son capaces de expresar de manera clara y concisa sus frustraciones y miedos como cualquier adulto.

Algo más grave es que participen en la guerra que ni siquiera es por defender o proteger algo suyo, sino que los obligan a participar en conflictos meramente políticos e incluso ilícitos en los que solo se defienden o pelean intereses de adultos que se pudieron resolver de manera pacífica ¿Cuál es la necesidad de exponer a un niño a la guerra? ¿Qué beneficios se pueden obtener de violentar los derechos humanos de los niños? ¿Qué obligaciones tienen los Estados Parte para protegerlos?

En ese orden de ideas, Gatt Corona en *El Derecho de Guerra Contemporáneo Reflexiones desde el pensamiento de Francisco de Vitoria*, define guerra como:

*“Una confrontación material violenta o declarada, entre dos o más estados u otros sujetos colectivos de derecho internacional público, con un propósito de carácter político que una de las partes desea imponer a la otra y de establecer condiciones de paz que favorezcan la finalidad política del vencedor. Tratándose de guerra en la que participan estados, debe realizarse a través de sus fuerzas armadas”.*⁹⁸

Además, se entiende por conflicto armado a *“todos aquellos actos de guerra que por su naturaleza o propósito están destinados a causar daños concretos al personal o material del bando adversario”*⁹⁹

En ese sentido, la definición de conflicto armado internacional es aquel *“que tiene ocurrencia entre Fuerzas Armadas de dos Estados, como lo establecen el artículo 2° común a los convenios de Ginebra y el artículo 1° del Protocolo Adicional a los Cuatro Convenios de Ginebra”*¹⁰⁰

*“El conflicto armado internacional se identifica con la guerra propiamente dicha, y se caracteriza porque se enfrentan Altas Partes Contratantes, es decir, sujetos de derecho internacional, en el sentido de Estados. Para su existencia no se requiere requisito objetivo diverso a que uno o más Estados recurran a la fuerza armada contra otro Estado, sin importar las razones o si la Parte atacada oponga o no resistencia. Por lo tanto (sic) se presenta siempre que surjan diferencias entre los Estados que conduzcan la intervención de sus Fuerzas Armadas.”*¹⁰¹

De igual manera, el conflicto armado interno se puede definir como:

“enfrentamientos armados que tienen lugar dentro del territorio de un determinado Estado, entre las Fuerzas Armadas regulares, por una Parte, grupos insurrectos por otra, o grupos armados que se enfrentan entre ellos. Se caracterizan porque las Partes enfrentadas, cuando se tratan de

⁹⁸ Gatt Corona, Guillermo Alejandro, *El Derecho de Guerra Contemporáneo: Reflexiones desde el pensamiento de Francisco de Vitoria*, Guadalajara, Universidad Panamericana/Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 2013, p. 57.

⁹⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja. Comentarios a los Dos Protocolos Adicionales al 8 de julio de 1977 a los Convenios de Ginebra citado por Hernández Hoyos, Diana, *Derecho Internacional Humanitario La Corte Penal Internacional (CPI), su estructura y sus funciones Pronunciamientos de Tribunales Internacionales y de la CPI*, tercera edición, Colombia, Ediciones Nueva Jurídica, 2012, p.112.

¹⁰⁰ Hernández Hoyos, Diana, *op. cit.*, p.116.

¹⁰¹ *Ibidem*, p.117.

Fuerzas Armadas regulares y grupos armados irregulares, tienen un estatus jurídico diverso.”¹⁰²

“resulta de una significación absoluta considerar que graves violaciones a los derechos humanos perpetradas en conflictos armados internos constituyen amenazas y quebrantamientos de la paz y seguridad internacionales, que ameritan la intervención de la Organización de las Naciones Unidas, lo que sirve de muro de contención para que los Estados tiranos se abstengan de violar gravemente los derechos humanos en el interior de sus fronteras ante la amenaza de intervención, incluso militar, de la comunidad internacional”.¹⁰³

Existen casos en que los conflictos armados no necesariamente son contra Estados Parte, sino que se puede presentar lo siguiente:

“un conflicto se califica como internacional cuando los alzados en armas, en un conflicto armado interno, adquieren el estatus de beligerante. Circunstancia que permite concluir que el conflicto internacional puede presentarse (sic) aunque las Partes enfrentadas no sean Estados. Beligerantes es el nombre con el que se designa a los miembros de un grupo armado que se alza contra el gobierno del Estado al que pertenecen, llegando a controlar gran parte del territorio nacional. Se presenta, en consecuencia, un cogobierno entre los insurgentes y el gobierno contra el que se sublevan”¹⁰⁴

¹⁰² *Ibidem*, p.119.

¹⁰³ *Ibidem*, p.121.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p.131.

CAPÍTULO 2: Los Niños Soldados y sus Repercusiones en Materia Internacional.

2.1 Aspectos generales de conflicto armado y definición de niños soldados.

Si el capítulo 1º primero buscó definir qué es un niño, habrá que entonces precisar qué es un soldado, para poder distinguirlo entre otras cosas de fuerzas beligerantes irregulares, participante de un grupo delincuencia armado y otros. Así, se puede partir de un análisis breve de derecho positivo mexicano, y comparar los resultados con lo que señala el derecho internacional público.

El artículo 5º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* señala como obligatorio y de orden público el servicio de las armas¹⁰⁵, a su vez, en el artículo 5º de *Ley del Servicio Militar*¹⁰⁶ obliga a quienes tengan 18 años de edad a prestar el servicio de las armas, además, en el mismo ordenamiento jurídico en el artículo 1º señala la obligatoriedad “*para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada,*

¹⁰⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada el día 13 de junio de 2018 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 2017. **Artículo 5.** “[...] *En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta [...]*”

¹⁰⁶ *Ley del Servicio Militar*, consultada el día 13 de junio de 2018 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/97_220617.pdf, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1940, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de junio de 2017. **Artículo 5.** *El servicio de las armas se prestará: Por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de edad. Hasta los 30 años, en la 1a. Reserva. Hasta los 40 años, en la 2a. Reserva. Hasta los 45 años, en la Guardia Nacional. Las clases y oficiales servirán en la 1a. Reserva hasta los 33 y 36 años respectivamente y hasta los 45 y 50 en la 2a. Reserva.*

como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes”.¹⁰⁷

Adicionalmente en el artículo 1° de la *Ley Orgánica de la Armada de México*, se define Armada de México como

*“una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales”*¹⁰⁸

Asimismo, en el artículo 60°¹⁰⁹ de la citada Ley se definen las categorías del Ejército y Fuerza Aérea, en el que se hace la distinción de jerarquías tanto del

¹⁰⁷ *Ley del Servicio Militar, Artículo 1.* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes. En caso de guerra internacional, el Servicio Militar también será obligatorio para los extranjeros, nacionales de los países cobeligerantes de México, que residan en la República. A los extranjeros que deban prestar servicios militares en México, se les aplicarán, como si fueran mexicanos, todas las disposiciones de esta Ley y de sus Reglamentos; exceptuando lo estipulado o lo que pueda estipularse al respecto, en acuerdos o convenios internacionales.

¹⁰⁸ *Ley Orgánica de la Armada de México*, consultada el día 17 de mayo de 2018 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/249_190517.pdf, misma que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 2017. **Artículo 1.** La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales.

¹⁰⁹ *Ley Orgánica de la Armada de México, Artículo 60.* Las distintas categorías tienen la siguiente escala jerárquica, cuyas equivalencias con las del Ejército y Fuerza Aérea son:

| ARMADA | EJÉRCITO | FUERZA AÉREA |
|--------------------|---------------------|---------------------|
| I.- ALMIRANTES | GENERALES | GENERALES |
| Almirante | General de División | General de División |
| Vicealmirante | General de Brigada | General de Ala |
| Contraalmirante | General Brigadier | General de Grupo |
| II.- CAPITANES | JEFES | JEFES |
| Capitán de Navío | Coronel | Coronel |
| Capitán de Fragata | Teniente Coronel | Teniente Coronel |
| Capitán de Corbeta | Mayor | Mayor |
| III.- OFICIALES | OFICIALES | OFICIALES |

Ejército y la Fuerza Aérea, en donde ser soldado es la categoría mínima de la Armada de México.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que un “niño soldado” de conformidad con el apartado 1.1 de esta investigación, es aquel ser humano menor de 18 años que realiza actividades militares, que pueden ser reclutados

| | | |
|---------------------------------|-------------------------|-------------------------|
| <i>Teniente de Navío</i> | <i>Capitán Primero</i> | <i>Capitán Primero</i> |
| <i>Teniente de Fragata</i> | <i>Capitán Segundo</i> | <i>Capitán Segundo</i> |
| <i>Teniente de Corbeta</i> | <i>Teniente</i> | <i>Teniente</i> |
| <i>Guardiamarina</i> | <i>Subteniente</i> | <i>Subteniente</i> |
| <i>Primer Maestre</i> | <i>Subteniente</i> | <i>Subteniente</i> |
| <i>Primer Contramaestre</i> | <i>Subteniente</i> | <i>Subteniente</i> |
| <i>Primer Condestable</i> | <i>Subteniente</i> | <i>Subteniente</i> |
| <i>IV.- CADETES</i> | <i>CADETES</i> | <i>CADETES</i> |
| <i>Cadetes</i> | <i>Cadetes</i> | <i>Cadetes</i> |
| <i>Alumnos</i> | <i>Alumnos</i> | <i>Alumnos</i> |
| <i>V.- CLASES</i> | <i>CLASES</i> | <i>CLASES</i> |
| <i>A.- Segundo Maestre</i> | <i>Sargento Primero</i> | <i>Sargento Primero</i> |
| <i>Segundo Condestable</i> | <i>Sargento Primero</i> | <i>Sargento Primero</i> |
| <i>Segundo Contramaestre</i> | <i>Sargento Primero</i> | <i>Sargento Primero</i> |
| <i>B.- Tercer Contramaestre</i> | <i>Sargento Segundo</i> | <i>Sargento Segundo</i> |
| <i>Tercer Condestable</i> | <i>Sargento Segundo</i> | <i>Sargento Segundo</i> |
| <i>Tercer Maestre</i> | <i>Sargento Segundo</i> | <i>Sargento Segundo</i> |
| <i>C.- Cabo</i> | <i>Cabo</i> | <i>Cabo</i> |
| <i>Cabo de Cañón</i> | <i>Cabo</i> | <i>Cabo</i> |
| <i>Cabo de hornos</i> | <i>Cabo</i> | <i>Cabo</i> |
| <i>VI.- MARINERÍA</i> | <i>TROPA</i> | <i>TROPA</i> |
| <i>Marinero</i> | <i>Soldado</i> | <i>Soldado</i> |
| <i>Fogonero</i> | <i>Soldado</i> | <i>Soldado</i> |

forzosa o voluntariamente, dependiendo de la legislación doméstica de donde se encuentre residiendo el niño.

Al igual de lo que se manifestó en el capítulo anterior, a nivel internacional tampoco existe la edad en la que los niños deberán ser protegidos por el gobierno del Estado Parte donde residan, con la finalidad de que se recluten a las fuerzas armadas de su país, en ese sentido, la UNICEF, define al niño soldado como:

*“UNICEF is using, and that is based on the Cape Town Principles from 1997, is that “a ‘child soldier’ is any child -boy or girl- under 18 years of age, who is part of any kind of regular or irregular armed force or armed group in any capacity, including, but no limited to: cooks, porters, messengers, and any accompanying such groups other than family members”.*¹¹⁰

No obstante, en el artículo 38° de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, se establecen cuatro supuestos en el que derecho internacional humanitario deberá velar y garantizar en todo momento el interés superior de menor, a mayor abundamiento se transcribe:

“Artículo 38

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.*
- 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.*
- 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.*

¹¹⁰ Markovic, Darija, *Child Soldiers: Victims or War Criminals? -criminal responsibility and prosecution of child soldiers under international criminal Law-*, Belgrade, University of Belgrade, 2015, p.3, consultada el 9 de mayo de 2018 en: http://www.ra-un.org/uploads/4/7/5/4/47544571/paper_2.pdf, trad. “UNICEF usa y se basa en los Principios de Ciudad del Cabo de 1997, que “un ‘niño soldado’ es cualquier niño, niño o niña, menor de 18 años que forme parte de cualquier tipo de fuerza armada regular o irregular o grupo armado en cualquier capacidad, que incluye, pero no se limita a: cocineros, cargadores, mensajeros y cualquier grupo que les acompañe que no sean miembros de la familia.”

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.”¹¹¹

En ese sentido se desprende la siguiente explicación:

*“The structure of Article 38 corresponds with the IHL scheme. The first paragraph contains a general provision on the applicability of IHL. The second and the third paragraphs deal with the protection of children from participation in hostilities and/or recruitment in the armed forces. The fourth paragraph reminds States to protect the civilian population and to take all feasible measures to ensure the protection and care of children affected by armed conflict.”*¹¹²

Así, en el fondo, parece que la *Convención sobre los Derechos del Niño* reduce la edad legal para posibilitar la participación jurídicamente lícita de menores de edad (y por ende niños) en confrontaciones bélicas. De esta manera, podemos hablar de dos clases de niños soldados: (i) aquellos mayores de 15 años de edad, pero menores de edad protegidos por la *Convención* pero cuya participación excepcional se autoriza por el derecho positivo internacional y (ii) los menores de 15 años de edad que en ningún caso pueden legalmente ser niños soldados lícitos.

¹¹¹ *Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 38.*

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, que está en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño en México fue ratificado el día 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el día 21 de octubre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

¹¹² Hybnerová, Stanislava, *Prohibition of Recruiting Child Soldiers and/or Achievable Obligations?*, Belgrade, University of Belgrade, 2015, p.113, consultada el día 30 de mayo de 2018 en:

https://cyil.eu/files/200000013-51c7c52c21/CYIL_7_hybnerova.pdf, trad. “La estructura del Artículo 38 se corresponde con el esquema de derecho internacional humanitario. El primer párrafo contiene una disposición general sobre la aplicabilidad del derecho Internacional humanitario. Los párrafos segundo y tercero tratan de la protección de los niños contra la participación en hostilidades y/o el reclutamiento en las fuerzas armadas. El cuarto párrafo obliga a los Estados que deben proteger a la población civil y tomar todas las medidas posibles para garantizar la protección y el cuidado de los niños afectados por el conflicto armado.”

En el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, se plasma en el artículo 1° que: “*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.*”¹¹³

Bajo esa tesitura, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en su Quincuagésimo Cuarto Periodo de Sesiones a través de la Resolución A/RES/54/263 de fecha 26 de junio de 2000, de las que entre otras se acordó aprobar y abrir a firma, ratificación y adhesión el *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, de la cual nos podemos percatar de los acuerdos que se tomaron para elevar la edad de 15 años a la de 18 años para la participación en conflictos armados, de la que se desprende:

“Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el posible reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación en las hostilidades contribuirá

¹¹³ *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, consultada el día 21 de febrero de 2018 en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx>
Artículo 1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.*

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, fue adoptado y abierto a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, que está en vigor desde el 12 de febrero de 2002, conforme a lo estipulado en su artículo 10, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en México fue vinculado por ratificación con fecha 15 de marzo de 2002, entrando en vigor el día 15 de abril de 2002 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de mayo de 2002.

eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño ha de ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó, entre otras cosas, que las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51, y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como las actividades de rehabilitación física y psicosocial y de reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo”¹¹⁴

Sin embargo, en el *Convenio I de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña*¹¹⁵, se plasma que se:

“se prohíbe la participación directa en las hostilidades de niños menores de 15 años; el Protocolo I permite esa participación en casos excepcionales. En el evento de que los menores sean capturados por participar directamente en hostilidades se les debe garantizar un trato y condiciones de cautiverio acordes con su edad, sean o no prisioneros de guerra, por ello no pueden recibir un trato menos favorable al debido a los prisioneros de guerra; en particular, estos niños soldados deben estar detenidos en lugares separados de los adultos, excepto si están en unidades familiares; en los conflictos armados internacionales los menores de 18 años pueden ser sentenciados a muerte, pero la sentencia no ejecuta; en conflictos armados no internacionales, las personas menores de 18 años, cuando cometen una infracción no pueden ser sentenciadas a muerte -artículo 77 Protocolo I Adicional y artículo 6 (4) Protocolo II Adicional.”¹¹⁶

Asimismo, en la Regla 137 del *Comité Internacional de la Cruz Roja*, denominada “No se debe permitir que los niños participen en las hostilidades”, misma que es considerada como una norma (*ius cogens*) de derecho internacional

¹¹⁴ Véase Organización de Naciones Unidas en <http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/54>, consultada el día 30 de mayo de 2018.

¹¹⁵ *Convenio I de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña*, consultada el día 16 de mayo de 2018 en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>

El Convenio I de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949, con fecha de entrada en vigor internacional el 21 de octubre de 1950.

En México fue vinculado por ratificación con fecha 29 de octubre de 1952, entrando en vigor el día 29 de abril de 1953 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 1953.

¹¹⁶ Hernández Hoyos, Diana, *op. cit.*, p.305.

aplicable tanto para conflictos armados tanto internacionales como no internacionales¹¹⁷, en el que se argumenta:

“Additional Protocols I and II, the Statute of the International Criminal Court and the Statute of the Special Court for Sierra Leone put the minimum age for participation in hostilities at 15, as does the Convention on the Rights of the Child.

Upon ratification of the Convention on the Rights of the Child, Austria and Germany stated that the age-limit of 15 years was incompatible with the best interests of the child. Colombia, Spain and Uruguay also expressed disagreement with this age-limit. At the 27th International Conference of the Red Cross and Red Crescent in 1999, Belgium, Canada, Denmark, Finland, Guinea, Iceland, Mexico, Mozambique, Norway, South Africa, Sweden, Switzerland and Uruguay pledged support to raise the age-limit for participation in hostilities to 18 years.

Under the African Charter on the Rights and Welfare of the Child, the age-limit for participation in hostilities is 18 years. Under the Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the Involvement of Children in Armed Conflict, States must take all feasible measures to ensure that members of their armed forces who have not attained the age of 18 years do not take a direct part in hostilities, while armed groups that are distinct from the armed forces of a State may not, under any circumstances, use persons under the age of 18 in hostilities.

Although there is not, as yet, a uniform practice regarding the minimum age for participation in hostilities, there is agreement that it should not be below 15 years of age.

The Act on Child Protection of the Philippines provides that children shall not “take part in the fighting, or be used as guides, couriers or spies”.

Upon ratification of the Convention on the Rights of the Child, the Netherlands stated that “States should not be allowed to involve children directly or indirectly in hostilities”¹¹⁸

¹¹⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, consultada el día 2 de agosto de 2018 en:

https://www.oas.org/xxivqg/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Organización de Naciones Unidas por Resolución A/CONF.39/27 (1969), del 23 de mayo de 1969, que está en vigor desde el 27 de enero de 1980, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

53. *Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“ius cogens”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.*

¹¹⁸ Henckaerts, Jean-Marie and Doswald-Beck, Louise, *International Committee of the Red Cross, Customary International Humanitarian Law, Volume I, Rules*, 2005, p. 488, consultada el día 30 de mayo de 2018, Disponible en: <https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/customary-international-humanitarian-law-i-icrc-eng.pdf> ISBN: 978-0-521-80899-

Tomando en cuenta lo anterior, “*el argumento sobre el que descansa este intento de elevación de la edad mínima de participación es el principio del interés superior del niño, como sabemos uno de los principios fundamentales recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.*”¹¹⁹

Pese a todo,

*“State practice establishes this rule as a norm of customary international law applicable in both international and non-international armed conflicts. Additional Protocols I and II prohibit the recruitment of children. This prohibition is also found in the Convention on the Rights of the Child, the African Charter on the Rights and Welfare of the Child and the Convention on the Worst Forms of Child Labor.”*¹²⁰

Por otro lado, *The Paris Principles: Principles and Guidelines on Children Associated with Armed Forces or Armed Groups* del 2007, en la que se pretende reintegrar a los niños soldados a la sociedad ya que se señala que,

“All children are entitled to protection and care under a broad range of international, regional and national instruments. The most widely ratified

6, trad. “Los Protocolos adicionales I y II, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona establecen la edad mínima para la participación en hostilidades a los 15 años, al igual que la Convención sobre los Derechos del Niño. Al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, Austria y Alemania declararon que el límite de edad de 15 años era incompatible con el interés superior del niño. Colombia, España y Uruguay también expresaron su desacuerdo con este límite de edad. En la 27ª Conferencia Internacional de la Cruz Roja en 1999, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Guinea, Islandia, México, Mozambique, Noruega, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Uruguay se comprometieron a aumentar el límite de edad para participación en hostilidades a 18 años. De conformidad con la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, el límite de edad para participar en las hostilidades es de 18 años. En virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, los Estados deben tomar todas las medidas posibles para garantizar que los miembros de sus fuerzas armadas que no hayan cumplido los 18 años participen en las hostilidades, mientras que los grupos armados que son distintos de las fuerzas armadas de un Estado no pueden, en ninguna circunstancia, utilizar personas menores de 18 años en hostilidades. Aunque todavía no existe una práctica uniforme con respecto a la edad mínima para la participación en hostilidades, existe acuerdo en que no debe ser menor de 15 años. La Ley de Protección de la Infancia de Filipinas establece que los niños no deben “participar en los combates ni ser utilizados como guías, correos o espías”. Tras la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Países Bajos declararon que “no se debe permitir que los Estados involucren a niños directa o indirectamente en hostilidades.”

¹¹⁹ Stoffels Abril, Ruth et al, *La Protección de los Niños en el Derecho Internacional y en las Relaciones Internacionales Jornadas de Conmemoración del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y del 20 aniversario del Convenio de Nueva York sobre los Derechos del Niño*, cuarta edición, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, p. 157.

¹²⁰ Henckaerts, Jean-Marie and Doswald-Beck, Louise, *op. cit.*, p. 200, trad. “La práctica de los Estados establece esta regla como una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales. Los Protocolos adicionales I y II prohíben el reclutamiento de niños. Esta prohibición también se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño y la Convención sobre las peores formas de trabajo infantil.”

human rights instrument is the 1989 Convention on the Rights of the Child. States have primary responsibility for the protection of all children in their jurisdiction. A child rights approach, meaning that all interventions are developed within a human rights framework, should underpin all interventions aimed at preventing recruitment or use, securing the release of, protecting, and reintegrating children who have been associated with an armed force or armed group. Funding should be made available for this programming, according to the rights and needs of the children, irrespective of formal or informal peace processes or the progress of formal adult DDR processes.”¹²¹

En ese orden de ideas y de conformidad con la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*¹²², se establecen los alcances a los que se obligan los Estados Parte y al firmar un Tratado lo deberán cumplir de buena fe de conformidad con la norma *Pacta sunt servanda*, así como tampoco podrán invocar las disposiciones de derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado, es por ello que los Estados Parte deberán cumplir cabalmente con los establecido en la *Convención sobre los Derechos del Niño* y en el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*.

¹²¹ *The Paris Principles, Principles and Guidelines on Children Associated with Armed Forces or Armed Groups*, 2007, p. 29, consultada el día 30 de mayo de 2018, Disponible en:

<https://www.unicef.org/emerg/files/ParisPrinciples310107English.pdf>, trad. *Todos los niños tienen derecho a protección y cuidado bajo una amplia gama de programas internacionales, regionales e instrumentos nacionales. El instrumento de derechos humanos más ampliamente ratificado es el 1989 Convención de los Derechos del Niño. Los Estados tienen la responsabilidad principal de la protección de todos niños en su jurisdicción. Un enfoque de derechos del niño, lo que significa que todas las intervenciones son desarrolladas dentro de un marco de derechos humanos, deberían sustentar todas las intervenciones destinadas a prevenir el reclutamiento o uso, asegurar la liberación, protección y reintegración de los niños que han sido asociados con una fuerza armada o un grupo armado. La financiación debe estar disponible para esta programación, de acuerdo con los derechos y necesidades de los niños, independientemente de lo formal o procesos de paz informales o el progreso de procesos formales de Desarme Desmovilización y Reintegración.*

¹²² *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, consultada el día 2 de agosto de 2018 en:

https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Organización de Naciones Unidas por Resolución A/CONF.39/27 (1969), del 23 de mayo de 1969, que está en vigor desde el 27 de enero de 1980, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en México fue ratificado el día 25 de septiembre de 1974, entrando en vigor el día 27 de enero de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 1991.

Ahora bien, en la práctica en materia internacional, nos podemos percatar que esto no sucede, existen niños y adolescentes menores de los 12 años que siguen participando directamente en conflictos armados, pese a lo que se señalan en los mencionados instrumentos jurídicos internacionales. Lo único que se logró fue determinar que la edad mínima para la participación en conflictos armados en todo caso fuera a los 15 años, pero ¿por qué se siguen reclutando niños a la guerra menores de la edad estipulada internacionalmente?,

“The ICC Statute, prior to the ratification of the 2000 Optional Protocol on Child Soldiers, specifically considers as a war crime the following: conscripting or enlisting children under the age of 15 years into the national armed forces or using them to participate actively in hostilities for international armed conflicts and conscripting or enlisting children under the age of 15 years into armed forces or groups or using them to participate actively in hostilities for non-international conflicts”¹²³

En otros términos, en el texto de *Comité Internacional de la Cruz Roja*, se explica de manera similar lo que se considera como crimen de guerra según lo establecido en el *Estatuto de la Corte Penal Internacional*,

“In the framework of the war crime of “using children to participate actively in hostilities” contained in the Statute of the International Criminal Court, the words “using” and “participate” have been adopted in order to cover both direct participation in combat and also active participation in military activities linked to combat such as scouting, spying, sabotage and the use of children as decoys, couriers or at military checkpoints. It would not cover activities clearly unrelated to the hostilities such as food deliveries to an airbase or the use of domestic staff in an officer’s married accommodation. However, use of children in a direct support function such as acting as

¹²³ Hybnerová, Stanislava, *op. cit.*, p.113, trad. “El Estatuto de la Corte Penal Internacional, antes de la ratificación del año 2000 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, considera específicamente como un crimen de guerra lo siguiente: reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en hostilidades para conflictos armados internacionales y reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años en fuerzas o grupos armados o su utilización para participar activamente en hostilidades por conflictos no internacionales.”

*bearers to take supplies to the front line, or activities at the front line itself, would be included within the terminology”.*¹²⁴

2.2 Formas de reclutamiento de los niños soldados.

2.2.1 Reclutamiento voluntario ¿se puede presentar el caso?

*“Children’s recruitment in armed conflict is either by force (conscription) or voluntary (enlistment), even though voluntary recruitment is often coupled by hidden forms of coercion. Armed militia, police or army cadres arbitrarily seize young recruits from the streets, schools, and orphanages.”*¹²⁵

Es decir, se pueden presentar, dos casos, el primero como enlistamiento o de manera voluntaria y el de reclutamiento forzoso, esto depende del país donde resida el niño, por ejemplo, en el Informe Global 2008 (edición resumida). Niños y niñas soldados, se manifestó que:

*“Entre 2004 y 2007, en al menos sesenta y tres países se permitía el reclutamiento voluntario de menores y veintiséis países tenían en sus filas a niños menores de dieciocho años. Estos datos llaman nuestra atención sobre todo cuando países como Estados Unidos, Reino Unido, Alemania o Israel, sólo por citar algunos, todos ellos países desarrollados, de los que se espera una mejor protección de la infancia, aparecen entre los Estados que reclutan voluntariamente a menores o incluso los mandan al frente.”*¹²⁶

¹²⁴ Henckaerts, Jean-Marie and Doswald-Beck, Louise, *op. cit.*, p.487, trad. “En el marco del crimen de guerra de “utilizar a los niños para participar activamente en hostilidades” contenido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, se han adoptado las palabras “usar” y “participar” para abarcar tanto la participación directa en combate como también participación activa en actividades militares relacionadas con el combate, como el scouting, el espionaje, el sabotaje y el uso de niños como señuelos, correos o en puestos de control militar. No abarcaría actividades claramente ajenas a las hostilidades, como la entrega de alimentos a una base aérea o el uso de personal doméstico en el alojamiento de un oficial casado. Sin embargo, el uso de niños en una función de apoyo directo, como actuar como portadores para llevar suministros a la primera línea o actividades en la primera línea, se incluiría dentro de la terminología.”

¹²⁵ Wessels, Mike, *Child Soldiers: In some Places, If You’re Tall as A Rifle, You’re Old Enough to Carry One*, Bull, Atom, SCI., Nov. 21, 1992 at 32, citado por Tiefenbrun, Susan, *Child Soldiers, Slavery and the Trafficking of Children*, Fordham International Law Journal, 2007, Volume 31, Issue 2, Article 6, p. 427, consultada el día 9 de mayo de 2018, Disponible en: <https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2091&context=ilj> trad. “El reclutamiento de niños en conflictos armados es por la fuerza (conscripción) o voluntario (alistamiento), aunque el reclutamiento voluntario a menudo va acompañado de formas ocultas de coacción. Soldados armados, policías o fuerzas armadas capturan arbitrariamente a jóvenes reclutas de las calles, escuelas y orfanatos.”

¹²⁶ Informe Global 2008 (edición resumida). Niños y niñas soldados. Coalición Española para acabar con la utilización de los Niños y Niñas Soldados, p. 1, citada en Stoffels Abril, Ruth et al, *op. cit.*, p. 202.

En el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, se plasma en el artículo 3° que:

“Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

- a) Ese reclutamiento es auténticamente voluntario;*
- b) Ese reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal;*
- c) Esos menores están plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;*
- d) Presentan pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.* ¹²⁷

En el ámbito internacional, derivado de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, se pretendía fijar la edad mínima para la participación voluntaria en

¹²⁷ *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, consultada el día 21 de febrero de 2018 en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx>
Artículo 3. **1.** Los Estados Partes elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial. **2.** Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción. **3.** Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que: **a)** Ese reclutamiento es auténticamente voluntario; **b)** Ese reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal; **c)** Esos menores están plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar; **d)** Presentan pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional. **4.** Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General. **5.** La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas gestionadas o situadas bajo el control de las fuerzas armadas de los Estados Partes, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, fue adoptado y abierto a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, que está en vigor desde el 12 de febrero de 2002, conforme a lo estipulado en su artículo 10, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en México fue vinculado por ratificación con fecha 15 de marzo de 2002, entrando en vigor el día 15 de abril de 2002 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de mayo de 2002.

cualquier conflicto armado, pues para “evitar la participación de los niños en los conflictos armados había que elevar la edad mínima de reclutamiento en las fuerzas armadas de un país a los dieciocho años, así como no permitir el alistamiento voluntario por debajo de esa edad”.¹²⁸ Y sin embargo, vemos que se permite claramente desde los 15 años en el propio derecho positivo internacional.

Pero esto, depende en todo momento de la legislación doméstica del país de que se trate, lo que implica la contradicción en los instrumentos jurídicos internacionales que velan por los derechos humanos de los niños, por lo tanto, se tendrá que homologar la edad mínima en que los niños puedan participar voluntariamente en conflictos armados, que como ya se mencionó, no podrá ser debajo de los 15 años de edad.

Alice Schmidt en *Volunteer Child Soldiers as a Reality: A Development Issue for Africa*, relata que “*there is evidence that Renamo in Mozambique preferred children to adult combatants because they were thought to have more stamina, be better surviving in the bush, did not complain and followed orders more readily.*”¹²⁹

También, en el mismo texto de Schmidt, menciona el estudio realizado a niños soldados ubicados en Burundi, Congo-Brazzaville, República Democrática del Congo y Ruanda, “*In their relatively large-scale study in Burundi, Congo-*

¹²⁸ Children of War, Report from the Conference on Children of War Stockholm, 31 may- 2 june, Raoul Wallenberg institute, Report núm. 10. 1991, citada por Stoffels Abril, Ruth et al, *op. cit.*, p. 157.

¹²⁹ Schmidt, Alice, *Volunteer Child Soldiers as a Reality: A Development Issue for Africa*, New School Economic Review, Volume 2(1), 2007, 49-76, p.50, consultada el día 30 de mayo de 2018, Disponible en: <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.620.8526&rep=rep1&type=pdf>, trad. “*hay evidencia de que Renamo en Mozambique prefería niños a combatientes adultos porque se pensaba que tenían más resistencia, sobrevivían mejor en el campo, no se quejaban y obedecían las órdenes más fácilmente.*”

*Brazzaville, DRC and Rwanda found that two out of three present or former child soldiers took the initiative of joining armed group themselves, i.e. they joined voluntarily. For many children in the sample, joining an armed group represented an escape from marginalization.*¹³⁰

Adicionalmente, existen razones por las que los niños soldados, principalmente los niños que viven en estos países deciden voluntariamente alistarse a los grupos armados que derivan en *“were found to be based on six factors, namely material needs, ideology, prestige of the army, feeling of exclusion, desire for vengeance and fear, in that order. In addition, living in the neighborhood of an armed group and mixing with them as well as family encouragement were two more reasons for joining”*¹³¹

Por otro lado, Cristina Martínez Squiers, en su texto, *How the Law Should View Voluntary Child Soldiers: Does Terrorism Pose a Different Dilemma?*, considera que los niños soldados de alguna manera han sido violentados con la finalidad de que participen en los conflictos armados aunque ellos afirmen que se enlistaron voluntariamente, es decir, *“The prototypical child soldiers live in a conflict zone and have been forcibly taken from their family and threatened by leaders of whatever group has abducted them to commit atrocities or face rape,*

¹³⁰ *Ibidem*, p.51, trad. “En su estudio a gran escala en Burundi, Congo-Brazzaville, RDC y Ruanda encontraron que dos de cada tres niños soldados presentes o anteriores tomaron la iniciativa de unirse ellos mismos al grupo armado, es decir, se unieron voluntariamente. Para muchos niños de la muestra, unirse a un grupo armado representaba un escape de la marginación.”

¹³¹ *Ídem*, trad. “se encontraron basados en seis factores, las necesidades materiales, la ideología, el prestigio del ejército, el sentimiento de exclusión, el deseo de venganza y el miedo, en ese orden. Además, vivir en los alrededores de un grupo armado y mezclarse con ellos, así como el aliento de la familia, eran dos razones más para unirse”

*torture, or even death*¹³² y además de esto, *“most of these child soldiers are teenagers, the average age being between twelve and thirteen years old”*.¹³³

Sin embargo, considero que existe otras razones por las que los niños dicen alistarse voluntariamente al conflicto armado, ya que, los niños por temor pueden tomar decisiones que se ven afectadas por el entorno, es decir, si están sometidos a la violencia progresiva por parte de los adultos, en este caso, sino participan en la guerra, los amenazan con matar a sus familiares o incluso con matarlos a ellos, por lo que deciden participar aún en contra de sus moral o creencias religiosas con la finalidad de proteger a su familia o su propia vida.

Ejemplificando lo anterior, en *“Angola, there were cases of child volunteers who were motivated by a variety of reasons, such as insecurity, vulnerability, lack of food, revenge, sheer adventurism or ideological reasons”*.¹³⁴

Del mismo modo,

“In a study of Ethiopian women who had been recruited into the Tigrean People’s Liberation Front (TPLF) as children and were demobilized as adults in 1992/1993, a variety of reasons for volunteering were cited, including political motivations, inspiration by peers or family members, loss of family members due to droughts, escaping unwanted marriages,

¹³² Martínez Squiers, Cristina, *How the Law Should View Voluntary Child Soldiers: Does Terrorism Pose a Different Dilemma?*, 68 SMU L. Rev. 567, Dedman School of Law, 2015, p. 570, consultada el día 30 de mayo de 2018, Disponible en: <<https://scholar.smu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1033&context=smulr>>, trad. “El prototipo de los niños soldado vive en una zona de conflicto y han sido sacados por la fuerza de sus familias y amenazados por líderes de cualquier grupo que los haya secuestrado para cometer atrocidades o enfrentar violaciones, torturas o incluso la muerte.”

¹³³ *Ibidem*, trad. “La mayoría de estos niños soldados son adolescentes, con una edad promedio de entre doce y trece años”.

¹³⁴ Schmidt, Alice, *Volunteer Child Soldiers as a Reality: A Development Issue for Africa*, New School Economic Review, Volume 2(1), 2007, 49-76, p.51, consultada el día 30 de mayo de 2018, Disponible en: <<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.620.8526&rep=rep1&type=pdf>>, trad. “Angola, hubo casos de niños voluntarios motivados por diversas razones, como la inseguridad, la vulnerabilidad, la falta de alimentos, la venganza, el puro aventurerismo o razones ideológicas.”

educational opportunities, or being brought up in the fighter camps (and attending kindergarten and school there).¹³⁵

También, en *“Saharan Africa, such as deteriorating living conditions, including hunger and unemployment, harassment by soldiers, adventurism, religious motives and military traditions with the family”¹³⁶*, razones por las cuales se dice que los niños se enlistan voluntariamente a las fuerzas armadas.

Estos motivos permiten hacer el análisis si los niños soldados menores de 18 años que participan en movimientos armados son culpables de cometer dichos actos o son considerados víctimas.

“Should voluntary child soldiers participating in terrorist activity be treated differently in terms of criminal responsibility? This Comment argues that those who commit acts of terror voluntarily between the ages of fifteen and eighteen should be prosecuted, but their young age should merit special protections in their prosecutions.”¹³⁷

En ese sentido, nos podemos hacer la pregunta si los niños soldados que se enlistan voluntariamente a la guerra tienen la capacidad de saber las consecuencias de sus actos o derivado del entorno que crecen y sea la razón por la que ellos se enlistaron a los grupos armados ven esto como algo cotidiano o

¹³⁵ *Ibidem*, p.53, trad. *“En un estudio de mujeres etíopes que habían sido reclutadas en el Frente de Liberación Popular de Tigrayan (TPLF) como niñas y fueron desmovilizadas como adultos en 1992/1993, se citaron diversas razones para el voluntariado, incluidas motivaciones políticas, inspiración por pares o miembros de la familia, pérdida de miembros de la familia debido a sequías, escapar de matrimonios no deseados, oportunidades educativas, o ser criadas en los campos de combate (por asistir al jardín de niños y la escuela ahí)”*

¹³⁶ *Ibidem*, p.51, trad. *“África Sahariana, como el deterioro de las condiciones de vida, incluido el hambre y el desempleo, el hostigamiento de los soldados, el aventurerismo, los motivos religiosos y las tradiciones militares con la familia”*

¹³⁷ Martínez Squiers, Cristina, *op. cit.*, p. 569, trad. *“¿Deberían los niños soldados voluntarios que participan en actividades terroristas recibir un trato diferente en términos de responsabilidad penal? Este comentario argumenta que aquellos que cometen actos de terror voluntariamente entre los quince y dieciocho años deben ser procesados, pero su corta edad debería merecer protecciones especiales en sus procesamientos.”*

simplemente no tienen la capacidad de maximizar el daño causado a la sociedad al participar activamente en la guerra.

“While child soldiers, in varying types of conflicts and out of differing motives, have committed grave atrocities, the prevalent discourse of victimization completely excuses criminal responsibility for those younger than eighteen. Criminal law is designed to hold perpetrators accountable, in part to protect the victims they have harmed. But because child soldiers are both perpetrators and victims, due to their vulnerability and tender age, children’s rights advocate an international law strongly advocate for complete prosecutorial immunity.”¹³⁸

“The age most often references in the U.S. and international laws regarding criminal responsibility and child soldiers is fifteen. The ICC has jurisdiction over those eighteen and older, but the crime conscription only applies to those who recruit children fifteen and younger.”¹³⁹

Por consecuencia los niños reclutados voluntariamente a la guerra son víctimas de su entorno, y en muchos de los casos cometen delitos de guerra por instrucciones de sus superiores militares, ya que si estos niños fueran beneficiados con educación, entorno familiar adecuado, comida, amistades ejemplares quizá no hubieran pensado participar en alguna atrocidad, pero generalmente se ven obligados a tomar la decisión de participar en la guerra para sobrevivir y en muchos de los casos para proteger a sus seres queridos.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 568, trad. “Mientras que los niños soldados, en diversos tipos de conflictos y por diferentes motivos, han cometido graves atrocidades, el discurso prevaleciente de la victimización excusa por completo la responsabilidad penal de los menores de dieciocho años. El derecho penal está diseñado para responsabilizar a los perpetradores, en parte para proteger a las víctimas que han dañado. Pero debido a que los niños soldados son a la vez agresores y víctimas, derivado a su vulnerabilidad y su corta edad, los derechos del niño protegidos por una ley internacional que defienda con firmeza la inmunidad procesal completa.”

¹³⁹ *Ibidem*, p. 585, trad. “La edad que con más frecuencia se menciona en los EE. UU. Y las leyes internacionales sobre responsabilidad penal y niños soldados son de quince años. La Corte Penal Internacional tiene jurisdicción sobre los mayores de dieciocho años, pero la conscripción delictiva solo se aplica a quienes reclutan niños de quince años o menos.”

“Holding child soldiers who voluntarily commit international crimes accountable does not mean that these children should be treated just like everyone else. Their childhoods should be taken into account and reflected in their punishment, a punishment that should promote rehabilitation.”¹⁴⁰

2.2.2 Reclutamiento forzado.

En el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, se plasma en el artículo 2° que: *“Los Estados Partes velarán porque no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.”¹⁴¹*

En el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, en el artículo 8°, apartado 2, inciso xxvi), se define como crimen de guerra el *“reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades”*.¹⁴²

¹⁴⁰ *Ídem*, trad. “Hacer que los niños soldados que voluntariamente cometen crímenes internacionales rindan cuentas no significa que estos niños deban ser tratados como todos los demás. Su infancia debe tenerse en cuenta y reflejarse en su castigo, un castigo que debería promover la rehabilitación.”

¹⁴¹ *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, consultada el día 21 de febrero de 2018 en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCR.C.aspx> **Artículo 2.** Los Estados Partes velarán porque no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, fue adoptado y abierto a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, que está en vigor desde el 12 de febrero de 2002, conforme a lo estipulado en su artículo 10, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en México fue vinculado por ratificación con fecha 15 de marzo de 2002, entrando en vigor el día 15 de abril de 2002 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de mayo de 2002.

¹⁴² *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, consultado el día 30 de mayo de 2018 en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) **Artículo 8** “[...] xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades [...]”

Como ya se manifestó, en los casos en los que ilegalmente se reclutan menores de 18 años a participar en guerras, en la mayoría de los casos *“Child soldiers who commit atrocities because they are coerced out of fear of death are being arrested and convicted of war crimes.”*¹⁴³

Pero la Corte Penal Internacional tendrá que desestimar que estos niños fueron obligados y violentados para realizar actos de guerra, con la finalidad de que ellos mismos no fueran asesinados por sus reclutadores o en su caso que no fueran torturados, violados o castigados de las maneras más crueles por no seguir sus instrucciones.

El grupo de trabajo que se dedicó a la redacción de la *Convención sobre los Derechos del Niño* aspiraba a elevar en los estándares internacionales para prohibir que cualquier persona menor de 18 años participara en un conflicto armado, *“However, it was not possible to agree on this and persons who are considered to be children under Article 1 of the CRC can still be legitimately recruited into the armed forces of a State, as of the age of 15 years.”*¹⁴⁴

“Due to the reluctance of some states, 18 years has not been set as a minimum threshold for all recruitment and deployment practices. There is

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, está en vigor desde el 1 de julio de 2002.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, dicho Estatuto en México fue vinculado por ratificación con fecha 28 de octubre de 2005, entrando en vigor el día 1 de enero de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2005.

¹⁴³ Tiefenbrun, Susan, *Child Soldiers, Slavery and the Trafficking of Children*, Fordham International Law Journal, 2007, Volume 31, Issue 2, Article 6, p. 433, consultado el día 9 de mayo de 2018, Disponible en: <https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2091&context=ilj>, trad. *“Los niños soldados cometen atrocidades porque son coaccionados por temor a la muerte están siendo arrestados y condenados por crímenes de guerra.”*

¹⁴⁴ Hybnerová, Stanislava, *op. cit.*, p.117, trad. *“Sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo al respecto y las personas que se consideran niños en virtud del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño pueden ser legítimamente reclutadas en las fuerzas armadas de un Estado, a partir de los 15 años.”*

no strict prohibition against recruiting individuals under the age of 18 and States-Parties are still allowed to recruit under 18s when the latter voluntarily join the armed forces, but what is prohibited is the compulsory recruitment of persons under 18 (Article 2). Unlike the CRC, the Optional Protocol also requires governments to raise the minimum age beyond the current minimum of 15, and to make a binding declaration stating the minimum age they will respect [Article 3 (1) and (2)]. States-Parties must ensure that safeguards are in place for the proper regulation of voluntary recruitment [Article 3 (3)]. In relation to non-governmental armed forces, the Optional Protocol goes further and prohibits any recruitment or use in hostilities of children under 18, requiring states to criminalize such practices (Article 4).”¹⁴⁵

Uno de los ejemplos más significativos en el que se puede demostrar que aunque existan ordenamientos jurídicos internacionales en donde se fije que la edad mínima que deberán cumplir los Estados Parte que ratificaron la *Convención sobre los Derechos del Niño*, e incluso *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño*, es de mínimo 18 años para participar en la guerra, es el de la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal v. c. Thomas Lubanga Dyilo, número de expediente 01/04-01/06 (OA7)¹⁴⁶.

En tal caso, la Corte Penal Internacional dictó la primera sentencia, en relación con el enlistamiento de niños soldados ya que se trasgredió la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño*, debido a que los menores de edad no pueden participar en conflictos armados ya que se considera que los

¹⁴⁵ *Ibidem*, pp.117-118, trad. “Debido a la renuencia de algunos Estados, 18 años no se han establecido como mínimo para todas las prácticas de reclutar y enlistar. No existe una prohibición estricta contra el reclutamiento de menores de 18 años y los Estados Partes aún pueden reclutar menores de 18 años cuando estos últimos se unan voluntariamente a las fuerzas armadas, pero lo que está prohibido es el reclutamiento obligatorio de personas menores de 18 años (Artículo 2). A diferencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados también requiere que los gobiernos eleven la edad mínima más allá del mínimo actual de 15 y que hagan una declaración vinculante que establezca la edad mínima que respetarán [Artículo 3 (1) y (2)]. Los Estados Partes deben garantizar que existen protección para la reglamentación adecuada del reclutamiento voluntario [Artículo 3 (3)]. En relación con las fuerzas armadas no gubernamentales, el Protocolo Facultativo va más allá y prohíbe el reclutamiento o uso en hostilidades de niños menores de 18 años, lo que exige que los Estados penalicen tales prácticas (Artículo 4).”

¹⁴⁶ Corte Penal Internacional 01/04-01/06 (OA 7), https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007_01422.PDF, consultada el día 18 de mayo de 2018.

niños africanos necesitan protección y cuidados especiales debido a la inmadurez mental y física del niño, de conformidad con en el artículo 2°, de dicho ordenamiento.¹⁴⁷

En dicha resolución, la Corte Penal Internacional confirmó y comprobó la responsabilidad penal de Lubanga y sus cómplices de crear y ejecutar planes de milicia con el propósito de tener controlado el territorio Ituri, reclutando y sometiendo a niños de 15 años, que específicamente en la República Democrática del Congo, es ilegal reclutar a niños de 15 años, de conformidad con la *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño*, donde se plasma en sus artículos 2° y 22°, que el límite de edad para participar en las hostilidades es de 18 años¹⁴⁸, incluyendo a niñas, mismos que fueron entrenados por Lubanga. Durante el juicio se comprobó que la realización de dichas actividades dio como resultado la implementación de construir un ejército con el propósito de establecer y mantener control político y militar sobre Ituri, Lubanga utilizó militarmente niños y niñas bajo la edad de 15 años entre el 1 de septiembre de 2002 y el 13 de agosto del 2003.

¹⁴⁷ Véase *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño*, consultada el día 13 de junio de 2018 en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8025.pdf?view=1>

¹⁴⁸ *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño*, **Artículo 2.** A los efectos de la presente Carta, se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años.

Artículo 22. Conflictos armados. Los Estados Parte en esta Carta se comprometen a respetar y a garantizar el cumplimiento de las normas de derecho internacional humanitario aplicables en conflictos armados que afecten a los niños. Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que ningún niño tome parte directamente en las hostilidades y, en especial, se abstendrán de reclutar a algún niño. Los Estados Parte en la presente Carta, conforme a las obligaciones que se derivan de derecho internacional humanitario, protegerán a la población civil durante lo conflictos armados y adoptarán todas las medidas posibles para garantizar la protección y el cuidado de los niños que se vean afectados por conflictos armados. Dichas normas también se aplicarán a los niños en situación de conflictos armados internos, de tensiones y de contiendas.

Los Estados Africanos miembros de la Organización para la Unidad Africana, mediante el instrumento (AHG/ST.4 Rev. 1), adoptada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana, en su Décimo Sexta Sesión Ordinaria en Monrovia, Liberia, del 17 al 20 de julio de 1979.

Considero que la violación de los derechos humanos a los menores que fueron reclutados para los fines que estipulaba Lubanga son graves, incluso que la Corte Penal Internacional fue creada para investigar los crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio, en este primer caso de la Corte se entrevistó a los niños que fueron reclutados en esas fechas y la misma autoridad consideró que muchos de ellos mostraban temor y no fueron capaces de declarar en contra de Lubanga, a pesar de estos delitos Lubanga cometió otros más pero se determinó que no existieron los elementos necesarios para su investigación, como lo fue las violaciones a ciertas niñas reclutadas.

La Corte Penal Internacional demostró que Thomas Lubanga Dyilo fue presidente de las fuerzas armados de la República Democrática del Congo, denominada UPC/FPLC (Union of Patriotic Congolese/Forces Patriotics for the Liberation of Congo) y que simultáneamente fue jefe de ese ejército, así como también su líder político y que utilizó niños menores como sus guardaespaldas.

Por lo tanto, la Sala de dicha Corte, concluyó que Thomas Lubanga actuó con intención y conocimiento necesario para concretar estos crímenes y que estuvo al tanto de todas las circunstancias que establecieron la existencia de este conflicto armado, por lo que se probó que el acusado era culpable y se le imputaron los tres cargos que se le atribuían.

Aunado a lo anterior,

“Even the Special Representative in the Lubanga case, the ICC’s first conviction, said the line between voluntary and forced recruitment is therefore not only legally irrelevant but practically superficial in the context of children in armed conflict. Maybe the distinction is difficult to make, but that does not render it “legally irrelevant. The distinction matters because without an articulation of the legal difference between forcible conscription and voluntary recruitment, full justice cannot be brought to the victims who suffer greatly at the hands of child soldiers and their leaders. Moreover, the purpose of criminal law is accountability. The only way to choose who is held accountable under the law is to know who is criminally responsible—defining voluntariness makes that determination possible.”¹⁴⁹

En independencia de las conclusiones a las que llegó la Corte Penal Internacional, esta sentencia sentó precedente en relación a la investigación de los crímenes de guerra, considerado uno de los crímenes más violentos y que más atacan los derechos humanos de cualquier persona, en especial los niños reclutados, por ser las víctimas principales de dichas atrocidades, Lubanga en todo momento estuvo consciente de los delitos cometidos ya que el fin de esto era mantener el control militar de Ituri a costa de los niños reclutados, el mensaje de la ONU después de la creación de la Corte Penal Internacional fue que los delitos en contra de la humanidad no se iban a quedar impunes, pese a ser la primera sentencia se le condenó a Lubanga, hablando específicamente de la República Democrática del Congo fue uno de los países africanos que solicitaron intervención de la Fiscalía de la citada Corte, debido a que los delitos que se

¹⁴⁹ Martínez Squiers, Cristina, *op. cit.*, p. 585, trad. *“Incluso el Representante Especial en el caso Lubanga, primera sentencia de la Corte Penal Internacional dijo que la línea entre el reclutamiento voluntario y el reclutamiento forzoso no es solo legalmente irrelevante, sino que es prácticamente superficial en el contexto de los niños en conflicto armado. Tal vez la distinción es difícil de hacer, pero eso no lo convierte en “legalmente irrelevante”. La distinción importa porque sin una articulación de la diferencia legal entre el reclutamiento forzoso y el reclutamiento voluntario, la justicia plena no puede llevarse a las víctimas que sufrieron a manos de los niños soldados y sus líderes. Además, el propósito del derecho penal es la rendición de cuentas y el castigo por los delitos cometidos. La única forma de elegir a quién rinde cuentas bajo la ley es saber quién es el responsable penal: definir entre el reclutamiento forzoso y el reclutamiento voluntario hace posible esa determinación”.*

perseguían fueron el de asesinato, esclavitud sexual y reclutamiento de menores de edad para participar en movimientos bélicos.

De conformidad con el artículo 1^o¹⁵⁰ del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, establece que la Corte es una institución permanente y está facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de crímenes más graves de trascendencia internacional, sin embargo, tendrá un carácter complementario de las jurisdicciones penales internacionales, es decir, se tendrán que agotar todas las instancias jurídicas a nivel nacional y posteriormente el Estado parte se podrá someter a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Es adecuado que existan Tribunales Internacionales ya que generalmente los crímenes cometidos en contra de la humanidad generalmente son perseguidos por los juzgados locales la mayoría de las veces sin que los delincuentes internacionales reciban un castigo dentro de la jurisdicción local, la creación de éste tipo de Tribunales por lo menos logra que éstos delitos sean perseguidos internacionalmente y lo que se ofrece es una investigación adecuada que llevaría

¹⁵⁰ *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Artículo 1. Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.*

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, está en vigor desde el 1 de julio de 2002.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, dicho Estatuto en México fue vinculado por ratificación con fecha 28 de octubre de 2005, entrando en vigor el día 1 de enero de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2005.

generalmente al castigo del delincuente, a mi parecer las penas que ha impuesto la Corte Penal Internacional que son dos, una de ellas la de Lubanga, son insuficientes, a pesar de haber dictado 33 órdenes de detención, pero, al final de cuentas es un logro que se exponga la situación de cualquiera de los Estados Parte y se ventile internacionalmente ya que se demuestra que existen órganos jurisdiccionales a nivel internacional que velan por proteger los derechos humanos, sobre todo la protección de uno de los grupos más vulnerables: los niños.

De modo semejante, la Corte Constitucional de la República de Colombia en la Sentencia C-240/09, señala que

“Los niños y las niñas en los conflictos armados se encuentran protegidos por el DIH desde una doble perspectiva: (i) en su calidad de civiles afectados por las hostilidades y (ii) como sujetos vinculados a ellas en conflictos armados internacionales y no internacionales, de acuerdo con los artículo 77 del Protocolo I y al artículo 4º del Protocolo II adicionales a los Convenios de Ginebra, respectivamente, siendo el reclutamiento y la participación de menores de 15 años de edad en los conflictos armados, una conducta prohibida por el DIH. Los Estados Parte se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para sancionar a las personas culpables de infracciones graves contra esos Convenios y se obligan a enjuiciar a las personas sospechosas de haber cometido infracciones graves contra esos tratados o a transferirlos a otro Estado para que los enjuicie, siendo de resaltar que la distinción que las normas del DIH hacen entre niños y adolescentes en lo que respecta al marco de protección particular a los menores de 15 años reclutados o utilizados en el conflicto, no desvirtuaba la prevalencia de los derechos de los menores de 18 años en el ordenamiento interno, dado que el esquema de protección constitucional colombiano cobija a todos los individuos que se encuentran en esa franja cronológica.”¹⁵¹

¹⁵¹ Véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-240/09, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-240-09.htm>, consultado el día 18 de mayo de 2018.

Con estos ejemplos, nos podemos percatar de la violencia que viven los niños que son reclutados a la guerra, *“Children are forcibly recruited as child soldiers or sex slaves and more vulnerable to death and starvation when access to medical help and food aid becomes a method of warfare”*.¹⁵²

Claro es que los niños soldados,

*“are subjected daily to dehumanizing atrocities. They are often abducted from their own home, tortured, indoctrinated with brutality, forced to become intoxicated with mind-altering drugs, threatened with death/or dismemberment if they don’t fight, forced to return to their own village to witness or participate in the death or disfigurement of their own family members, required to kill friends who don’t obey the commanders, and may to watch the punishment of other child soldiers who attempt in vain to escape.”*¹⁵³

2.3. Derechos y obligaciones de los “niños soldado”.

En la *Convención sobre los Derechos del niño* se obliga a los Estados Parte a promover la recuperación física y psicológica víctimas de los niños que participan en los conflictos armados, a mayor abundamiento se transcribe:

“Artículo 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.¹⁵⁴

¹⁵² White, Nigel D. and Henderson, Christian, *Research Handbook on International Conflict and Security Law Jus ad Bellum, Jus in Bello and Jus post Bellum*, Great Britain, Cheltenham, 2013, p. 410, trad. “Los niños que son reclutados por la fuerza como niños soldados o esclavos sexuales, son más vulnerables a la muerte y la inanición cuando el acceso a la asistencia médica y la ayuda alimentaria se convierte en un método de guerra.”

¹⁵³ Tiefenbrun, Susan, *Child Soldiers, Slavery and the Trafficking of Children*, Fordham International Law Journal, 2007, Volume 31, Issue 2, Article 6, p. 423, consultado el día 9 de mayo de 2018, Disponible en: <https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2091&context=ilj> trad. “Los niños soldados son sometidos diariamente a atrocidades deshumanizantes. A menudo son secuestrados de su propio hogar, torturados, adoctrinados con brutalidad, forzados a intoxicarse con drogas que alteran la mente, amenazados de muerte o desmembramiento si no pelean, obligados a regresar a su propio pueblo para presenciar o participar en la muerte o desfiguración de los miembros de su propia familia, requeridos para matar a amigos que no obedecen a los comandantes, y pueden ver el castigo de otros niños soldados que intentan escapar en vano.”

¹⁵⁴ *Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 39*

En la publicación sobre el *Taller Los niños afectados por los conflictos armados y otras situaciones de Violencia Ginebra, 14-16 de marzo de 2011*, se señala que el planteamiento central para el rescate de los ex niños soldados es la reinserción, y mucho depende de su escuela y comunidad, como se indica:

“A pesar de que los programas se centran en la reinserción de los niños en sus familias, en la escuela y en la comunidad y/o en el mercado de trabajo, su objetivo primordial es reducir la vulnerabilidad de los ex niños soldados y los niños de la calle. La vulnerabilidad no se limita a la vulnerabilidad económica, sino que va más allá de los aspectos materiales. Sentirse seguros, ser aceptados por su familia y por la comunidad, ser valorados y planear un futuro son elementos cruciales para que la reinserción de esos niños sea exitosa. Los programas recurren a una serie de actividades para prevenir el reclutamiento y romper el aislamiento social: apoyo psicosocial, formación profesional, actividades generadoras de ingresos y actividades recreativas.”¹⁵⁵

Así pues, una forma de prevenir que se recluten a los niños para participar en los conflictos armados es que se reconozca tanto en la *Convención sobre los Derechos del niño*, así como en el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, la ilegalidad del reclutamiento y enlistamiento de niños a la guerra, ya que violenta los derechos humanos de los mismos.

Por otro lado, los Estados Parte deberán cumplir en toda la extensión de la palabra lo estipulado en la *Convención sobre los Derechos del niño*, en la que se debe garantizar en todo momento la educación, oportunidades económicas, así

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, que está en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño en México fue ratificado el día 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el día 21 de octubre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

¹⁵⁵ Taller Los niños afectados por los conflictos armados y otras situaciones de Violencia, Ginebra, 14-16 de marzo de 2011, consultado el día 18 de mayo de 2018 en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/p4082.pdf>

como la participación en sociedad con la finalidad de que los niños sean capaces de sobrevivir a cualquier carencia, para que cuando grupos o fuerzas armadas los quieran reclutar, no acepten tales propuestas.

En otro orden de ideas, a los niños que ya fueron reclutados para la participación en la guerra, los Estados Parte se comprometan en todo momento a garantizar la reparación del daño causado ante tal situación y sean capaces de adaptarse de nueva cuenta a su comunidad, familia y sociedad.

En el *Taller Los niños afectados por los conflictos armados y otras situaciones de Violencia*, informe del Comité Internacional de la Cruz Roja, se toman en cuenta estas propuestas mínimas para que los niños que fueron reclutados en la guerra estén en posibilidad de retomar sus vidas en su entorno social, un claro ejemplo es que con la ayuda del Comité Internacional se realizan programas para la reinserción social de los menores en Uganda, como el cuadro que se muestra, en donde se incentiva a los niños a trabajar para tener un ingreso con puestas en marcha de pequeñas empresas, asistencia psicológica, capacitación escolar, realización de actividades deportivas, entre otras, con la finalidad de que los menores que les fueron violentados sus derechos por haber participado en algún conflicto armado sea capaz de reintegrarse a su vida de la mejor manera posible.

Programa de desarrollo de aptitudes para hacer planes de vida en el norte de Uganda



El programa de desarrollo de aptitudes para hacer planes de vida es gestionado por la sección juvenil de la Cruz Roja Danesa, en asociación con la Cruz Roja de Uganda y con apoyo de la Cruz Roja Danesa.

Objetivos: desarrollar competencias necesarias para la vida, mejorar los medios de sustento y cambiar la forma en que la comunidad percibe a los jóvenes.

Metodología: enfoque de aprendizaje entre pares, sesiones de preparación para la vida, formación profesional y actividades generadoras de ingresos; los beneficiarios preparan planes para negocios en grupos reducidos y comparten los beneficios de sus actividades comerciales para mantenerse.

Beneficiarios: 1.000 niños y jóvenes de entre 12 y 25 años que han sido afectados por conflictos armados, no sólo los que fueron secuestrados por las fuerzas armadas o grupos armados.

Ilustración 1¹⁵⁶

Aunque los ex niños soldados sufrieron violencia e injusticia este tipo de programas se demuestra que el interés superior del niño va más allá del apoyo social y psicológico, pues lo que se pretende es que se reintegren a la sociedad de la mejor manera posible y mucho depende de sentirse útiles y apoyados en su círculo social.

¹⁵⁶ Taller Los niños afectados por los conflictos armados y otras situaciones de Violencia Ginebra, 14-16 de marzo de 2011, p.15, consultado el día 18 de mayo de 2018 en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/p4082.pdf>

De ello resulta necesario admitir que,

"In the end, the only way to stop the child soldier tragedy is to stop armed conflict altogether. The "advantages" of using children in warfare, coupled with the flawed (though improving) regime of international law dealing with child soldiers, means that as conflict continues, so will the use of children to wage its deadly fight. Unless more is done, another 800,000 (or more) children will, over time, replace those currently being used. International law – including those provisions that seek to protect the child soldier – does not, unfortunately, go far enough to prevent armed conflict. We must acknowledge and address the entire context of conflict – the social, cultural, geopolitical, economic, geographical, development and equity considerations – and the circumstances in which children "voluntarily" or by coercion become weapons of war.

International law must be upgraded to provide the necessary support. It must be utilized to establish and reflect alternate policies and institutions that truly address these concerns. Without a more effective international legal regime, no amount of good intentions will suffice. We do not as yet have all of the answers but must recognize that international efforts should also focus on structures that provide a realistic alternative to joining and participating in armed conflict. All of us owe this much to the current and future recognize generations of innocent children."¹⁵⁷

2.4 Vulnerabilidades de los niños soldados.

Como se ha mencionado en el capítulo anterior, el entorno social óptimo es el que define la personalidad de los niños en la comunidad en la que crezca, es por ello la importancia de que crezcan en una familia, con los lazos afectivos correctos con la finalidad de que a pesar de que tengan otro tipo de carencias ya

¹⁵⁷ Freeland, Steven, *Child Soldiers and International Crimes*, Volume 3, Number 2, New Zealand Journal of Public and International Law, 2005, pp.327-328, consultado el día 30 de mayo de 2018, Disponible en: <file:///E:/Documentos%20Tesis/CAP.%20II/freeland.pdf>, trad. "Al final, la única forma de detener la tragedia de los niños soldados es detener por completo el conflicto armado. Las "ventajas" de usar niños en la guerra, junto con el imperfecto (aunque mejorando) régimen de la ley internacional que trata con niños soldados, significa que a medida que continúe el conflicto, también lo hará el uso de niños para librar su lucha mortal. A menos que se haga más, otros 800,000 (o más) niños reemplazarán a los que se están utilizando actualmente conforme pasa el tiempo. El derecho internacional, incluyendo las disposiciones que tratan de proteger al niño soldado, desafortunadamente no va lo suficientemente lejos como para prevenir el conflicto armado. Debemos reconocer y abordar todo el contexto del conflicto -las consideraciones sociales, culturales, geopolíticas, económicas, geográficas, de desarrollo y equidad- y las circunstancias en las cuales los niños "voluntariamente" o por coacción se convierten en armas de guerra. El derecho internacional debe actualizarse para proporcionar el apoyo necesario. Debe utilizarse para establecer y reflejar políticas e instituciones alternativas que verdaderamente aborden estas preocupaciones. Sin un régimen legal internacional más efectivo, las buenas intenciones, por muchas que sean, no bastarán. Todavía no tenemos todas las respuestas, pero debemos reconocer que los esfuerzos internacionales también deben enfocarse en estructuras que brinden una alternativa realista para unirse y participar en un conflicto armado. Todos nosotros le debemos esto a las generaciones actuales y futuras de niños inocentes."

sean económicas o educativas crezcan con los valores mínimos para ser adultos responsables que se incorporen a la sociedad de la mejor manera posible.

Los niños soldados experimentan lo siguiente:

*“Los niños reclutados son empleados en tareas duras y peligrosas, sin lugar a dudas (sic), la principal acción es la bélica, el combate. Sin embargo, también son utilizados en otras tareas tan ilícitas como el sembrado de minas o explosivos, el espionaje, la contrainsurgencia o como escudos humanos. En el caso de las niñas son aún más vulnerables por su doble condición de niñas y menores, son casi siempre reclutadas con un fin sexual lo que conlleva no sólo el elevado riesgo de morir en las hostilidades, sino irreversibles lesiones físicas como consecuencia de las reiteradas violaciones o enfermedades de transmisión sexual, sin olvidar, los traumas psíquicos causados por los abusos”.*¹⁵⁸

Por lo que se concluye, que el entorno en el que éstos crecen impacta de manera violenta la percepción de la vida y de la sociedad en la que crecen, ya que a diferencia de los niños que no son reclutados a la guerra, los niños soldados que logran liberarse de ese entorno experimentan trastornos físicos y mentales al estar expuestos a tanta violencia.

Sin embargo,

*“The phenomenon of child soldiers is not limited to developing countries. In the United States, recruitment in the armed forces is permitted at the age of 17 years, on a voluntary basis and with parental permission. Until the age of 18 years, however, they may not be deployed in combat situations. In Canada, the minimum recruiting age into the reserve is 16 years with parental permission, while the regular component is 17 years and deployment may not take place below the age of 18 years. In the United Kingdom, the minimum enlistment age is 16.5 years with parental permission below 18 years of age. The British army argues that approximately 40 per cent of its numbers enlisted at the ages of 16–17 years.”*¹⁵⁹

¹⁵⁸ Stoffels Abril, Ruth et al, *op. cit.*, p. 202.

¹⁵⁹ Human Rights Watch, “Child Soldiers in the UK”, en <http://www.hrw.org/campaigns/crp/promises/soldiers.html>, citado en Vautravers, Alexandre J., *Why Child Soldiers are Such a Complex Issue*, *Refugee Survey Quarterly*, Vol. 24, Dec., 2008, pp. 106-107, consultado el día 30 de mayo de 2018, Disponible en: <https://academic.oup.com/rsg/article/27/4/96/1541946>, trad. “El fenómeno de los niños soldados no se limita a los países en desarrollo. En los Estados Unidos, el reclutamiento en

En otros términos, *“Children are also affected because disrupting the social networks and primary relationships that support children’s physical, emotional, moral, cognitive and social development, can have profound physical and psychological implications”*.¹⁶⁰

Partiendo de esta percepción, considero de suma importancia citar lo que defiende John Finnis, en *Ley Natural y Derechos Naturales*¹⁶¹, ya que en su postulado identifica siete bienes básicos fundamentales e irreducibles para todo ser humano y que se encuentran presentes en casi todas las teorías de la ley natural: 1. La vida; 2. El conocimiento; 3. El juego; 4. La experiencia estética; 5. La sociabilidad (amistad); 6. La razonabilidad práctica y 7. La Religión, es decir, que por su naturaleza el hombre necesita éstos en el transcurso de su vida para ser pleno y feliz.

1. La vida: *“Corresponde al impulso hacia la propia preservación” “...hacen que el ser humano esté en buenas condiciones para la autodeterminación...” “...incluye aquí la salud corporal (incluyendo la*

*las fuerzas armadas está permitido a la edad de 17 años, de forma voluntaria y con el permiso de los padres. Hasta la edad de 18 años, sin embargo, no pueden ser desplegados en situaciones de combate. En Canadá, la edad mínima de reclutamiento en la reserva es de 16 años con el permiso de los padres, mientras que el componente regular es de 17 años y el despliegue puede no tener lugar menores de 18 años.*³⁵ *En el Reino Unido, el alistamiento mínimo la edad es de 16.5 años con el permiso de los padres menor de 18 años. El ejército británico argumenta que aproximadamente el 40 por ciento de sus números se alistó a las edades de 16-17 años”.*

¹⁶⁰ UNICEF, Impact of Armed Conflict on Children, Report of the Expert of the Secretary General (A/62/2208) citado por White, Nigel D. and Henderson, Christian, *op. cit.*, p. 411, trad. *“Los niños también se ven afectados por la interferencia de las redes sociales y las relaciones primarias que permiten el desarrollo físico, emocional, moral, cognitivo y social de los niños, puede tener profundas implicaciones físicas y psicológicas.”*

¹⁶¹ Finnis, John, *Ley Natural y Derechos Naturales*, traducción Cristóbal Orrego Sánchez, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, pp. 113-129.

cerebral), y la ausencia de dolor que presagia daño...”,¹⁶² por lo tanto los niños que son reclutados a la guerra voluntaria o forzosamente no cuenta con este bien básico en su totalidad, debido a que en primera instancia se encuentran sometidos y amenazados por los “jefes militares”, por otro lado perciben todas las atrocidades de la guerra, por lo que el dolor en sus vidas está latente debido a lo que perciben en el conflicto armado.

2. El conocimiento: “...conocimiento a diferencia de creencia, es una palabra que indica consecución o logro (achievement-word); hay creencias verdaderas y creencias falsas, pero el conocimiento es de la verdad...”,¹⁶³ los niños soldados lo que tienen es su percepción de verdad y la que ven en esos momentos es de violencia y de desesperación por obedecer para que no los maten o no maten a su familia, una vez que no participan en la guerra su concepto de verdad, es también la violencia y la necesidad por proteger a su familia a costa de cualquier cosa incluso si esto le implique cometer homicidio, así pues, no tienen acceso a la educación debido a que están reclutados y son aislados para seguir instrucciones militares, por lo tanto no tienen acceso a asistir a un colegio o por lo menos quedarse en su comunidad para aprender un oficio.
3. El juego: “...cada uno de nosotros puede ver el sentido de ocuparse en las realizaciones (performances) que no tienen otro sentido que la realización misma...” “...puede ser solitaria o social, intelectual o física, extenuante o

¹⁶² *Ibidem*, pp. 117-118.

¹⁶³ *Ibidem*, pp. 91-92.

*relajada, altamente estructurada o relativamente informal, convencional o ad hoc en cuanto a su forma...*¹⁶⁴, los niños soldados podrán tener momentos de distracción pero al estar participando activamente en las atrocidades que representa una guerra, no son capaces de utilizar la mente, de buscar el sentido propio de la vida de forma individual y de disfrutar de experiencias placenteras y de evitar daños innecesarios, porque el daño mismo es ser reclutado a la guerra y que en la mayoría de los casos fueron obligados y amenazados para sobrevivir, por lo tanto los niños guerrilleros no son aptos para reír, jugar y disfrutar de actividades de ocio.

4. La experiencia estética: *"...lo que se busca y se valora por sí mismo puede ser simplemente la forma bella "fuera de" uno, y la "experiencia interna" de la apreciación de su belleza..."*¹⁶⁵, independientemente de la comunidad de los niños soldados en la que residen habitualmente la única es la que sus padres o tutores les inculcaron antes de que fueran reclutados a la guerra, debido a que las apreciaciones cambian en cada niño e influye mucho en lo aprendido en los primeros años de su vida.
5. La sociabilidad (amistad): *"se realiza en su forma más débil por un mínimo de paz y armonía entre los hombres, y que atraviesa las formas de comunidad humana hasta su forma más fuerte en el florecimiento de amistad plena"*¹⁶⁶, es decir, los niños son capaces de vivir con otros y reconocer y mostrar interés por otros seres humanos y comprometerse en

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 119.

¹⁶⁵ *Ídem*.

¹⁶⁶ *Ídem*.

diversas formas de interacción social; tener compasión hacia una situación y persona en particular. Teniendo las bases sociales del amor propio y de la no humillación, son capaces de ser tratados como seres dignos cuyo valor es idéntico al de los demás. Esto implica, como mínimo, la protección contra la discriminación por motivo de raza, sexo, orientación sexual, religión, casta, etnia u origen nacional. En el trabajo, poder trabajar como seres humanos, ejercitando la razón práctica y forjando relaciones significativas de mutuo reconocimiento con otros trabajadores, pero en la guerra difícilmente podrán desarrollarla, debido a tantas amenazas y violencia se puede ver distorsionado este bien básico.

6. La razonabilidad práctica: *“...ser capaz de que la propia inteligencia se aplique eficazmente...”* *“a los problemas de elegir las acciones y el estilo de vida de cada uno y de formar el propio carácter”*¹⁶⁷, esto es que los niños tengan vínculos afectivos y que estén preparados para amar a los que los aman y los cuidan y sentir pesar ante su ausencia; en general, amar, sentir pesar, añorar, agradecer y experimentar ira justificada. Para poder desarrollarse emocionalmente sin las trabas de los miedos y ansiedades abrumadores, ni por casos traumáticos de abusos o negligencias, lo cual es esencial para su desarrollo. Utilizar este bien común, les permite formar un concepto del bien e iniciar una reflexión crítica respecto de la planificación de la vida.

¹⁶⁷ *Ídem.*

7. La religión: *“la omnipresencia de las manifestaciones de preocupaciones religiosas, en todas las culturas humanas, es la que pregunta: ¿no equivale el propio sentido de la responsabilidad, al elegir qué ha de ser o hacer uno mismo, a una preocupación que no es reducible a la preocupación por vivir, jugar, procrear, relacionarse con otros y ser inteligente”*¹⁶⁸.

En este punto en específico, seré reservada y respetuosa, ya que las personas pueden tener la religión y creer en lo que más les ayude a sentirse plenos, el énfasis que hago es que las creencias religiosas de una persona deben ser igual de respetuosas hacia con los demás, es decir, lo que pienses y sientas deberá ir de acorde a como actúas y en ningún momento menoscabar los derechos de otros por tales creencias. Los niños soldados deben tener un escape espiritual para poder soportar la violencia que le es ejercida.

De acuerdo con Finnis estos bienes básicos son igualmente fundamentales y ninguno puede ser reducido a un aspecto de otros o ser meramente instrumental en la búsqueda de otros, todos pueden asumir el rol más importante en diferentes puntos de la vida y no hay diferencias en sus rangos de valor intrínseco.

Por otro lado, Finnis denomina a los bienes básicos, como aspectos fundamentales del bienestar humano, aquellas formas básicas de realización humana plena como bienes que se deben perseguir y realizar, es decir, como los

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 121.

bienes que son aprendidos y orientados por la razón práctica y se explican cómo bienes que perfeccionan al hombre y lo conservan unido en sociedad salvaguardando su dignidad, es decir, no son básicos para su existencia, sino para su subsistencia y perfeccionamiento personal y social, por lo que el bien de la vida no puede servir de medio para conseguir otros tipos de fines o bienes.

Finnis considera que los bienes básicos son valiosos en sí mismos y son imprescindibles para el progreso humano y para saber lo que es moralmente correcto se debe acudir a los principios de la razonabilidad práctica, sin embargo, para dicho autor ningún bien básico es más fundamental o más importante que otro.

La dignidad de la persona y la conjunción de todos los bienes que participan en esa realización integral del hombre son las que establecen el deber absoluto del respeto incondicionado al bien humano llamado vida. Los bienes básicos desempeñan un papel fundamental en el sistema de pensamiento moral de Finnis, buscar los bienes básicos como el objetivo último del individuo muestra que las acciones personales son inteligibles, aunque no necesariamente morales.

En el análisis de Finnis, gran parte del trabajo de distinguir las elecciones morales de las inmorales derivan de un nivel superior, con principios intermedios, que determina los modos en que se permite escoger y mezclar bienes básicos.

John Finnis encara el análisis de la acción humana a través de la observación de los motivos racionales, es decir, a partir de la inteligencia práctica, su intención es sin duda evitar toda referencia previa al ser del hombre, porque se alejan así inútiles discusiones teóricas, es decir, en su análisis de la racionalidad práctica, se interesa por el modo en el que las personas encuentran razones para actuar como actúan y con ello conseguir su autorrealización y su felicidad. Así que se argumenta que las personas tienden a actuar buscando satisfacer esos bienes básicos que las personas creen que los acercan a dicha plenitud. Al final toda acción práctica va encaminada en términos generales a conseguir ese objetivo.

Considero que en el caso de las personas que tuvieron una infancia dañada, esta búsqueda de la felicidad y plenitud se ve limitada por la confusión que provoca el daño psicológico en la identificación, interpretación y persecución de los bienes básicos. También se puede decir que la transformación de estos bienes básicos en logros concretos depende en alguna medida del contexto social libre de violencia, ya que al ejercer en las personas violencia de cualquier índole, se pierde la capacidad para ver claramente los bienes y perseguirlos, o aun tratando de perseguir los bienes no se consiguen porque la violencia social lo impide o lo dificulta.

Su punto de partida tomará en consideración que el ser humano actúa por algún fin que su razón está en condición de entender. Por supuesto, en una discusión de este tipo no podemos plantearnos el caso de que el ser humano no

obre por ninguna razón, porque, de ser así, no sería comprensible la actividad humana, o su razón de ser tendría que buscarse entre las leyes químicas o físicas, lo cual anularía por completo su condición de ser libre. En este sentido, Finnis afirma que la imposición de un único conocimiento válido de tipo impersonal, externo y naturalísimo es más que científica; se trata de un postulado que extiende los métodos de las ciencias naturales a otros campos de investigación, en los cuales tales métodos constituyen más bien un obstáculo que un instrumento.

La necesidad de reflexionar adecuadamente acerca de la ética tiene una finalidad práctica, puesto que el conocimiento obtenido servirá para concretar con mayor acierto cuáles bienes convienen más al ser humano.

Sólo si hay bienes objetivos, hay un objetivo desarrollo humano, pero si se tratara de acciones motivadas sólo subjetiva o mecánicamente, habría que aceptar el punto de vista del escepticismo o del utilitarismo, renunciando a una comprensión racional de la libertad. En esta óptica, en la que el fin de la acción libre es su razón de ser, libertad equivale a decir razón práctica. Una vez aceptada la razonabilidad de la acción libre, se procede a caracterizar las motivaciones fundamentales, es claro que hablar de bien como fin de la acción es ya hablar en términos de pensamiento práctico. Por lo tanto, cada una de las razones de la acción libre del ser humano constituye un valor, entendido como un aspecto concreto del ser del hombre y de su perfeccionamiento. Finnis entiende que, de esta búsqueda de las razones de la acción, que además son aptas para definir lo que hay que hacer y lo que hay que evitar, es posible alcanzar un conocimiento correcto también de la naturaleza humana.

Se concluye que toda persona, incluyendo los niños, tiene la posibilidad de ejercer estos bienes básicos para el sano desarrollo emocional, espiritual, social y psicológico, los niños soldados difícilmente los pueden ejercer o los ejercen una vez que sus derechos fundamentales le son violentados al participar en la guerra.

2.5 Principales países donde reclutan a niños soldados.

El informe de *Child Soldiers International*, “*Annual Report 2016-17, Key events and progress over the financial year*”, como lo señaló el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas para 2016/2017, enumeró formalmente “7 fuerzas armadas y 56 grupos armados no estatales en países como Myanmar, Somalia y Siria, además grupos armados no estatales en varios países en donde son reclutados niños para participar en hostilidades, de los países que se destacan: Afganistán, República Centroafricana, Colombia, República Democrática del Congo, Iraq, Mali, Myanmar, Nigeria, Filipinas, Somalia, Sudán del Sur, Sudán, Siria y Yemen”.¹⁶⁹

¹⁶⁹ Fuente: Child Soldiers International, consultada el día 17 de mayo de 2018 en: <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/child%20soldiers%20international%20annual%20report%20singles.pdf>



Ilustración 2

Para el año 2016 y a pesar de los avances en materia internacional de los derechos humanos nos podemos percatar de que uno de los grupos más vulnerables en el mundo sigue siendo violentado, debido a que en los países anteriormente enlistados se siguen reclutando niños para la participación en hostilidades, la cuestión aquí es cómo se les va a reparar el daño causado por este motivo y cómo se va a garantizar la reintegración en sociedad de estos niños para que sean capaces de vivir una vida plena, pero el tema de reparación del daño no nada más es acatar la resolución internacional, sino lo que va a realizar el

Estado Parte para garantizar la *no repetición* en materia de niños soldados, en México en la *Ley General de Víctimas* en el artículo 1° establece que:

*“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”*¹⁷⁰

Partiendo de esta idea, se deberá garantizar la reparación integral a los niños reclutados para la guerra con la finalidad de que crezcan como adultos aptos para vivir en sociedad.

¹⁷⁰ *Ley General de Víctimas*, consultada el día 23 de junio de 2018 en: <http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/feadle/Documents/LEY%20GENERAL%20DE%20V%C3%8DCTIMAS.pdf>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 2013. **Artículo 1.** *La presente Ley general es de orden público de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o, párrafo tercero, artículo 17, y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas. En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. La presente Ley obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.*

CAPÍTULO 3: La Reparación del Daño en materia de Derechos Humanos.

3.1 Definición de reparación del daño.

Como se mencionó en el capítulo anterior, los niños soldados, así como cualquier víctima a la que se hayan violentado gravemente sus derechos humanos tienen derecho a la reparación del daño.

“Reparar a una víctima es pedirle perdón por las situaciones violentas que tuvo que vivir y por la omisión del Estado al no haberlo evitado. Es así como concederles este derecho a manifestarles que son partes de un Estado, y como ciudadanos del mismo tienen los mismos derechos y están en igualdad que el resto de la población”.¹⁷¹

En México, la *Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes* en el artículo 16^o¹⁷² regula el derecho que tienen éstos, de no ser privados de la vida, ni tampoco ser utilizados en conflictos armados o violentos. En ese mismo ordenamiento legal, en el artículo 46^o ¹⁷³, se contempla el derecho de los niños a vivir una vida libre de violencia y que se resguarde su integridad personal a fin de que tengan un libre desarrollo de la personalidad.

¹⁷¹ Burbano N., García. R. (2016). *La reparación de víctimas de conflictos armados: experiencias internacionales*. Colombia. Inciso. Universidad La Gran Colombia, p. 59, Consultada el día 13 de julio de 2018 en:

<http://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/467/993>

¹⁷² *Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes*, consultada el día 23 de junio de 2018 en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 2014, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día **20 de junio de 2018**. **Artículo 16.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.*

¹⁷³ *Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes*, **Artículo 46.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

Es decir, en México las autoridades federales, locales y municipales deberán de prevenir y sancionar los casos en que los niños sean incitados o coaccionados a participar en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, conforme a lo ordenado en la fracción VII del artículo 47° de la *Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes*.¹⁷⁴

Por otra parte, el concepto de daño en México, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 6° de la *Ley General de Víctimas*, se define como:

*“VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten”*¹⁷⁵

¹⁷⁴ *Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, Artículo 47.* Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: “[...] VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral. Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad. [...]”

¹⁷⁵ *Ley General de Víctimas, Artículo 6.* “[...] VI. **Daño:** Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten [...]”

En ese mismo artículo, en la fracción X, se define como hecho victimizante a los “actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte.”¹⁷⁶

Se entiende por víctimas a aquellas personas físicas “que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”¹⁷⁷

Para efectos de esta investigación, las víctimas son los niños que se encuentran reclutados para la guerra y que viven un alto grado de violencia (aunque por supuesto también lo son las personas sobre las que dichos niños soldados pueden ejercer violencia física o moral) lo que les ocasiona daños físicos

¹⁷⁶ Ley General de Víctimas, **Artículo 6.** “[...] **X. Hecho victimizante:** Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte [...]”

¹⁷⁷ Ley General de Víctimas, **Artículo 4.** Se denominarán **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son **víctimas potenciales** las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

y mentales, la violencia desde un plano general que es ejercida en los niños, de acuerdo con lo manifestado por la Organización Mundial de la Salud¹⁷⁸, causa estrés y se asocia a trastornos de desarrollo cerebral temprano que puede tener consecuencias a largo plazo.

De ello resulta necesario admitir que para cualquier ser humano “*los conflictos armados impactan profundamente la salud de las personas y de las comunidades afectadas, además de generar gran número de lesiones, discapacidades físicas y muertes. La violencia ha sido declarada como uno de los principales problemas de salud pública en todo el mundo, (Organización Mundial de la Salud-OMS-1996).*”¹⁷⁹

Adicionalmente, en los niños “*la exposición directa a los diferentes tipos de eventos traumáticos se asocia a una elevada prevalencia de síntomas físicos, ansiedad, depresión, trastorno de estrés postraumático y los trastornos de la personalidad*”¹⁸⁰, es decir, la exposición directa a la violencia “*afecta no solo la salud física y psíquica de las víctimas, sino también a su calidad de vida y funcionamiento en general*”.¹⁸¹

Es necesario mencionar las características mínimas del trastorno de estrés postraumático para entender los síntomas de las víctimas de esta investigación que son los niños soldados,

¹⁷⁸ Véase Organización Mundial de la Salud en http://www.who.int/topics/child_abuse/es/, consultada el día 19 de julio de 2018.

¹⁷⁹ Cárdenas, C., Canchari, R., & De Rojas Díaz, E. (Eds.). (2017). *De género y guerra. Nuevos enfoques en los conflictos armados actuales: Tomo III. Estudios generales*. Bogotá D. C.: Editorial Universidad del Rosario., capítulo 9, p.313. Consultada el día 13 de julio de 2018 en <http://www.jstor.org/stable/j.ctt1w76t2b>

¹⁸⁰ *Ibidem*, p.315.

¹⁸¹ *Ibidem*, p.317.

“La característica esencial del trastorno por estrés postraumático es la aparición de síntomas característicos que sigue a la exposición a un acontecimiento estresante y extremadamente traumático, y donde el individuo se ve envuelto en hechos que representan un peligro real para su vida o cualquier otra amenaza para su integridad física; el individuo es testimonio de un acontecimiento donde se producen muertes, heridos, o existe una amenaza para la vida de otras personas; o bien el individuo conoce a través de un familiar o cualquier otra persona cercana acontecimientos que implican muertes inesperadas o violentas, daño serio o peligro de muerte o heridas graves (Criterio A1). La respuesta del sujeto a este acontecimiento debe incluir temor, desesperanza y horrores intensos (o en los niños, un comportamiento desestructurado o agitado) (Criterio A2). El cuadro sintomático característico secundario a la exposición al intenso trauma debe incluir la presencia de reexperimentación persistente del acontecimiento traumático (Criterio B), de evitación persistente de los estímulos asociados a él y embotamiento de la capacidad de respuesta del individuo (Criterio C), y de síntomas persistentes de activación (arousal) (Criterio D). El cuadro sintomático completo debe estar presente más de 1 mes (Criterio E) y provoca un malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo (Criterio F).”¹⁸²

Es decir, para los niños soldados, incluso para cualquier persona, la exposición cualitativa o cuantitativamente a periodos violentos les provoca, entre otras, temor, desesperanza y estrés, al grado de perder la noción del tiempo y no tener una percepción realista de la vida, lo que da como resultado que la interacción en sociedad sea precaria e incluso que se repitan patrones de violencia en el entorno el que se encuentren.

También, *“se caracteriza por la reexperimentación de acontecimientos altamente traumáticos, síntomas debidos al aumento de la activación (arousal) y comportamiento de evitación de los estímulos relacionados con el trauma”¹⁸³*, este trastorno *“aparece con posterioridad a un acontecimiento estresante y peligroso*

¹⁸² Pichot, Pierre (Coordinador) (1995). *DSM-IV Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, Barcelona, Masson, p. 434, consultada el día 19 de julio de 2018 en: <https://psicovalero.files.wordpress.com/2014/06/manual-diagnoc3b3stico-y-estadoc3adstico-de-los-trastornos-mentales-dsm-iv.pdf> Nota: Los criterios mencionados se pueden consultar en este manual.

¹⁸³ *Ibidem*, p. 401.

para la vida y se acompaña de síntomas adicionales (p. ej., re-experiencias del trauma y empobrecimiento de la vida afectiva).¹⁸⁴

El trastorno de la personalidad “es un patrón permanente e inflexible de experiencia interna y de comportamiento que se aparta acusadamente de las expectativas de la cultura del sujeto, tiene su inicio en la adolescencia o principio de la edad adulta, es estable a lo largo del tiempo y comporta malestar o perjuicios para el sujeto”,¹⁸⁵ asimismo, “los trastornos de la personalidad son acentuados frecuentemente por el estrés”¹⁸⁶.

En el entendido de que en la rama de la Psicología estos dos conceptos tienen diferentes variaciones y se presentan en diversos contextos y entornos, depende de los casos en concreto, para esta investigación solo se definen de manera general y se entienden como consecuencias últimas de la extrema violencia a la que está inmerso un niño reclutado para la guerra.

Adicionalmente, si a los niños soldados que fueron expuestos a eventos de extrema violencia, se les da el derecho de salir de ese entorno mediante la reparación integral como víctimas, considero que se pueden reincorporar a la sociedad, la cuestión aquí es que los Estados Parte cumplan (y si no lo hacen, los órganos internacionales adecuados ya analizados en esta tesis investiguen, denuncien y exijan su cumplimiento) y hagan valer lo establecido en la *Convención sobre los Derechos de los Niños*, en el entendido de que nunca debieron ser

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 419.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 645.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 641.

reclutados a la guerra, pero que, los reclutaron y participaron directamente en hostilidades, y a partir de ese punto deben ser tratados como víctimas y como seres humanos a los que se les violentaron gravemente sus derechos humanos, por lo que los Estados Parte deben resarcir los daños por haber permitido su participación en la guerra.

Resulta necesario hacer mención que,

“en materia de reparación por violación a los derechos humanos se construye a partir de los principios propios del derecho internacional tradicional, en virtud de los cuales las reparaciones son consecuencia fundamental del acto internacional, entendido éste como todo acto u omisión atribuible al Estado con arreglo al derecho internacional, siempre que esa conducta constituya una violación a una obligación internacional del Estado.”¹⁸⁷

En otros términos, en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, a los Estados Parte se les obliga a actuar conforme a los Tratados Internacionales y con lo estipulado a la Carta de Naciones Unidas, los cuales son vinculantes, es decir,

“In the field of human rights and fundamental freedoms, the participating States will act in conformity with the purposes and principles of the Charter of the United Nations and with the Universal Declaration of Human Rights. They will also fulfill their obligations as set forth in the international declarations and agreements in this field, including inter alia the International Covenants on Human Rights, by which they may be bound.”¹⁸⁸

¹⁸⁷ Torres, Alexandra (1999). *La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista De Derecho Privado, Colombia, Universidad Externado de Colombia (4), pp. 151-152, Consultada el día 16 de julio de 2018 en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/670>

¹⁸⁸ Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, seventh edition, United States of America, Oxford University Press, 2008, p. 563, trad. “En el ámbito de los derechos humanos y las libertades fundamentales, los Estados Parte actuarán de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de Derechos Humanos. También cumplirán sus obligaciones según lo establecido en las declaraciones y acuerdos internacionales en esta esfera, incluidos, entre otros, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, por los cuales pueden estar obligados.”

Pero si la protección a los derechos de los niños está regulada en los Tratados Internacionales, ¿por qué los Estados Parte no acatan en muchos casos lo establecido en el Derecho Internacional Humanitario?, el cuestionamiento anterior se genera debido a que a la fecha seguimos viendo que los niños siguen siendo reclutados a la guerra en diferentes países, como se ha demostrado con datos estadísticos reflejados ya en esta investigación, quizá se deba a que *“Las reglas de interpretación del DIDH son fundamentales para la práctica de los tribunales internacionales. En muchos tratados y convenciones abundan las normas vagas, probablemente como consecuencia de la resistencia de los Estados para asumir obligaciones claras y precisas en el ámbito internacional”*.¹⁸⁹

Otro motivo es que el Derecho Internacional en términos generales requiere de cierta “voluntad política” de los Estados por cumplir con sus normas, y de la presión que la comunidad internacional (a través de sus órganos de vocación universal y los de carácter regional) ejerza a través de los otros países, o de los órganos internacionales establecidos, para demandar su cumplimiento. Esto genera desafortunadamente que la presión internacional sea selectiva en muchos casos, donde cada actor actúa tomando en consideración factores del *real politik*.

El criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, específicamente en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede apreciar que,

¹⁸⁹ Zelada Galdámez, Lilliana. (2007). *Protección de la víctima, Cuatro Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Interpretación Evolutiva, Ampliación del Concepto de Víctima, Daño al Proyecto de Vida y Reparaciones*. Revista Chilena De Derecho, 34(3), p.440, Consultada el día 13 de julio de 2018 en: <http://www.jstor.org/stable/41614168>

“En el marco del reconocimiento voluntario de la competencia de la Corte Interamericana para conocer de denuncias por violaciones a los derechos humanos, se ha activado en la región un mecanismo que busca reestablecer su vigencia y resarcir a las víctimas por las graves violaciones a sus derechos que, pese a sus limitaciones, ha introducido mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales, la preeminencia del respeto por los derechos humanos a todas las personas y en cualquier situación”¹⁹⁰

A pesar de estos ordenamientos de carácter internacional, los niños siguen siendo vulnerados en sus derechos fundamentales por algunos Estados Parte, aun así

“los tratados modernos sobre derechos humanos tienen por objeto la protección de derechos fundamentales de las personas, independientemente de su nacionalidad, no solo frente a su propio Estado, sino frente a cualquier Estado a un ‘orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”¹⁹¹

En México la reparación integral a víctimas de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1° de la *Ley General de Víctimas* “*comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.*”¹⁹²

Desde la perspectiva integral de esta Ley, los derechos a los que están sujetos las víctimas son:

¹⁹⁰ *Ibidem*, p.453.

¹⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Hilarie vs Trinidad y Tobago* (2001). *Excepciones Preliminares*. Serie C N° 80 Sentencia del 1 de septiembre de 2001, párrafo 94, citada por Zelada Galdámez, Liliana. (2007). *Protección de la víctima, Cuatro Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Interpretación Evolutiva, Ampliación del Concepto de Víctima, Daño al Proyecto de Vida y Reparaciones*. Revista Chilena De Derecho, 34(3), p.44, Consultada el día 13 de julio de 2018 en: <http://www.jstor.org/stable/41614168>

¹⁹² *Ley General de Víctimas, Artículo 1.* “[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica [...]”

- a. Restitución¹⁹³, que se devuelvan las cosas y derechos a como originalmente se tenían antes de la violación grave a los derechos humanos, comprende la libertad, de los derechos jurídicos, de la identidad, de la vida, de la unidad familiar, entre otros.

En el caso de que la víctima pierda la vida, la Federación, las entidades federativas o municipios, donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a los familiares (víctimas indirectas), con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar.¹⁹⁴

¹⁹³ Ley General de Víctimas, **Artículo 61**. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda: **I**. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona; **II**. Restablecimiento de los derechos jurídicos; **III**. Restablecimiento de la identidad; **IV**. Restablecimiento de la vida y unidad familiar; **V**. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos; **VI**. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen; **VII**. Reintegración en el empleo, y **VIII**. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial. En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

¹⁹⁴ Ley General de Víctimas, **Artículo 31**. La Federación, las entidades federativas o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias correspondientes a los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda.

- b. Rehabilitación¹⁹⁵, que contempla atención médica, psicológica y psiquiátrica, asesoría jurídica, así como programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.
- c. Compensación¹⁹⁶, que contempla la reparación del daño moral, que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria, así como el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos

¹⁹⁵ Ley General de Víctimas, **Artículo 62**. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: **I.** Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; **II.** Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; **III.** Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; **IV.** Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; **V.** Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y **VI.** Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

¹⁹⁶ Ley General de Víctimas, **Artículo 64**. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: **I.** La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; **II.** La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; **III.** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; **IV.** La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; **V.** Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; **VI.** El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; **VII.** El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y **VIII.** Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total. La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento. En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, entre otros.

- d. Satisfacción¹⁹⁷, buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y puede presentarse en una disculpa pública de parte del Estado que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; o mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y la realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.
- e. De no repetición^{198 199}, son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y prevenir la trasgresión de los derechos humanos.

¹⁹⁷ Ley General de Víctimas, **Artículo 73**. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: **I**. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; **II**. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **III**. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **IV**. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **V**. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y **VI**. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹⁹⁸ Ley General de Víctimas, **Artículo 74**. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: **I**. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; **II**. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; **III**. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; **IV**. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; **V**. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos; **VI**. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; **VII**. La protección de los defensores de los derechos humanos; **VIII**. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **IX**. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; **X**. La promoción

Por otro lado, en “*el Derecho Internacional de Derechos Humanos la responsabilidad del Estado surge cuando éste incumple la obligación de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, cuando incumple la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos por los particulares o cuando no impide la violación de esos derechos.*”²⁰⁰

En este orden de ideas, los Estados Parte están obligados a reparar los daños ocasionados a los niños que fueron reclutados para la guerra, considero que el mínimo vital en cuanto a ésta obligación son la de *rehabilitación* ya que de ésta depende que los niños sean capaces de superar los episodios de violencia vividos en las hostilidades y la *no repetición*, y a mi parecer la de mayor alcance, ya que obliga a los Estados Parte a hacer valer el respeto de los derechos de los niños a nivel internacional y se cumpla con lo establecido en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, así como lo que se establece en los Tratados Internacionales, con la finalidad de proteger a todos los niños del mundo para que no participen en la guerra, sin menospreciar las otras medidas para la reparación del daño, mismas que ya fueron mencionadas.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que “*opera mediante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de*

de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

¹⁹⁹ Ley General de Víctimas, **Artículo 75**. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: **I.** Supervisión de la autoridad; **II.** Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; **III.** Caución de no ofender; **IV.** La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y **V.** La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

²⁰⁰ Torres, Alexandra (1999). *La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista De Derecho Privado, Colombia, Universidad Externado de Colombia (4), p. 151, Consultada el día 16 de julio de 2018 en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/670>

*Derechos Humanos como garantes del cumplimiento de los derechos y deberes consagrados en los instrumentos normativos regionales”.*²⁰¹

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* también llamada *Pacto de San José de Costa Rica*, que

*“El 22 de noviembre de 1969, en la Ciudad de San José de Costa Rica fue suscrita en esta convención, misma que entró en vigencia el 18 de julio de 1978 y que es base del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este instrumento puntualmente se señalan aspectos en relación a la familia y el niño en varios numerales, proyectando trato especial, protección y tutela hacia ellos, así como, garantías y respeto hacia sus derechos.”*²⁰²

Es importante señalar lo estipulado en el artículo 63° de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* o *Pacto de San José de Costa Rica*, que a la letra se transcribe:

*“Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”*²⁰³

²⁰¹ *Ídem.*

²⁰² Artículo 17 Protección a la familia 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. Artículo 19 Derechos del niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, citados en Villanueva Castilleja, Ruth, *op. cit.*, pp. 28-29.

²⁰³ *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”*, consultada el día 17 de julio de 2018 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf> , publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1981. **Artículo 63.**

3.2 Impacto de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

3.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, mediante resolución 217 A (III), sin votos negativos, pero con 8 abstenciones: Ucrania, Unión Soviética, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Yugoslavia, Arabia Saudita y Sudáfrica, en el que se pretendía promover el respeto universal de los derechos fundamentales del hombre y en la que la Asamblea General de Naciones Unidas, explicó que:

*“La presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose completamente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento, y aplicación universales y efectivos, tanto en los pueblos como los Estados Miembros como entre los colocados bajo su jurisdicción”*²⁰⁴

Derivado de lo anterior y al realizar la lectura del preámbulo de dicha declaración, se entiende que es un texto aspiracional que sirvió de referencia para la celebración de diversos tratados internacionales, en el que se plasmó de la mejor intención posible que se respetaran de los derechos humanos de manera universal, pero,

“la Declaración Universal de los Derechos Humanos no es un tratado internacional, sino un documento de carácter declarativo enunciado de manera propositiva por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, es decir, tres años después de que concluyera la devastación que significó la segunda guerra mundial, y en plena crisis en el Medio Oriente por los conflictos que ocurrieron a partir del nacimiento de

²⁰⁴ Remolina Roqueñí, Felipe, *Declaraciones de Derechos Sociales*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura, Digraf y Comunicación, 1998, pp. 119-120.

*Israel como Estado, durante el conflicto en China entre Mao Tse-tung y Chiang Kai-shek y un par de años antes de que la guerra fría desembocara en la crisis bélica de Corea.”*²⁰⁵

Después de la crisis humanitaria que estaba viviendo el mundo se necesitaba la redacción de esta Declaración que “*supone el primer intento de dar contenido sustantivo a las disposiciones sobre derechos de la Carta de NU. Sin embargo, formalmente no es más que una carta res. de la AGNU, lo que implica que, en principio carece de valor jurídico obligatorio.*”²⁰⁶

Asimismo, la preocupación internacional por el respeto a los derechos humanos que se materializó con la Carta de Naciones Unidas y de la que se creó el Sistema Universal de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente

*“Así, el movimiento universal de derechos humanos reconoce que el desarrollo de las naciones y el mantenimiento de la paz necesitan de un adecuado control de las fuerzas políticas, económicas y militares para evitar otra guerra mundial, pero también requiere el compromiso ético de todas las personas respecto a los derechos humanos. Las siguientes palabras del Presidente de la Asamblea General, una vez que se aprobó la DUDH, muestran esta inquietud: [L]a adopción de esta importantísima Declaración por una fuerte mayoría y sin oposición directa alguna, era la realización digna de encomio. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad habían sido objeto de diversas críticas debidas principalmente al hecho de que se presta mayor atención a las actividades políticas de las Naciones Unidas en el Consejo de Seguridad y en la Asamblea que a sus actividades en materia social, humanitaria y cultural... Se ha señalado ya que esta Declaración constituye únicamente el primer paso, puesto que no es una convención que obligue a los Estados a observar los derechos fundamentales del hombre; tampoco prevén en ella medidas de aplicación... Es la primera vez que la comunidad organizada de naciones ha formulado una declaración de los derechos y libertades fundamentales del hombre [...]. El documento tiene el apoyo de la autoridad que le da opinión del Conjunto de las Naciones Unidas, y millones de personas, hombres, mujeres y niños, de todas partes del mundo, buscarán en ella ayuda, orientación e inspiración.”*²⁰⁷

²⁰⁵ Gatt Corona, Guillermo Alejandro, *Un Mundo Nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Ars Iuris, México, número 47, 2012, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, p. 330. Consultada el día 13 de julio de 2018 en: <http://biblio.upmx.mx/textos/r0053302.pdf>

²⁰⁶ Ochoa Ruiz, Natalia, *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las naciones unidas*, Madrid, Universidad de Navarra, 2004, p.47.

²⁰⁷ Asamblea General, Transcripción de la 183ª Sesión Plenaria, 10 de diciembre de 1948, Palacio de Chaillot, París, A/PV.183 en Ramírez García, Hugo Saúl, Pallares Yabur Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, Oxford University Press, México, 2011, p.333.

Además, *“the Declaration is a good example of an informal prescription given legal significance by the actions of authoritative decision-makers, and thus it has been used as a standard reference in the Helsinki Declaration, the second of the ‘non-binding’ instruments which have been of considerable importance in practice.”*²⁰⁸

Sin embargo,

*“The process that transformed the Universal Declaration from non-binding recommendation to an instrument having a normative character came about, in part at least, because the effort to draft and adopt the Covenants remained stalled in the UN for almost two decades. During that time the need for authoritative standards defining the human rights obligations of UN Member States became ever more urgent. As time went on, the Declaration came to be utilized with ever-greater frequency for that purpose”*²⁰⁹

Esta Declaración es parte fundamental que permitió que se firmaran otros tratados internacionales que protegen los derechos humanos a nivel internacional, *“por su importancia se considera como un antecedente internacional de importante labor, ya que es la base para los diferentes instrumentos que han hecho posible el posicionamiento del menor de edad en el derecho internacional de los derechos humanos.”*²¹⁰

²⁰⁸ Brownlie, Ian, *op. cit.*, p. 560, trad. *“La Declaración es un buen ejemplo de un documento informal que tiene un significado legal por las acciones de los responsables de la toma de decisiones y, por lo tanto, se ha utilizado como referencia estándar en la Declaración de Helsinki, el segundo de los instrumentos “no vinculantes” que han sido de considerable importancia en la práctica.”*

²⁰⁹ Buergenthal Thomas, Shelton, Dinah & Stewart, David P., *International Human Rights in a nut shell*, fourth edition, West Publishing, St. Paul, 2009, pp.42-43, trad. *“El proceso que transformó la Declaración Universal de una recomendación no vinculante a un instrumento de carácter normativo surgió, al menos en parte, por el esfuerzo por redactar y adoptar los Pactos permaneció estancado en la ONU durante casi dos décadas. Durante ese tiempo, la necesidad de normas autorizadas que definan las obligaciones de derechos humanos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas se hizo cada vez más urgente. Con el paso del tiempo, la Declaración comenzó a ser utilizada con una frecuencia cada vez mayor para tal fin.”*

²¹⁰ Villanueva Castilleja, Ruth, *op. cit.*, p. 27.

3.2.2 Declaración de Ginebra de los derechos del niño de 1924.

La primera Declaración sobre los Derechos del Niño, misma que se denomina *Declaración de Ginebra de los derechos del niño de 1924*, en el seno de la V Asamblea de la Sociedad de Naciones²¹¹, fue el primer instrumento jurídico de carácter internacional en el que se expusieron los derechos de los niños, debido a la necesidad humanitaria tras los daños provocados por la Segunda Guerra Mundial, que a la letra se transcribe de su idioma original:

*“Déclaration de Genève Préambule Par la présente Déclaration des droits de l'enfant, dite déclaration de Genève, les hommes et les femmes de toutes les nations reconnaissent que l'humanité doit donner à l'enfant ce qu'elle a de meilleur, affirmant leurs devoirs, en dehors de toute considération de race, de nationalité, de croyance. Article 1 L'enfant doit être mis en mesure de se développer d'une façon normale, matériellement et spirituellement. Article 2 L'enfant qui a faim doit être nourri; l'enfant malade doit être soigné; l'enfant arriéré doit être encouragé; l'enfant dévoyé doit être ramené; l'enfant orphelin et l'abandonné doivent être recueillis et secourus. Article 3 L'enfant doit être le premier à recevoir des secours en cas de détresse. Article 4 L'enfant doit être mis en mesure de gagner sa vie et doit être protégé contre toute exploitation. Article 5 L'enfant doit être élevé dans le sentiment que ses meilleures qualités devront être mises au service de ses frères.”*²¹²

Derivado de este instrumento surgieron otros documentos en los que se consideró internacionalmente a los niños un grupo vulnerable, asimismo, la

²¹¹ Véase <https://www.humanium.org/>, consultada el día 21 de julio de 2018.

²¹² *Declaración de Ginebra*, consultada el día 21 de julio de 2018 en: <https://www.humanium.org/es/declaration-de-geneve-du-26-septembre-1924/>, trad. **Declaración de Ginebra Preámbulo** Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, según la Declaración de Ginebra, los hombres y mujeres de todas las naciones reconocen que la humanidad debe dar a los niños lo mejor que tiene, afirmando sus deberes, fuera de toda consideración de raza, nacionalidad y creencia. **Artículo 1** El niño debe poder desarrollarse de manera normal, material y espiritualmente. **Artículo 2** El niño que tiene hambre debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser curado; el niño que vaya al último debe ser alentado; el niño errante debe ser regresado; el niño huérfano y abandonado debe ser acogido y rescatado. **Artículo 3** El niño debe ser el primero en recibir ayuda en caso de desastre. **Artículo 4** El niño debe poder ganarse la vida y debe ser protegido contra toda explotación. **Artículo 5** El niño debe ser criado en el sentimiento de que sus mejores cualidades se pondrán al servicio de sus hermanos.

Organización de Naciones Unidas en 1946 crea la UNICEF Fondo de Naciones Unidas para la Infancia.²¹³

Pero fue hasta 1989, en el que la *Convención sobre los Derechos del Niño*, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, que está en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.²¹⁴

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el *Estatuto de Corte Internacional de Justicia*, respecto a la *Convención sobre los Derechos del Niño* en México fue ratificado el día 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el día 21 de octubre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

*“El precedente de la Convención sobre los Derechos del Niño lo encontramos en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, por las Naciones Unidas, proclamada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959”*²¹⁵

Tanto la *Declaración de Ginebra de los derechos del niño de 1924*, como la *Convención sobre los Derechos del Niño*, coinciden que son un grupo vulnerable y

²¹³ Véase UNICEF en https://www.unicef.org/spanish/about/history/index_milestones_46_55.html, consultada el día 21 de julio de 2018.

²¹⁴ Véase Organización Naciones Unidas en <http://www.un.org/es/member-states/index.html> y <http://www.un.org/es/documents/ag/res/44/list44.htm> consultadas el día 19 de julio de 2018.

²¹⁵ Remolina Roqueñí, Felipe, *op. cit.*, pp. 351-352.

que necesitan una protección especial, *“considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto como antes como después del nacimiento”*²¹⁶

Igualmente, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, estableció internacionalmente la obligación por velar por la protección de los niños, *“considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle”*,²¹⁷ además reconoció *“que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.”*²¹⁸

3.3 Organismos y documentos internacionales para la promoción del respeto de los derechos del niño.

3.3.1 Organización de las Naciones Unidas. (ONU)

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), está compuesta por 193 Estados miembros,²¹⁹ *“uno de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas, la cooperación internacional para <<el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades humanas de todos>>, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”*²²⁰

²¹⁶ *Ibidem*, p. 352.

²¹⁷ *Ídem*.

²¹⁸ *Ibidem*, p. 353.

²¹⁹ Véase Organización Naciones Unidas en <http://www.un.org/es/member-states/index.html>, consultada el día 19 de julio de 2018.

²²⁰ Ochoa Ruiz, Natalia, *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las naciones unidas*, Madrid, Universidad de Navarra, 2004, p. 44.

El nombre de Naciones Unidas fue empleado por primera vez en el año 1942 por Franklin D. Roosevelt, sin embargo, fue hasta 1945 al finalizar la Segunda Guerra Mundial cuando se formaliza con la Declaración de Naciones Unidas, con el fin de mantener la paz y el velar por el progreso social, es considerado un tratado internacional debido a que los países que lo integran fueron sujetos de derechos y obligaciones, éste instrumento fue firmado por 51 países.²²¹

En cuanto a esta Declaración, en materia de Derecho Internacional e incluso en Derecho Internacional Humanitario,

“Podría afirmarse, por lo tanto, que los compromisos adquiridos por los Estados Parte de los tratados sobre los derechos humanos los vincula jurídicamente y los obliga a tomar medidas efectivas en el derecho interno para proteger y respetar los derechos internacionalmente reconocidos. Entre tales medidas se pueden mencionar, entre otras, el deber de adecuación legislativa, es decir, el deber que tienen los Estados de equiparar o ajustar su derecho interno al derecho internacional; el deber de administrar justicia de manera rápida y eficaz, con independencia e imparcialidad; y el deber de ejercer los deberes públicos, apegados a los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos.”²²²

En ese orden de ideas y ante las violaciones graves de derechos humanos a nivel internacional se han pactado y firmado los instrumentos necesarios para garantizar la protección de los Derechos Humanos y la creación de organismos internacionales como lo es la ONU, por lo que

“El paso decisivo a la internacionalización definitiva de los derechos humanos con la Carta de 1945 cristaliza gracias a una serie de factores que concurrieron al final de la Segunda Guerra Mundial, que pusieron en evidencia la insuficiencia de la protección nacional: el repudio contra los crímenes nazis, el deseo de paz, la afirmación de supremacía de los

²²¹ Véase Organización Naciones Unidas en <http://www.un.org/es/about-un/>, consultada el día 19 de julio de 2018.

²²² Meléndez, Florentín, *op. cit.*, p. 24.

valores democráticos, la re-fundación de la sociedad internacional organizada con la creación de la Organización de Naciones Unidas (ONU); el peso específico de la opinión pública a través de las ONG'S; y sobre todo, la voluntad decidida de los Estados fundadores de la ONU en conseguir un consenso político que hiciera posible la construcción de un sistema universal de protección de los derechos humanos, aun en contra de los intereses inmediatos de esos mismos Estados.” ²²³

La Organización de Naciones Unidas cuenta con seis órganos principales²²⁴, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría.

En la ONU a través del Comité de los Derechos de los Niños,

“se optó por establecer un órgano ad hoc para la Convención, el CDN, integrado por 10 expertos independientes (art. 43) con la función de examinar los informes presentados por los Estados (art. 44) y realizar sugerencias y recomendaciones generales al respecto [(art. 45.d)], pudiendo transmitir a los organismos especializados, a UNICEF y otros órganos competentes los informes estatales que contengan una solicitud de asesoramiento o asistencia técnica o en los que se indique esa necesidad [(art. 45.b)], con el fin de lograr esta asistencia” ²²⁵

3.3.2 Fondo de Naciones Unidas para la Infancia. (UNICEF)

La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, *“después de verse que en el plano internacional se necesitaba una organización que se dedicara primordialmente a ayudar y proteger a los niños y las niñas del planeta y hacer respetar los derechos de éstos”*²²⁶, creó el Fondo de las Naciones Unidas

²²³ Villán Durán Carlos, *La Formación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Trotta, Madrid, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, 2002, p. 457.

²²⁴ Véase Organización Naciones Unidas en <http://www.un.org/es/sections/about-un/main-organs/index.html>, consultada el día 19 de julio de 2018.

²²⁵ Ochoa Ruiz, Natalia, *op. cit.*, p. 119.

²²⁶ Camacho Arroyo Alejandra et al., *Los Niños Soldados de Myanmar y el Papel de la UNICEF*, Debate Social, México, número 21, julio de 2008, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, p.2. Consultada el día 6 de julio de 2018 en:

para la Infancia (UNICEF), en 1946 como órgano provisional de urgencia a fin de ayudar a los niños necesitados de las zonas devastadas por la Segunda Guerra Mundial, ya que existía una crisis internacional preocupante, sobre todo el sector primordial en esos momentos, debido a que existían muchos niños sobrevivientes no tenían alimento ni sustento, muchos de ellos huérfanos.

El 7 de diciembre de 1956, mediante resolución 1038 XI,²²⁷ se decidió que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia actuaría con carácter permanente.

*“Actualmente, UNICEF actúa en 191 países, siendo la excepción Bahamas, Brunei Darussalam, Chipre, Letonia, Liechtenstein, Malta, Mauricio, Mónaco y Singapur”*²²⁸

UNICEF se ocupa hoy de promover la situación de los niños que viven en circunstancias difíciles, entre los cuales, siguen ocupando un lugar muy importante, los niños afectados por los conflictos armados.

“El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia se preocupa desde hace aproximadamente veinte años por los niños involucrados en movimientos armados en todo el mundo, y desde entonces se ha intentado hacer que los países

https://app.vlex.com/#WWW/search*/los+ni%C3%B1os+soldados+de+myanmar+y+el+papel+de+unicef/WW/vid/226510769/graphical_version

²²⁷ Véase Organización Naciones Unidas en <http://www.un.org/es/documents/ag/res/11/ares11.htm> , consultada el día 19 de julio de 2018.

²²⁸ Camacho Arroyo Alejandra et al., *op. cit.*, p.11.

*involucrados en este problema se comprometan a cumplir con ciertos compromisos.*²²⁹

Siendo la única organización de las Naciones Unidas que está dedicada exclusivamente a los niños, UNICEF trabaja también con otras agencias de Naciones Unidas, gobiernos y con diversas Organizaciones No Gubernamentales (ONG), para prestar a la comunidad servicios de atención primaria en salud, nutrición, educación básica, agua y servicios sanitarios seguros para el mundo en desarrollo, entre otras.

Como parte de las actividades orientadas a resolver el reclutamiento de niños como combatientes en las fuerzas armadas, UNICEF llevó a cabo un congreso en Ciudad del Cabo (Sudáfrica) del 27 al 30 abril de 1997, de la que se derivó como acuerdo la firma de los *Cape Town Principles*,²³⁰ en los que entre otros, se exhorta a los gobiernos de los Estados Parte y a las comunidades de los países afectados tomen las medidas adecuadas para poner fin a esa forma de violación de los derechos humanos de la infancia.

El objetivo de UNICEF es con la ayuda de los gobiernos de los Estados Parte y con el apoyo de diversos expertos se elaboren estrategias de prevención del reclutamiento de los niños y niñas, y que se ratifique el *Protocolo Facultativo sobre la participación de los niños en conflictos armados*, para establecer la edad

²²⁹ *Ibidem*, p.12.

²³⁰ Véase [https://www.unicef.org/emerg/files/Cape_Town_Principles\(1\).pdf](https://www.unicef.org/emerg/files/Cape_Town_Principles(1).pdf) , consultada el día 21 de julio de 2018.

mínima de 18 años para el reclutamiento militar y para desmovilizar a los niños soldados y ayudarles a integrarse en la sociedad.

3.3.3 Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados.

El antecedente para la firma del *Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en conflictos armados* fue la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja: Mito y Realidad, celebrada en Ginebra del 4 al 7 de diciembre de 1995, en el que se estableció que la edad mínima para la participación en un conflicto armado deberá ser los 18 años.²³¹

El fin de este Protocolo, se requiere a todos los Estado Parte para que

“lo ratifiquen que tomen todas las medidas posibles para asegurar que los miembros de sus Fuerzas Armadas que sean menores de 18 años no participen directamente en las hostilidades. Los Estados deben aumentar también la edad mínima para el reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas desde los 15 años, pero no se exige una edad mínima de 18. El Protocolo recuerda a los Estados, sin embargo, que los niños y niñas menores de 18 años tienen derecho a una protección especial y que cualquier reclutamiento voluntario de menores de 18 años debe incluir una serie de garantías suficientes. Además, prohíbe el reclutamiento obligatorio de menores de 18 años. Los Estados parte deben tomar también medidas jurídicas para prohibir que los grupos armados independientes recluten y utilicen en un conflicto a niños y niñas menores de 18 años.”²³²

La *Convención sobre los Derechos del Niño*, como ya se ha mencionado en esta investigación reconoce internacionalmente la importancia que debe tener un niño a nivel jurídico, social y cultural en que se reconoce la protección especial

²³¹ Véase <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdkuk.htm> , Consultada el día 21 de julio de 2018.

²³² Véase Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30203.html consultada el día 19 de julio de 2018.

que deben tener éstos, incluyendo que los Estados Parte deberán garantizarles, paz y seguridad en todos los sentidos, con el fin de que crezcan en el mejor entorno posible.

Pero a pesar de estos ordenamientos jurídicos internacionales, la participación de los niños en la guerra depende también de problemas económicos, sociales, políticos y culturales de cada Estado Parte, que en gran medida requiere de la cooperación internacional para la prevención, rehabilitación y reintegración social de los niños soldados, mediante diversos ordenamientos jurídicos internacionales.

Por ejemplo, en el artículo 14° del *Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra*,²³³ se estipula la protección de los heridos y enfermos, los inválidos, las personas de edad, los niños menores de quince años, las mujeres encintas y las madres de criaturas de menos de siete años.

²³³ *Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra* consultado el día 21 de julio de 2018 en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm> **Artículo 14** *En tiempo de paz, las Altas Partes contratantes y, después de la ruptura de hostilidades, las Partes contendientes, podrán crear en su propio territorio y, si necesario fuese, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de modo que queden al abrigo de los efectos de la guerra, los heridos y enfermos, los inválidos, las personas de edad, los niños menores de quince años, las mujeres encintas y las madres de criaturas de menos de siete años.*

El Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, fue adoptado y abierto a firma en la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949, que está en vigor desde el 21 de octubre de 1950.

El Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra en México fue vinculado por ratificación el día 29 de octubre de 1952, entrando en vigor el día 29 de abril de 1953 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 1953.

Entre estos instrumentos figuran el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*²³⁴, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*²³⁵ y de las normas del Derecho Internacional Humanitario, además del ya mencionado *Convenio IV de Ginebra*, los otros tres *Convenios de Ginebra* *Convenio I de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña*,²³⁶ *Convenio II de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar*²³⁷ y

²³⁴ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* consultado el día 21 de julio de 2018 en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado y abierto a firma, por ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, que está en vigor desde el 23 de marzo de 1976, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en México fue vinculado por adhesión el día 23 de marzo de 1981, entrando en vigor el día 23 de junio de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1981.

²³⁵ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* consultado el día 21 de julio de 2018 en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue adoptado y abierto a firma, por ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, que está en vigor desde el 3 de enero de 1976, conforme a lo estipulado en su artículo 26, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en México fue vinculado por adhesión el día 23 de marzo de 1981, entrando en vigor el día 23 de junio de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 1981.

²³⁶ *Convenio I de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña* consultado el día 21 de julio de 2018 en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>

El Convenio I de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, fue adoptado y abierto a firma en la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949, que está en vigor desde el 21 de octubre de 1950.

El Convenio I de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña en México fue vinculado por ratificación el día 29 de octubre de 1952, entrando en vigor el día 29 de abril de 1953 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 1953.

²³⁷ *Convenio II de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar* consultado el día 21 de julio de 2018 en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm>

El Convenio II de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, fue adoptado y abierto a firma en la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a

*Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra*²³⁸, así como las resoluciones del Comité Internacional de la Cruz Roja, que también protegen a los niños.

Adicionalmente, los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones*,²³⁹ que, aunque no es un tratado internacional es un documento de *soft law*, donde enfoca a la comunidad internacional las directrices para interponer recursos para reparaciones de violaciones de derechos humanos, que en los numerales 1 y 2, se plasma lo siguiente:

proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949, que está en vigor desde el 21 de octubre de 1950.

El Convenio II de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar en México fue vinculado por ratificación el día 29 de octubre de 1952, entrando en vigor el día 29 de abril de 1953 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 1953.

²³⁸ *Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra* consultado el día 21 de julio de 2018 en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>

El Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra, fue adoptado y abierto a firma en la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949, que está en vigor desde el 21 de octubre de 1950.

El Convenio III de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra en México fue vinculado por ratificación el día 29 de octubre de 1952, entrando en vigor el día 29 de abril de 1953 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 1953.

²³⁹ *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones*, consultado el día 21 de julio de 2018 en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, aprobados mediante Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas y proclamada en la 64 sesión plenaria de la AG, el 16 de diciembre de 2005 mediante Resolución A/RES/ 60/147.

“1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de a) Los tratados en los que un Estado sea parte; b) El derecho internacional consuetudinario; c) El derecho interno de cada Estado.

2. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente: a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno; b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia; c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación; d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales.”

De lo que se desprende que a pesar de que en los tratados internacionales se protege a la niñez y en el *Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en conflictos armados*, en el artículo 1° que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades,”²⁴⁰ en el cual se plasma la edad en la que se puede participar en una guerra, y por supuesto deberá ser de los 18 años en adelante.

²⁴⁰ *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, consultada el día 21 de julio de 2018 en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx>
Artículo 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, fue adoptado y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, que está en vigor desde el 12 de febrero de 2002, conforme a lo estipulado en su artículo 10, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en México fue vinculado por ratificación con fecha 15 de marzo de 2002, entrando en vigor el día 17 de junio de 2002 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de mayo de 2002.

Desde la misma aprobación de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, se propusieron diversas iniciativas en la comunidad internacional para mejorar la protección de los niños y se evitara el reclutamiento y la participación en las hostilidades, débilmente prevista en dicha *Convención* porque a la fecha sigue siendo una de las violaciones más graves que sufren los niños.

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la Organización de las Naciones Unidas derivado del seno del Comité de los Derechos del Niño, a subsanar los errores del artículo 38° de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, por lo que el Comité celebró un debate general durante varias sesiones sobre la cuestión de “Los niños en los conflictos armados”, en la cual se propuso a la

*“Comisión de Derechos Humanos relativa a la elaboración de un Proyecto de Protocolo Facultativo adicional a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, que tenía por objeto elevar el límite de edad para el reclutamiento y la participación de los niños en las hostilidades”.*²⁴¹

Ahora bien, *“hasta el momento no ha sido posible la creación de una normativa internacional que prohíba en forma absoluta el uso y participación de niños en los conflictos armados, obteniéndose solamente su limitación”*²⁴², cabe destacar que, *“el establecimiento de normas legales y políticas internacionales*

²⁴¹ Hernández Prada, Sonia, *El niño en los conflictos armados. Marco jurídico para su protección internacional*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, p. 374.

²⁴² Arellano Velasco, Marcela. “Los niños soldados, reto de un nuevo modelo de seguridad” en *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*. Año 11, No. 34, enero-abril 2004, Universidad de Granada-Instituto de la Paz y los Conflictos, España, p. 117.

*para proteger a niños de su implicación en los conflictos armados ha progresado sustancialmente”.*²⁴³

Pese a la protección internacional de los derechos de los menores,

*“Children across the world are more likely than adults to be poor, malnourished, deprived of security, prevented for exercising freedoms, silenced, done violence, abused, exploited, and discriminating against. Of course, many children in many contexts are treated with great dignity and respect. Many are better off than adults and received significant societal resources.”*²⁴⁴

A lo largo de este capítulo no hemos percatado que *“las políticas internacionales, coinciden con la necesidad de proteger, apoyar y tutelar al niño en general y al niño víctima en particular, si se entiende la calidad específica del mismo, con humanismo y amor”.*²⁴⁵

Se deben homologar los estándares que existen actualmente a nivel internacional sobre los niños soldados, debido a que no hay una edad fija, que considero que debe ser la edad de 18 años para que un ser humano pueda ser reclutado a la guerra, al no existir ese estándar y de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales en los que se protegen ambiguamente los derechos a los niños, esto provoca que existan niños violentados como los niños soldados, que en automático se catalogan como víctimas al ser vulnerados en sus derechos humanos.

²⁴³ Coalición Española para Acabar con la Utilización de Niños Soldados. Niños soldados. Informe global 2004. Edición resumida., p.6, citada en Stoffels Abril, Ruth et al, op. cit.

²⁴⁴ Wall, John, *Children’s Rights Today’s Global Challenge*, United States of America, Rowman & Littlefield, 2017, p. 7, trad. Los niños en todo el mundo son más propensos que los adultos a ser pobres, desnutridos, privados de seguridad, impedidos de ejercer sus libertades, silenciados, violentados, abusados, explotados y discriminados. Por supuesto, muchos niños en muchos contextos son tratados con gran dignidad y respeto. Muchos están mejor que los adultos y recibieron importantes recursos de la sociedad.

²⁴⁵ Villanueva Castilleja, Ruth, op. cit., p. 57.

“La victimización del menor en general, tiene varios aspectos y presenta múltiples repercusiones y consecuencias graves, muchas veces duraderas de por vida, para el desarrollo físico psicológico, espiritual, moral y social de los niños, comprendiendo entre estos, el retraso del desarrollo, discapacidades físicas, transmisión de enfermedades sexuales, embarazos precoces y lesiones de todo tipo, que incluso pueden llegar a ser mortales, entre otros. La victimización implica una violación al derecho de todos los niños de disfrutar de su infancia y de llevar una vida productiva, gratificante y digna.”²⁴⁶

De esto, se puede concluir que lo más importante en nuestra sociedad incluso a nivel internacional, lo que nos debería preocupar es la protección de la infancia en todos los sectores, especialmente para que los niños del mundo no sean utilizados como soldados en la guerra, ya que la violencia provoca diferentes trastornos que aunque pueden ser remediados en caso de que se les brinde terapia, amor y un entorno ideal, nos deberíamos preocupar para que nunca tengan que pasar por una guerra, independientemente de la soberanía de su país o incluso de su legislación doméstica, simplemente, debería existir un tratado internacional que obligue a los Estados Parte a comprometerse a que en ningún momento permitirá que los niños, que son el futuro del mundo, participen en las guerras, por lo menos que se le dé oportunidad para que cumplan 18 años y tengan la madurez suficiente de poder superar la violencia, carencias y sufrimientos que puedan experimentar en la guerra.

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 58.

CAPÍTULO 4: Propuestas de regulación de la reparación integral del daño a los niños soldados.

4.1 Regulación jurídica de la reparación del daño de los niños reclutados para la guerra.

Como se mencionó en el capítulo 3°, la reparación a los niños víctimas que hayan participado en algún conflicto armado, es de suma importancia para que puedan continuar con su plan de vida, a pesar de la violencia extrema a la que fueron expuestos. Todos los Estados deberían tener la obligación clara, por mandato del derecho internacional público, de resarcir los daños causados por no evitar que sus derechos fundamentales fueran violentados, de los que se incluyen el aspecto físico, psicológico, familiar, social e incluso espiritual.

En la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en su artículo 39° obliga a los Estados Parte a la reparación de los niños víctimas en cualquier situación, del que se desprende lo siguiente:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”²⁴⁷

²⁴⁷ Convención sobre los Derechos del Niño consultada el día 17 de agosto de 2018 en:

https://www.unicef.org/paraguay/spanish/py_convencion_espanol.pdf **Artículo 39.** *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.*

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, que está en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño

En ese sentido, para esta investigación se consideran tres aspectos primordiales para el desarrollo de los niños víctimas reclutados para la guerra, en primer término, la atención física y psicológica, además del apoyo familiar y retomar su proyecto escolar con la finalidad de que estén aptos para reintegrarse a la sociedad.

Por supuesto que esto no sería necesario si la comunidad internacional cumpliera con lo estipulado en la Carta de Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 1º, en la cual se plasma que uno de los propósitos de la Organización de Naciones Unidas es:

“1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”²⁴⁸

en México fue ratificado el día 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el día 21 de octubre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

²⁴⁸ Carta de las Naciones Unidas consultada el día 17 de agosto de 2018 en:

http://www.oas.org/36AG/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf **Artículo 1.** Los Propósitos de las Naciones Unidas son: **1.** Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz; **2.** Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; **3.** Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y **4.** Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.

Por otro lado, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas tiene como obligación primordial mantener la paz y la seguridad internacionales²⁴⁹, en su caso el Secretario General de Naciones Unidas podrá solicitarle al Consejo de Seguridad su intervención si considera que algún asunto puede poner en peligro la paz y la seguridad internacional²⁵⁰. Naturalmente, el Consejo de Seguridad es fundamentalmente un órgano político y por ello, sus resoluciones no se basan exclusivamente en el derecho internacional público, sino tomando en consideración factores de *real politik*. A diferencia de la Corte Internacional de Justicia que resolverá con categorías jurídicas, el Consejo de Seguridad resolverá (o dejará en suspenso, sin discutir o vetando resoluciones) con una óptica política, que vincula los intereses estratégicos de sus miembros y en particular de los 5 miembros permanentes. (China, Francia, Rusia, Reino Unido y E.U.A.)

²⁴⁹ *Carta de las Naciones Unidas, Artículo 24. 1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad. 2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII. 3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.*

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.

²⁵⁰ *Carta de las Naciones Unidas, Artículo 99.* El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.

Es decir, la consecuencia directa que los niños sean violentados en sus derechos fundamentales en alguna hostilidad deriva principalmente por el inicio de alguna guerra internacional o interna. Lo lógico sería que si no hay guerra, los niños no serían reclutados a la guerra y por lo tanto el mundo estaría en paz, sin embargo,

“El concepto auténtico y pleno de paz naturalmente deberá incluir entre sus ingredientes la ausencia de guerra, pero deberá ser mucho más. Intuyo que su concepto está íntimamente ligado al telos de la persona humana y de las organizaciones comunitarias que ésta constituye para vivir en armonía. “Toda sociedad existe para crear, mantener y promover un conjunto de condiciones sociales de todo tipo que permitan y favorezcan el desarrollo de los miembros de la sociedad”. (González Morfín, 1999:128). Así, resulta ineludible vincular la paz con ideas tales como bien común y los bienes o valores humanos básicos a los que Finnis se refiere: vida, conocimiento, juego, experiencia estética, sociabilidad, razonabilidad práctica y religión.

En la medida en que la persona humana tiene como fin la realización plena de los bienes señalados por Finnis, parece razonable intuir que es solamente en un ambiente de paz donde pueden desarrollarse plenamente éstos. Así, la paz no puede limitarse a sólo ausencia de confrontaciones bélicas, sino a incluir condiciones propicias para la consecución del bien común, entendiendo por éste la realización duradera “de aquellas condiciones exteriores necesarias al conjunto de los ciudadanos, para el desarrollo de sus cualidades, de sus funciones, de su vida material, intelectual y religiosa” (Pío XII, citado en Villoro Toranzo, 1988: 222)²⁵¹

Por tal motivo, en todo momento los Estados Parte se deberían preocupar por resolver el conflicto político, económico y social mediante acuerdos y arreglos de forma pacífica, debido a que

“Los egoísmos nacionales acarrearán la injusticia universal. Y la injusticia universal provoca la guerra. Por eso se busca afanosamente, entre los pueblos bien intencionados, bases más justas, principios igualitarios en parejas situaciones. Se trata de medir con la misma vara, como dice nuestro pueblo. Pero los Estados poderosos han mostrado muy escasa - por no decir nula- voluntad de someterse a las normas y a las instituciones

²⁵¹ Gatt Corona, Guillermo Alejandro, *El Derecho de Guerra Contemporáneo: Reflexiones desde el pensamiento de Francisco de Vitoria*, cit., pp. 76-77.

de Derecho Internacional. Cuando se viola el orden universal sobreviene el caos y destrucción entre los humanos.”²⁵²

Lo que provoca que, en algunos Estados, los niños sean reclutados para la guerra como ya se explicó en capítulos anteriores de esta investigación, lo que nos permite inferir que *“cuando violamos el orden internacional sobreviene una sanción implícita: el caos, el dolor, el sufrimiento, la destrucción, el abismo de la nada.”²⁵³*

Por lo tanto, no podemos dejar toda la carga a los Estados por incumplir con los Tratados Internacionales, si no, que debemos considerar que la pérdida de valores a nivel mundial ha provocado que la sociedad actúe así, como si la violencia fuera parte ya de nuestra vida diaria, el problema del reclutamiento de los niños para la guerra va más allá de lo que un ordenamiento jurídico internacional lo regule o no y de que los Estados acaten o no los Tratados Internacionales.

En efecto,

“La guerra es un mal temible pero evitable. ¿Cómo evitarlo? En teoría es relativamente fácil establecer las tres condiciones -triple regulación- requeridas por el Derecho Internacional para mantener la paz: 1. Que todo Estado se someta a la jurisdicción internacional -jurisdicción obligatoria- antes de pensar en declaraciones de guerra. 2. Que el Estado que viole la obligación de someterse a la jurisdicción internacional, emprendiendo la guerra, sea considerado eo ipso como agresor sin derecho. 3. Que el poder ejecutivo de la comunidad internacional entre en acción inmediata contra el perturbador de la paz, para restablecer el orden y la tranquilidad.”²⁵⁴

²⁵² Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del Derecho Internacional I: filosofía y Politología de la Sociedad Mundial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, pp.42-43.

²⁵³ *Ibidem*, p.43.

²⁵⁴ *Ibidem*, p.162.

Al punto al que quiero llegar, es que en la actualidad ya se establecen internacionalmente los derechos humanos de los niños en diversos tratados internacionales, pero la comunidad internacional deberá reforzar la importancia de la familia (y no me refiero únicamente al concepto tradicional de familia de padre, madre e hijos, además de eso como una institución fundamental para el desarrollo de cualquier persona que puede incluir abuelos, tíos o incluso amigos que te proyecten protección, formación en valores y virtudes, e inspiración y te sirvan de guía para alcanzar tus metas sociales, culturales, escolares, entre otras) y la educación como valores fundamentales ya que de ello depende de que los niños crezcan con la mentalidad del respeto hacia los seres humanos en cualquier circunstancia.

Los artículos 5° y 27° ²⁵⁵ de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, establecen los deberes, responsabilidades y derechos de los padres, o en su caso

²⁵⁵ *Convención sobre los Derechos del Niño* **Artículo 5.** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. **2.** A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. **3.** Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. **4.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, que está en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, así como el derecho del menor para crecer con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, responsabilidad que recae en sus padres o tutores en medida de sus posibilidades económicas.

En ese orden de ideas, en México, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el artículo 4º²⁵⁶ obliga al Estado a velar por el principio de interés superior de la niñez, ya que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Adicionalmente la *Convención sobre los Derechos del Niño*, que contempla el concepto del interés superior del menor, recae directamente a los padres o a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño y en todo momento su preocupación fundamental será el interés superior del niño, para ello en Estado Parte garantizará la asistencia a los padres o tutores para brindarles los servicios a través de la creación de instituciones, instalaciones y servicios para la desarrollo apropiado de los menores²⁵⁷.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño en México fue ratificado el día 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el día 21 de octubre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

²⁵⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada el día 17 de agosto de 2018 en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 2017. **Artículo 4.** “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral [...]”

²⁵⁷ *Convención sobre los Derechos del Niño*, **Artículo 18. 1.** Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la

De lo que también en la ya mencionada *Convención sobre los Derechos del Niño*, en los artículos 28° y 29° en donde los Estados Partes reconocen el derecho a la educación, de lo que parece importante destacar es que estará orientada a inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; así como inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.²⁵⁸

crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, que está en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte. México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño en México fue ratificado el día 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el día 21 de octubre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

²⁵⁸ *Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 28. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo*

De manera similar en la *Constitución Política de los Estados Mexicanos*, se establece en el artículo 3° el derecho de toda persona a recibir educación, en donde la Federación, las entidades federativas, y Municipios, impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, así pues, de la que entre otras, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos²⁵⁹.

el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29. 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, que está en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño en México fue ratificado el día 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el día 21 de octubre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

²⁵⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 3. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.*

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria “[...] c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos [...]”

En ese sentido, se puede apreciar la intención tanto a nivel internacional como nuestro derecho doméstico de inculcar a los menores el respeto a los derechos humanos y rescatar los valores de respeto, igualdad, paz, tolerancia, dignidad, no discriminación, entre otros.

Además, en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, se preocupa por el desarrollo espiritual de los niños, en el entendido como su derecho de profesar su religión o creencias sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás, por lo que los Estados Parte respetarán los derechos y deberes de los padres y tutores de guiar a los niños a la evolución de sus facultades.²⁶⁰

Se puede concluir, que, a nivel internacional se regula el interés superior del menor, que se encuentra regulado en los Tratados Internacionales, ya que en todo momento se pretende que éstos crezcan de la mejor manera posible, lo que incluye el derecho a una familia, la educación, se les fomenta el respeto por las

²⁶⁰ *Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 14. 1. Los Estados Partes respetarán del derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, que está en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño en México fue ratificado el día 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el día 21 de octubre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

personas que lo rodean y el derecho de la libertad para ejercer libremente su personalidad, así como practicar sus creencias religiosas.

4.1.1 Concepto de la reparación del daño de los niños reclutados a la guerra.

Para efectos de esta investigación la definición de la reparación del daño de los niños reclutados para la guerra es el derecho que tiene cualquier ser humano que no haya cumplido 18 años y que participaron directamente en hostilidades, de recibir del Estado en donde se encuentren dichos niños, todas las prestaciones que resulten necesarias para resarcir los daños físicos, psicológicos, sociales y espirituales, para que éstos tengan las herramientas y las capacidades para poder reintegrarse a la sociedad y por lo tanto, en adición a lo anterior, los Estados se deberán comprometer garantizar “*la no repetición*” de tales vulneraciones con la finalidad de cumplir con los Tratados Internacionales que velan el principio del interés superior de la niñez.

Derivado de la importancia del bienestar del menor y con la finalidad de que se evite a toda costa que los niños menores de 18 años sigan siendo reclutados a la guerra, se deberá de concientizar a la sociedad desde su núcleo familiar y social, para después escalar dicha tarea a las instituciones de gobierno de cada Estado.

Por lo tanto considero que para lograr esto, se deberá preparar a los padres para tener una mejor educación sexual (planificación familiar congruente con sus valores y creencias y con la dignidad de la persona), con la finalidad de que las

familias al decidir tener hijos lo hagan a través de una decisión madura y con la certeza de que se van a comprometer a proteger y educar a sus hijos en un ambiente de respeto hacia su familia y a su entorno, y como pilar fundamental, el respeto de los derechos humanos en general, en la medida de sus posibilidades económicas, para poder tener en cuenta que lo primordial para los menores y para los padres, es que aunque se tengan carencias económicas, los niños crezcan sin las carencias afectivas ni sociales, que los niños crezcan con la mejor educación para que tengan la suficiente inteligencia emocional de enfrentar cualquier reto cultural y social, con el fin de evitar cualquier tipo de violencia.

Una vez teniendo a sus hijos, los padres, tutores o cualquier familiar que sirva de guía al menor, deberá junto con el apoyo del gobierno de su Estado, a través de políticas públicas, talleres, conferencias, instituciones educativas, obtener de todos los medios posibles una guía y orientación para que la educación que brinden a los menores sea de calidad y con una cultura de respeto, tolerancia, igualdad, justicia y dignidad humana.

Se podrá reforzar la educación de los niños, independientemente de si la educación que reciban es pública o privada, a través de retomar las clases de civismo y ética, con la finalidad de recuperar los valores perdidos, que en la época de nuestros abuelos o padres tenían tan arraigados como el respeto a la familia, trabajo, ser buenos ciudadanos, respetar al prójimo, estudiar, entre otros, considero que si aprovechamos lo que el mundo digital nos ofrece en la actualidad, con este tipo de materias, además de que como sociedad inculquemos

con el ejemplo y con esto aportar a la educación a los menores, quizá no sería normal ver que en algún país se respete la dignidad humana y por lo tanto la última persona en reclutar en una guerra sería un niño.

Por otro lado, si la concientización de que los niños son un grupo vulnerable y que necesita especial atención y respeto a nivel internacional, no se inculca desde el núcleo familiar y cada individuo lo ejerza en sus comunidades, de nada servirán todos los ordenamientos jurídicos tanto a nivel internacional o de la legislación domestica de los Estados.

Es por ello que la comunidad internacional debe participar como un todo, ya que desde nuestro núcleo social y político podremos exigir al Estado a cumplir con las reglas de carácter internacional como lo son los Tratados Internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 38° ²⁶¹ del *Estatuto de la Corte Penal de Justicia*, dando como resultado, el total respeto y protección hacia los menores a través de

²⁶¹ *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia Anexo de la Carta de las Naciones Unidas* consultada el día 17 de agosto de 2018 en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CIJ.pdf> **Artículo 38 1.** La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: **a.** las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; **b.** la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; **c.** los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; **d.** las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. **2.** La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.

la *Convención sobre los Derechos del Niño* y por lo tanto en las legislaciones domésticas.

Asimismo, se puede afirmar que la sociedad es parte fundamental del respeto de los derechos humanos, que por lógica y por tratarse de un grupo vulnerable se sobreentiende que se los niños están protegidos, partiendo desde el postulado iusnaturalista, siguiendo la protección de los bienes humanos básicos de Finnis, cuyo fin último es ser pleno y feliz.

4.2 Propuestas mínimas para la modificación del Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados en cuanto a la reparación del daño de los niños.

En este rubro tenemos que mencionar que, en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, se estipula que la edad en la que los niños que no hayan cumplido 15 años no podrán participar en hostilidades y por lo tanto los Estados Parte deberán abstenerse de reclutar a sus fuerzas armadas a los seres humanos que no hayan cumplido esa edad²⁶².

²⁶² *Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 38. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades. 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad. 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.*

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, que está en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño en México fue ratificado el día 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el día 21 de octubre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

Por otro lado, en el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, se plasma en el artículo 1^o²⁶³ que ningún niño menor a 18 años podrá participar en hostilidades.

En ese sentido, se deberá en primer lugar proponer una enmienda²⁶⁴ para la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en el que se defina niño, como ya se mencionó en el capítulo 1^o, se entiende por niño a aquél ser humano desde que nace

²⁶³ *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, consultada el día 17 de agosto de 2018 en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx>
Artículo 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, fue adoptado y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, que está en vigor desde el 12 de febrero de 2002, conforme a lo estipulado en su artículo 10, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en México fue vinculado por ratificación con fecha 15 de marzo de 2002, entrando en vigor el día 15 de abril de 2002 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de mayo de 2002.

²⁶⁴ *Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 50.* 1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación. 2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. 3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado. **Artículo 51** 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. 2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención. 3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, que está en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño en México fue ratificado el día 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el día 21 de octubre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

hasta los diecisiete años, con el fin de homologar internacionalmente el concepto de “niño”, lo anterior para que en el artículo 38° de dicha *Convención* se establezca que,

*“2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los **18 años** no participen directamente en las hostilidades. 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los **18 años.**”*

Omitiendo el párrafo *“Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.”*

Debido a que existe una diferencia en razón de la edad en el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, por lo que la enmienda²⁶⁵ de este protocolo sería homologar lo plasmado en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, en cuanto a

²⁶⁵ *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, Artículo 12 1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación. 2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. 3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.*

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, fue adoptado y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas por Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, que está en vigor desde el 12 de febrero de 2002, conforme a lo estipulado en su artículo 10, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en México fue vinculado por ratificación con fecha 15 de marzo de 2002, entrando en vigor el día 15 de abril de 2002 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de mayo de 2002.

la definición de niño y por lo tanto la edad que debe tener una persona para participar en la guerra sería a partir de los 18 años y no antes.

Como se ha analizado en este trabajo con anterioridad, en la práctica actual en muchos países como Afganistán, República Centroafricana, Colombia, República Democrática del Congo, Iraq, Mali, Myanmar, Nigeria, Filipinas, Somalia, Sudán del Sur, Sudán, Siria y Yemen, se siguen reclutando a niños, incluso por debajo de la edad permitida en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, mismos que fueron mencionados en el capítulo 2°.

Por lo tanto, cualquiera de los Estados Parte e incluso la UNICEF o el Comité de los Derechos del Niño podría solicitar las enmiendas de los ordenamientos que protegen a los niños, ya que la importancia de la protección de los derechos humanos de este grupo vulnerable se convierte en uno de los propósitos de Naciones Unidas que es mantener la paz mundial y mantener el bien común internacional.

En el entendido que para poder realizar alguna enmienda en cualquiera de los dos instrumentos internacionales antes mencionados, los Estados Parte deberán de acatar lo estipulado en los artículos 39° y 40° la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*²⁶⁶, se establecen los requisitos necesarios para la enmienda de un Tratado, que a la letra se transcriben:

²⁶⁶ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, consultada el día 2 de agosto de 2018 en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

“39. Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

40. Enmienda de los tratados multilaterales. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes. 2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar: a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta; b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado. 3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada. 4. El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado que no llegue a serlo en ese acuerdo, con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30. 5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente: a) parte en el tratado en su forma enmendada; y b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.”

Por lo tanto, para realizar alguna enmienda en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, así como del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, basta con que los Estados Parte así lo acuerden, en el entendido que se puede convocar una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación, en el entendido que tal enmienda, beneficiaría en todo momento el interés superior del menor y por lo tanto se estaría cumpliendo lo ordenado en el artículo 53° de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los*

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Organización de Naciones Unidas por Resolución A/CONF.39/27 (1969), del 23 de mayo de 1969, que está en vigor desde el 27 de enero de 1980, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en México fue ratificado el día 25 de septiembre de 1974, entrando en vigor el día 27 de enero de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 1991.

*Tratados*²⁶⁷, al ser *Convención sobre los Derechos del Niño*, así como del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, *Tratados Internacionales* que se deben cumplir por ser ordenamientos considerados de *ius cogens*.

Y como se establece en el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*²⁶⁸, se define como crimen de guerra el “*reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades*”, mismo que también debería someterse a enmienda²⁶⁹ para homologar la edad de participación en hostilidades y que sean

²⁶⁷ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, **53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“ius cogens”).** *Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración. Esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.*

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, fue adoptada y abierta a firma y ratificación por la Organización de Naciones Unidas por Resolución A/CONF.39/27 (1969), del 23 de mayo de 1969, que está en vigor desde el 27 de enero de 1980, conforme a lo estipulado en su artículo 49, que actualmente tiene 196 Estados Parte.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, respecto a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en México fue ratificado el día 25 de septiembre de 1974, entrando en vigor el día 27 de enero de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 1991.

²⁶⁸ *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, consultado el día 19 de agosto de 2018 en:

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) **Artículo 8** *Crímenes de guerra “[...] xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades [...]”*

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, está en vigor desde el 1 de julio de 2002.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, dicho Estatuto en México fue vinculado por ratificación con fecha 28 de octubre de 2005, entrando en vigor el día 1 de enero de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2005.

²⁶⁹ *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, consultado el día 18 de agosto de 2018 en:

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) **Artículo 121.** *Enmiendas 1. Transcurridos siete años desde la entrada en vigor del presente Estatuto, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él. El texto de toda enmienda propuesta será presentado al Secretario General de las Naciones Unidas, que lo distribuirá sin dilación a los Estados Partes. 2. Transcurridos no menos de tres meses desde la fecha de la notificación, la Asamblea de los Estados Partes decidirá en su próxima reunión, por mayoría de los presentes y votantes, si ha de examinar la propuesta, lo cual podrá hacer directamente o previa convocación de una Conferencia de Revisión si la cuestión lo justifica. 3. La aprobación*

investigados los crímenes de guerra por haberse reclutado a niños menores de 18 años.

En otro aspecto, y retomando las investigaciones por la

“UNICEF, juntamente con la OMS, las de la UNESCO, y las de otras Agencias de las Naciones Unidas, así como las múltiples ONG’S, pusieron fehacientemente de relieve las cifras, en verdad estremecedoras, que en los últimos cuatro o cinco años se divulgaron: 40.000 niñas y niños muertos cada día, repetimos –en gran parte- por causas evitables (infra-alimentación de las madres y de ellos mismos en los primeros años; insuficiencias de asistencia sanitaria, en vacunación, antibióticos, sales hidratantes; tremendas carencias de agua potable y de mínimas condiciones higiénicas; y, de otra parte, analfabetismo, violencias, malos tratos, riesgos de toda índole, dolor tras dolor).”²⁷⁰

Es decir, no solamente basta que internacionalmente esté regulado el concepto de niño y la edad en la que puedan participar en las guerras, debemos tomar en cuenta que el reclutamiento de los niños para la guerra no deriva únicamente de esta falta de homologación de una definición de niño, sino que además depende de los problemas económicos, culturales, sociales del país donde

de una enmienda en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión en la que no sea posible llegar a un consenso requerirá una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. 4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, toda enmienda entrará en vigor respecto de los Estados Partes un año después de que los siete octavos de éstos hayan depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación o de adhesión. 5. Las enmiendas a los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente Estatuto entrarán en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que las hayan aceptado un año después del depósito de sus instrumentos de ratificación o aceptación. La Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen comprendido en la enmienda cuando haya sido cometido por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda. 6. Si una enmienda ha sido aceptada por los siete octavos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 4, el Estado Parte que no la haya aceptado podrá denunciar el presente Estatuto con efecto inmediato, no obstante, lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 127 pero con sujeción al párrafo 2 de dicho artículo, mediante notificación hecha a más tardar un año después de la entrada en vigor de la enmienda. 7. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuirá a los Estados Partes las enmiendas aprobadas en una reunión de la Asamblea de los Estados Partes o en una Conferencia de Revisión.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, está en vigor desde el 1 de julio de 2002.

México es parte de la Organización de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945 con la ratificación de la Carta de la ONU, así como el Estatuto de Corte Internacional de Justicia, dicho Estatuto en México fue vinculado por ratificación con fecha 28 de octubre de 2005, entrando en vigor el día 1 de enero de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2005.

²⁷⁰ Ruiz-Giménez, J. (1992). *La Convención Internacional de los Derechos del Niño ante el reto de la realidad*. Revista Española De Pedagogía, 50(193), p. 415. Consultada el día 3 de agosto de 2018 en: <http://www.jstor.org/stable/23764579>

el niño crezca y por supuesto la ignorancia del significado de respeto por los derechos humanos.

Es cierto que a lo largo de la historia a través de los eventos tan violentos en el que el mundo ha tenido que elaborar ordenamientos jurídicos internacionales en los que se fundamenten, regulen y protejan los derechos humanos, en el tema de la infancia, se puede mencionar que

*“la Declaración de los derechos humanos de 1948 y los Pactos Internacionales de 1966, subrayando que en todos ellos se contiene la explícita proclamación de que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales por ser la familia elemento básico de la sociedad. Se reconoce seguidamente, que el niño tiene derecho al pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y debe ser educado sobre los ideales proclamados en la Carta Fundacional de las Naciones Unidas, en particular en su espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*²⁷¹

Además, no podemos dejar de mencionar fin último de la sociedad es el bien común que *“consiste en la realización duradera “de aquellas condiciones exteriores necesarias al conjunto de los ciudadanos, para el desarrollo de sus cualidades, de sus funciones, de su vida material, intelectual y religiosa”*.²⁷²

A nivel Estado,

“Para lograr el Bien Común, la autoridad debe servirse de instrumentos adecuados; el más importante de todos porque regula los demás (que son todas las instituciones públicas) es el Derecho. Por eso “la Justicia es el finis operis o fin intrínseco, inmediato y esencial del Derecho”. En otras palabras, así como un arma de fuego que no dispara no puede propiamente ser llamada arma de fuego, aunque tenga la apariencia de

²⁷¹ *Ibidem*, p. 416.

²⁷² Gatt Corona, Guillermo Alejandro, *México y Estados Unidos de América ante la Corte Penal Internacional*, consultado el 3 de agosto de 2018 en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/32/pr/pr28.pdf>

*tal, el Derecho que no tiene por fin la Justicia no merece el nombre de Derecho*²⁷³.

Uno de las instituciones internacionales que garantiza el bien común internacional es,

*“La Corte Penal Internacional es un instrumento adecuado para coparticipar en la búsqueda de dicho bien común internacional, mediante la certeza jurídica en la sociedad. Se reducirá sustancialmente la impunidad de los fuertes, de los que usualmente no eran castigados. A la vez, otorgará certeza jurídica a los presuntos delincuentes que serán juzgados por un tribunal establecido con una legislación clara y con escrutinio en el tema de la tipicidad, no con procedimientos viciados como los tribunales ex post facto nacidos a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial (Nüremberg, Tokio), o los creados por resolución del Consejo de Seguridad de la ONU (ex Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona).”*²⁷⁴

4.3 Consecuencias de un lineamiento de aplicación general en relación con la reparación integral del daño de los niños reclutados en la guerra.

A lo largo de esta investigación se enfatizó la protección jurídica, social, moral con la que cuentan niños, las repercusiones que se tienen cuando algunos de sus derechos son vulnerados y las responsabilidades que tenemos como seres humanos y como ciudadanos para garantizar tal protección. No obstante, el derecho tiene límites en lo que puede lograr. No puede pedírsele solo al derecho, aquello que no se implementa con convicción por los actores internacionales.

Es de suma importancia lograr la concientización del concepto de niño y las implicaciones que conlleva proteger y educar a uno, estamos en un mundo en constante cambio en todos los ámbitos y sectores, sin embargo, no nos

²⁷³ *Ídem.*

²⁷⁴ *Ídem.*

percatamos traer a un niño a este mundo es una gran responsabilidad, educarlo es una obligación para los padres de familia o tutores, protegerlo es una realidad que debemos cumplir como ciudadanos.

La base de la sociedad es la familia, tendremos que retomar costumbres pasadas en donde los valores eran aquellas virtudes inculcadas desde nuestro nacimiento y hasta que los adolescentes se convierten en adultos, de lo cual es muy probable que crezcan con un respeto a los seres humanos.

A través de nuestra clase política y gobiernos debemos comulgar con lo establecido en nuestros ordenamientos jurídicos y el orden moral, *“Hart reconoce que cuanto más arraigado esté el sistema jurídico en el sentimiento moral, es decir, cuanto más coincidan los carriles del aspecto interno y del ethos, tanto más estable será el sistema y gozará de mayor eficacia”*.²⁷⁵

Con esto se logrará lo que afirma Habermas que *“sostiene que la situación que vive hoy el derecho internacional es una transición hacia el derecho cosmopolita, definido por Kant en “La paz perpetua” como aquellos principios universales de ‘hospitalidad’ que permiten el reforzamiento de una comunidad internacional, al que complementa las instituciones creadas para la paz perpetua.”*²⁷⁶

²⁷⁵ Fernández, Juan Francisco. (2010). Adiós a Westfalia: Hacia la «constitución» de un derecho cosmopolita / Goodbye Westfalia: Towards the establishment of a cosmopolitan law. *Estudios Internacionales*, 43(167), p.69. Consultada el 3 de agosto de 2018 en: <http://www.jstor.org/stable/41392076>

²⁷⁶ *Ibidem*, p.68.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Existe confusión en torno a la definición de “niño” en el derecho internacional público dado que a pesar de que existen distintos instrumentos internacionales en los que se plasman los intentos para definir lo que es un niño, en la actualidad no existe una definición unívoca de definición jurídica de niño en materia internacional.

SEGUNDA.- Al no tener una definición jurídica internacional de niño, existen diferentes percepciones de lo que son niños, por lo tanto si no se homologan las legislaciones domésticas y los Tratados Internacionales, seguirán existiendo incongruencias en cuanto a la percepción de este término y se facilitará el que se sigan violentando los derechos fundamentales de los niños.

TERCERA.- Propongo como definición de niño: “Es niño aquél ser humano desde que nace hasta los diecisiete años de edad”, con la finalidad que en cualquier parte del mundo se tenga una misma definición y que a pesar de las diferentes culturas y tradiciones, así como de las legislaciones domésticas, se entienda el concepto de niño y que sus derechos humanos sean respetados y garantizados igualitariamente a nivel internacional.

CUARTA.- La importancia del entendimiento internacional del concepto del niño generará un mayor respeto a los derechos humanos de la niñez, y como consecuencia natural, dará como resultado que no se violenten sus derechos fundamentales desde su corta edad.

QUINTA.- La pérdida de valores provoca violencia en general y se ve reflejado en la que es ejercida a los niños. En la actualidad subestimamos el concepto de “niño”, ya que suponemos que solo deben obedecer y aprender, y no nos preocupamos en cuanto a lo que sienten, piensan, expresan y si no son orientados para que puedan mostrar sus emociones y pensamientos los estamos discriminando al no permitirles su libre desarrollo de la personalidad. Eso no significa que, en el proceso de formación, sus padres, tutores y educadores no tengan la obligación de reprender y sancionar, con ánimo propositivo y constructivo, siempre respetuoso de la dignidad humana.

SEXTA.- La violencia provoca trastornos físicos, mentales y espirituales para cualquier ser humano, para un niño mucho más, debido a que se encuentra en pleno desarrollo mental, espiritual y social. La violencia ejercida sobre ellos tiene efectos perversos ya que ni siquiera son capaces de expresar de manera clara y concisa sus frustraciones y miedos como cualquier adulto.

SÉPTIMA.- (i) Propongo como definición de “niño soldado” la siguiente: “Aquel ser humano menor de 18 años que realiza actividades militares, que pueden ser reclutados forzosa o voluntariamente, dependiendo de la legislación doméstica de donde se encuentre residiendo el niño”.

(ii) Existen dos clases de niños soldados: **(i)** aquellos mayores de 15 años de edad, pero menores de edad protegidos por la *Convención sobre los Derechos del Niño* pero cuya participación excepcional se autoriza por el derecho positivo

internacional y **(ii)** los menores de 15 años de edad que en ningún caso pueden legalmente ser niños soldados lícitos.

OCTAVA.- Existe contradicción en los instrumentos jurídicos internacionales que velan por los derechos humanos de los niños, por lo tanto, se propone homologar la edad mínima en que los niños puedan participar voluntariamente en conflictos armados, siendo los 18 años de edad.

NOVENA.- Para muchos niños en el mundo, unirse a un grupo armado representa un escape de la marginación, el prototipo de los niños soldado vive en una zona de conflicto y han sido sacados por la fuerza de sus familias y amenazados por líderes de cualquier grupo que los haya secuestrado para cometer atrocidades o enfrentar violaciones, torturas o incluso la muerte.

DÉCIMA.- En la actualidad, a nivel internacional existen amenazas sobre niños que se niegan a participan en la guerra, los amenazan con la advertencia de matar a sus familiares o incluso a ellos, por lo que deciden participar aún en contra de su moral o creencias religiosas con la finalidad de proteger a su familia o su propia vida.

DÉCIMA PRIMERA.- Los niños reclutados voluntariamente a la guerra son víctimas de su entorno, y en muchos de los casos cometen delitos de guerra por instrucciones de sus superiores militares, generalmente se ven obligados a tomar la decisión de participar en la guerra para sobrevivir y en muchos de los casos para proteger a sus seres queridos.

DÉCIMA SEGUNDA.- (i) Una forma de prevenir que se recluten a los niños para participar en los conflictos armados es que se reconozca tanto en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, así como en el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, la ilegalidad del reclutamiento y enlistamiento de niños a la guerra, ya que violenta los derechos humanos de los mismos.

(ii) Dicho reconocimiento es apenas un primer paso. Después corresponde a la sociedad civil generar la conciencia y, por ende, la presión sobre los entes estatales para que se implemente de manera eficaz esta prohibición.

DÉCIMA TERCERA.- A los niños que ya fueron reclutados para la participación en la guerra, los Estados deberán de garantizar la reparación del daño causado ante tal situación a fin de que los niños víctimas sean capaces de adaptarse de nueva cuenta a su comunidad, familia y sociedad.

DÉCIMO CUARTA.- Los principales países que reclutan niños soldados en la actualidad son Afganistán, República Centroafricana, Colombia, República Democrática del Congo, Iraq, Mali, Myanmar, Nigeria, Filipinas, Somalia, Sudán del Sur, Sudán, Siria y Yemen, niños a los que les son violentados sus derechos fundamentales y por lo tanto dichos Estados deben garantizar en todo momento su reparación integral. Es responsabilidad de la comunidad internacional cerciorarse que dichos Estados cumplan cabalmente con esa obligación.

DÉCIMA QUINTA.- Para efectos de esta investigación las víctimas son los niños que se encuentran reclutados para la guerra y que viven un alto grado de violencia, lo que les ocasiona daños físicos y mentales, lo que les causa estrés y que pueden tener consecuencias a largo plazo.

DÉCIMA SEXTA.- La exposición cualitativa o cuantitativamente a periodos violentos les provoca a los niños soldados, entre otras, temor, desesperanza y estrés, al grado de perder la noción del tiempo y no tener una percepción realista de la vida, lo que da como resultado que la interacción en sociedad sea precaria e incluso que se repitan patrones de violencia en el entorno en el que se encuentren.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la responsabilidad del Estado surge cuando éste incumple la obligación de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, cuando incumple la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos por los particulares o cuando no impide la violación de esos derechos.

DÉCIMA OCTAVA.- Propongo homologar los estándares que existen actualmente a nivel internacional sobre los niños soldados, debido a que no hay una edad fija, que considero que debe ser la edad de 18 años para que un ser humano pueda ser reclutado a la guerra.

DÉCIMA NOVENA.- Al no existir ese estándar y de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales en los que se protegen ambiguamente los derechos a los niños, provoca que existan niños violentados como los niños

soldados, que en automático deberían catalogarse como víctimas al ser vulnerados en sus derechos humanos.

VIGÉSIMA.- Para la reincorporación de los niños víctimas reclutados para la guerra a la sociedad, se requiere de atención física y psicológica, además del apoyo familiar para poder retomar su proyecto escolar.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En la actualidad además de los ordenamientos jurídicos internacionales que protegen los derechos humanos de los niños en diversos tratados internacionales, se deberá reforzar el respeto a la niñez con la ayuda del núcleo familiar, así como la educación, como valores fundamentales ya que de ello depende de que los niños crezcan con la mentalidad del respeto hacia los seres humanos en cualquier circunstancia.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- De los Tratados Internacionales analizados en esta investigación que protegen los derechos de los niños, se desprende que a nivel internacional se pretende inculcar a los menores el respeto a los derechos humanos y procurando rescatar los valores de respeto, igualdad, paz, tolerancia, dignidad, no discriminación, entre otros, los cuales son de suma importancia para su desarrollo mental, espiritual y social.

VIGÉSIMA TERCERA.- Propuse la siguiente definición de la reparación del daño de los niños reclutados para la guerra: “Es el derecho que tiene cualquier ser humano que no haya cumplido 18 años y que participaron directamente en hostilidades, de recibir del Estado en donde se encuentren dichos niños, todas las

prestaciones que resulten necesarias para resarcir los daños físicos, psicológicos, sociales y espirituales, para que éstos tengan las herramientas y las capacidades para poder reintegrarse a la sociedad y por lo tanto, en adición a lo anterior, los Estados se deberán comprometer en garantizar “la no repetición” de tales vulneraciones con la finalidad de cumplir con los Tratados Internacionales que velan el principio del interés superior de la niñez.”

VIGÉSIMA CUARTA.- En esta investigación se analizó la *Convención sobre los Derechos del niño*, así como en el *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, entre otros ordenamientos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, en los que se protegen los derechos de los niños. Sin embargo, se hace necesario regular de mejor manera la prevención en su reclutamiento, así como la reparación del daño de los niños reclutados para la guerra porque es la herramienta necesaria por medio del cual los niños víctimas de violencia de la guerra, pueden reintegrarse a la sociedad y hacerse conscientes del respeto de los derechos humanos que es el fin último para lograr la paz y el bien común internacional.

BIBLIOGRAFÍA

1. Ang, Fiona, *Article 38: children in armed conflicts*, Leiden, Martinus Nijhoff, 2005.
2. Ansuátegui Roig, Francisco Javier et al, "*Historia de los Derechos Fundamentales, t. III El derecho positivo de los Derechos Humanos, Derechos Humanos y Comunidad Internacional*", Madrid, Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, 1998.
3. Aparisi Miralles, Ángela, *Derecho a la paz y derecho a la guerra en Francisco de Vitoria*, Granada, Colmenares, 2007.
4. Arellano Velasco, Marcela. "Los niños soldado, reto de un nuevo modelo de seguridad" en *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*. Año 11, No. 34, enero-abril 2004, Universidad de Granada-Instituto de la Paz y los Conflictos, España.
5. Basave Fernández del Valle, Agustín, *Filosofía del Derecho Internacional Iusfilosofía y Politosofía de la Sociedad Mundial*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.
6. Berk, Laura E., *Desarrollo del niño y del adolescente*, trad. Mercedes Pascual del Río, cuarta edición, Madrid, Prentice Hall, 1999.
7. Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, seventh edition, United States of America, Oxford University Press, 2008.

8. Buergenthal, Thomas, Shelton, Dinah & Stewart, David P., *International Human Rights in a nut shell*, fourth edition, West Publishing, St. Paul, 2009.
9. Cassese, Antonio, *International Law*, second edition, United States of America, Oxford University Press, 2005.
10. Cassese, Antonio, *The Human Dimension of International Law Selected Papers*, United States of America, Oxford University Press, 2008.
11. Clayton, Richard and Tomlinson, Hugh, *The Law of Human Rights*, United States, Oxford University Press, 2000.
12. Delgado Criado, Buenaventura, *Historia de la Infancia*, España, Editorial Ariel, 1998.
13. Departamento de Información Pública de Naciones Unidas, *ABC de las Naciones Unidas*, Nueva York, Naciones Unidas, 1998.
14. D'Ors, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, octava edición, Pamplona, Universidad de Navarra, 1991.
15. Durkheim, Émile, *Las reglas del método sociológico y otros escritos sobre filosofía de las ciencias sociales*, trad. Santiago González Noriega, España, Alianza Editorial, 2002.
16. Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. Martha Gustavino, primera edición, España, Booking Print Digital, 2012.
17. Fanlo, Isabel (Compiladora), *Derecho de los niños Una contribución teórica*, primera edición, México, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Distribuciones Fontamara, 2004.

18. Finnis, John, *Ley Natural y Derechos Naturales*, traducción Cristóbal Orrego Sánchez, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.
19. Gamboa de Trejo, Ana (Coordinadora), *Grupos Vulnerables Niños, ancianos, indígenas y mujeres: lejos del derecho, cerca de la violencia*, primera edición, México, Universidad Veracruzana, 2007.
20. González Contró, Mónica (Coordinadora), *Los derechos de niños, niñas y adolescentes en México a 20 años de la Convención sobre los derechos del niño*, México, UNAM, Porrúa, 2011.
21. García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, segunda edición, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004.
22. García Ramírez, Sergio (Coordinador), *Derecho Penal Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados III. Ejecución de penas IV. Menores infractores V. Justicia Penal Internacional y sistemas nacionales*, serie Doctrina Jurídica, Núm. 260, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
23. Gatt Corona, Guillermo Alejandro, *Un Mundo Nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Ars Iuris, México, número 47, 2012, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho.
24. Gatt Corona, Guillermo Alejandro, *El Derecho de Guerra Contemporáneo, Reflexiones desde el pensamiento de Francisco de Vitoria*, Guadalajara, Universidad Panamericana/Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 2013.

25. Gómez Isa, Felipe, *La participación de los niños en conflictos armados. El Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos Núm. 10, Bilbao, Universidad de Deusto, 2000.
26. Hernández Hoyos, Diana, *Derecho Internacional Humanitario La Corte Penal Internacional (CPI), su estructura y sus funciones Pronunciamientos de Tribunales Internacionales y de la CPI*, tercera edición, Colombia, Ediciones Nueva Jurídica, 2012.
27. Hernández Prada, Sonia, *El niño en los conflictos armados. Marco jurídico para su protección internacional*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.
28. Locke, John, *Ensayo sobre el entendimiento humano*, trad. María Esmeralda García, España, Nacional, 1980.
29. López Cárdenas, Carlos Mauricio, *La acción de grupo Reparación por Violación a los derechos humanos*, primera edición, Bogotá, Universidad del Rosario, 2011.
30. Maslow, Abraham H., *Motivation and Personality*, second edition, United States of America, Harper & Row Publishers, 1970.
31. Mason, Mary Ann, “*From Father’s Property to Children’s Rights: The History of Child Custody in the United States*”, New York, Columbia University Press, 1994.
32. McClelland, David C., *Estudio de la motivación humana*, España, Narcea Ediciones, 1989.

33. Meléndez, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado*, Octava edición, Bogotá, Universidad del Rosario, Fundación Konrad Adenauer, 2012.
34. Morineau Iduarte Marta e Iglesias González Román, *Derecho Romano*, cuarta edición, México, UNAM, Oxford University Press, 2001.
35. Ochoa Ruiz, Natalia, *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las naciones unidas*, Madrid, Universidad de Navarra, 2004.
36. Plascencia Villanueva, Raúl y Pedraza López Ángel (Compiladores), *Compendio de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Tomo I*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011.
37. Ramírez García, Hugo Saúl, Pallares Yabur Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, Oxford University Press, México, 2011.
38. Remolina Roqueñí, Felipe, *Declaraciones de Derechos Sociales*, México, Cámara de Diputados LVII Legislatura, Digraf y Comunicación, 1998.
39. Rousseau, Jean Jaques, *El contrato social*, edición de José María Villaverde, España, Tres Cantos, 2004.
40. Romero, José Luis, *La Edad Media Breviarios*, décimo sexta reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
41. Sajón, Rafael, *Derecho de Menores*, Argentina, Abeledo Perrot, 1995.
42. Sánchez Patrón, José Manuel, *Las Organizaciones Internacionales ante las violaciones de los Derechos Humanos*, España, Septem Ediciones, 2004.

43. Silva Meza Juan N., Pardo Rebolledo Jorge Mario y otros (Compiladores), *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de persona aplicables en México, Tomo II Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012.
44. Shelton, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law*, second edition, New York, Oxford University Press, 2006.
45. Stoffels Abril, Ruth et al, *La Protección de los Niños en el Derecho Internacional y en las Relaciones Internacionales Jornadas de Conmemoración del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y del 20 aniversario del Convenio de Nueva York sobre los Derechos del Niño*, cuarta edición, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010.
46. Twum-Danso Imoh, Afua y Ansell, Nicola (editors), *Children's Lives in an Era of Children's Rights; The Progress of the Convention on the Rights of the Child in Africa*, New York, Routledge, 2014.
47. Valle Labrada, Rubio, *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Civitas. 1998.
48. Van Bueren, Geraldine, *The International Law of the Rights of the Child*, Netherlands, Kluwer Law International, 1998.

49. Villán Durán Carlos, *La Formación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Editorial Trotta, Madrid, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, 2002.
50. Villanueva Castilleja, Ruth, *Derecho de Menores*, México, UNAM, Porrúa, 2011.
51. Wall, John, *Children's Rights Today's Global Challenge*, United States of America, Rowman & Littlefield, 2017.
52. White, Nigel D. and Henderson, Christian, *Research Handbook on International Conflict and Security Law Jus ad Bellum, Jus in Bello and Jus post Bellum*, Great Britain, Cheltenham, 2013.

Otras fuentes:

Consulta 21 de octubre de 2017

<https://www.humanium.org/es/derechos/>

https://www.unicef.org/paraguay/spanish/py_convencion_espanol.pdf

Consulta 29 de octubre de 2017

<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

https://www.unicef.org/esaro/African_Charter_articles_in_full.pdf

Consulta 10 de noviembre de 2017

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf>

Consulta 19 de enero de 2018

<http://bice.org/es/terreno/temas/ninos-en-conflictos-armados/>

<https://www.caib.es/sacmicrofront/archivopub.do?ctrl=MCRST97ZI36262&id=36262>

Consulta 30 de enero de 2018

<http://iin.oea.org/>

<http://www.redalyc.org/pdf/1275/127526266005.pdf>

Consulta 31 de enero de 2018

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/ni%C3%B1o2017_Nal.pdf

[https://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf)

Consulta 14 de febrero de 2018

<https://treaties.un.org/>

Consulta 17 de febrero de 2018

<http://www.springer.com/978-3-319-43918-1>

Consulta 20 de febrero de 2018

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014

http://www.senado.gob.mx/comisiones/educacion/docs/analisis_iniciativa/Audiencias_Agenda_Infancia.pdf

https://www.unicef.org/spanish/publications/files/UNICEF_SOWC_2016_Spanish.pdf

[https://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf)

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/ni%C3%B1o2017_Nal.pdf

<https://www.hcch.net/es/home>

<http://www.oas.org/en/>

Consulta 21 de febrero de 2018

<http://www.acnur.org/>

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx>

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_190118.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_190118.pdf

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>

<https://www.caib.es/sacmicrofront/archivopub.do?ctrl=MCRST97ZI36262&id=36262>

Consulta 22 de febrero de 2018

<http://www.europarl.europa.eu/portal/es>

http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=667:buscador-juridico-derechos-humanos

<https://www.amnesty.org/es/countries/asia-and-the-pacific/report-asia-pacific/>

<https://www.crin.org/en/library>

http://www.echr.coe.int/Documents/Handbook_rights_child_SPA.pdf.PDF

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/en-es/TXT/?uri=CELEX:12012M/TXT>

<https://www.coe.int/en/web/conventions/>

Consulta 9 de marzo de 2018

<http://www.uruguaypiensa.org.uy/imgnoticias/650.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3263/5.pdf>

Consulta 1 de mayo de 2018

<https://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/SOWC%20all%20panels%20SP.pdf>

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html#Top>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4441/9.pdf>

Consulta 9 de mayo de 2018

<https://uit.no/Content/366565/cache=20180403054339/Child%20Soldiers%20-%20%20Recruitment%2C%20Use%20and%20Punishment.pdf>

<https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1631&context=cilj>

http://lawjournal.mcgill.ca/userfiles/other/1648769-1225244871_Perrin.pdf

<https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2091&context=ilj>

<http://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/cgi/viewcontent.cgi?article=1006&context=ohrlp>

http://www.ra-un.org/uploads/4/7/5/4/47544571/paper_2_.pdf

Consulta 17 de mayo de 2018

<https://www.unicef.es/noticia/dia-internacional-contr-el-uso-de-ninos-soldado>

<https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/child%20soldiers%20international%20annual%20report%20singles.pdf>

<http://www.menoresoldados.org/>

<https://www.child-soldiers.org/where-are-there-child-soldiers>

Consulta 18 de mayo de 2018

https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_02221.PDF

https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2007_01422.PDF

<http://www.rscsl.org/Documents/Decisions/Taylor/1294/SCSL-03-01-T-1294.pdf>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-240-09.htm>

<http://www.cidh.org/demandas/12.300%20Gerardo%20Vargas%20Aresco%2027mar05.pdf>

<https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/p4082.pdf>

Consulta 30 de mayo de 2018

<https://www.unicef.org/emerg/files/ParisPrinciples310107English.pdf>

<https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/customary-international-humanitarian-law-i-icrc-eng.pdf>

<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.620.8526&rep=rep1&type=pdf>

<https://scholar.smu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1033&context=smulr>

<https://uit.no/Content/366565/cache=20180403054339/Child%20Soldiers%20-%20%20Recruitment%2C%20Use%20and%20Punishment.pdf>

https://cyil.eu/files/200000013-51c7c52c21/CYIL_7_hybnerova.pdf

<https://www.victoria.ac.nz/law/centres/nzcpl/publications/nz-journal-of-public-and-international-law/previous-issues/volume-32,-november-2005/freeland.pdf>

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://lawjournal.mcgill.ca/userfiles/other/1648769-1225244871_Perrin.pdf

[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<https://academic.oup.com/rsq/article/27/4/96/1541946>

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4510574>

<http://czasopisma.upjp2.edu.pl/poloniasacra/article/view/353>

<http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/54>

Consulta 13 de junio de 2018

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/97_220617.pdf

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/10662r.pdf>

Consulta 23 de junio de 2018

<http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/feadle/Documents/LEY%20GENERAL%20DE%20V%C3%8DCTIMAS.pdf>

Consulta 6 de julio de 2018

<https://www.jstor.org/stable/pdf/27880208.pdf?refreqid=excelsior%3Ac6b91320afb1c60b654df7ae5d912ef26>

<https://www.jstor.org/stable/pdf/40339258.pdf?refreqid=excelsior%3A65a49ccb6e528908e6ee1f1831b412bb>

<https://www.jstor.org/stable/pdf/3118219.pdf?refreqid=excelsior%3A17809d45859a19c6995aed786b615fef>

<https://www.jstor.org/stable/pdf/3663170.pdf?refreqid=excelsior%3A1d1dc7918160a9bfade9ae0ffceaebbe>

<https://www.jstor.org/stable/pdf/25681084.pdf?refreqid=excelsior%3Ac01c6936dcdbb160b66a31117ebe0f76>

<https://www.jstor.org/stable/pdf/42763873.pdf?refreqid=excelsior%3A1b0bbbed92a073c30f079866ec3b71e47>

https://app.vlex.com/#WW/search*/los+ni%C3%B1os+soldados+de+myanmar+y+el+papel+de+unicef/WW/vid/226510769/graphical_version

Consulta 13 de julio de 2018

<http://biblio.upmx.mx/textos/r0053302.pdf>

<https://www.jstor.org/stable/pdf/3663170.pdf?refreqid=excelsior%3A6bf084ce36ec8775b36f57257c1145b1>

<https://www.jstor.org/stable/pdf/760757.pdf?refreqid=excelsior%3Adfe859bc0b36c02ca2189a3dbb459905>

<https://www.jstor.org/stable/pdf/40707679.pdf>

<https://www.jstor.org/stable/pdf/27880208.pdf?refreqid=excelsior%3A9aee6d1b638426c5ce1d226cb2cf4eec>

<https://www.jstor.org/stable/pdf/j.ctt1kk66c1.16.pdf?refreqid=excelsior%3Ad111f9b7772f60bf3bae716b46b4d964>

<https://www.jstor.org/stable/pdf/26425407.pdf?refreqid=excelsior%3Ab3c80123b9e47e1038526dc5811df81a>

<http://www.jstor.org/stable/j.ctt1w76t2b>

<https://www.jstor.org/stable/pdf/41614168.pdf?refreqid=excelsior%3A3150ab717c788c693a80cfd01fecc3c>

Consulta 16 de julio de 2018

<https://www.jstor.org/stable/pdf/4541922.pdf?refreqid=search%3A61e534f3b0050f8c028e263fde116d77>

<https://www.jstor.org/stable/pdf/41721636.pdf?refreqid=excelsior%3Ac3a384d7d763254487f7eb19e3141752>

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/670/633>

Consulta 17 de julio de 2018

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGV.pdf

Consulta 19 de julio de 2018

<https://psicovalero.files.wordpress.com/2014/06/manual-diagnc3b3stico-y-estadc3adstico-de-los-trastornos-mentales-dsm-iv.pdf>

<http://www.un.org/es/about-un/>

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1038\(XI\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1038(XI)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

<http://www.un.org/es/documents/ag/res/44/list44.htm>

<https://psicovalero.files.wordpress.com/2014/06/manual-diagnc3b3stico-y-estadc3adstico-de-los-trastornos-mentales-dsm-iv.pdf>

Consulta 20 de julio de 2018

https://unicef.org.co/documentos/006919_2014_03_CPMS-SPANISH-edition.pdf

<http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho10.pdf>

http://www.hhri.org/es/thematic/child_soldiers.html

Consulta 21 de julio de 2018

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdkuk.htm>

https://www.unicef.org/spanish/about/history/index_milestones_46_55.html

[https://www.unicef.org/emerg/files/Cape_Town_Principles\(1\).pdf](https://www.unicef.org/emerg/files/Cape_Town_Principles(1).pdf)
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm>
<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx>

Consulta 2 de agosto de 2018

https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Consulta 3 de agosto de 2018

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/32/pr/pr28.pdf>
<http://www.jstor.org/stable/23764579>
<http://www.jstor.org/stable/41392076>

Consulta 15 de agosto de 2018

<https://www.guiaongs.org/directorio/infancia-y-juventud/>